



REAL CEDULA
DE SU MAGESTAD,

POR LA QUAL

A CONSULTA DEL CONSEJO,

EN SALA DE JUSTICIA,

SE SIRVE INCORPORAR EN LA REAL CORONA

LA AZEQUIA DE LA VEGA

DE COLMENAR DE OREJA;

tomando las convenientes providencias para su buen
gobierno en lo sucesivo.



Año

1771.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo.

REGLAMENTO,

Y ORDENANZAS

DE LA REAL ACEQUIA

DE JARAMA,

QUE DEBEN SERVIR TAMBIEN

PARA LA DE COLMENAR,

UNIDAS AMBAS

BAXO UN GOBIERNO.



DE ORDEN DE SU Magestad.

En Madrid, en la Imprenta Real de la GAZETA.
Año de 1771.

EL REY. ¹



OR quanto considerando la esterilidad padecida en estos años pasados, que ha originado la falta de Cosechas, y carestía de Granos, con notorias escaseces, y afficciones á mis vasallos, cuya memoria ha estimulado eficazmente mi Real compasion al desec de contribuir en quanto sea de su alivio, y beneficio, y á que en la parte que se pueda logren, mediante su aplicacion, las abundancias que generalmente se experimentan en los Países, y Vegas que son de regadío: he resuelto, que en todas las riberas, y terrenos, que estuvieren en disposicion de fecundizarlas de los rios inmediatos, se les facilite el riego, por medio de las obras, y cauces que convenga practicar, aplicando quantas dili-
A gen-



gencias, reconocimientos, y operaciones sean posibles para su debido efecto, por la inteligencia de los Ingenieros de mis Exércitos, que destinaré á este fin, concurriendo con los caudales de mi Real Patrimonio, para que mis vasallos tengan en sus campos la comodidad, ventajas, y beneficios que promete el riego. Y respecto poderse conseguir uno y otro en las Vegas de las riberas de Xarama y Tajo, desde el Soto de San Estevan, hasta los Tejares de Velilla, dando principio á mi Real determinacion, he mandado se construyese la Real Acequia de Xarama, con todas las obras que la corresponden de Puentes, Canales, y Brocales en su dilatado curso, y las Acequias particulares que de ella salen, para que con mas comodidad á todos los terrenos que comprehende ramifique, y difunda el riego, y que para su conservacion, y buen uso se observe lo siguiente.

I.

I.

Siendo mi Real ánimo , que todos los terrenos que ocupa la Real Acequia de Xarama , y heredades que cruza de Particulares, se satisfaga á justa tasacion, y que quede en ella jurisdiccion separada : ordeno , que desde los Brocales de la Presa , hasta la casa del Guarda del Soto de San Estevan, además de las diez varas de ancho de su apertura , tenga seis por cada lado de cajeros ; y desde aquí hasta el fin de la Real Acequia, ha de correr con veinte varas de ancho , señalando una vara para el margen de arriba , de siete á ocho para la Caja ; y las restantes hasta veinte varas para el margen, y cajero de abaxo , en el qual , ni en los margenes del desaguador principal inmediato á la Presa, ningun vecino estante , ni habitante en las Villas y Lugares por donde corre dicha Real Acequia, y que tuviere posesiones lindando con ella , sea osado á plantar, cul-

Terreno que ha de pertenecer á la Real Acequia.

tivar , ni hacer otro genero de labor en el margen de arriba, ni quitar la tierra que le sirve de caja en el de la parte de abajo , disminuyendola de modo, que en qualquiera acontecimiento de avenidas de aguas extraordinarias puedan con facilidad romperle , de que resultarian graves daños , pena de cinquenta ducados por la primera vez , ciento por la segunda , y ducientos por la tercera; además que á su costa se deberá componer el rompimiento, y que será de su cuenta resarcir los daños que se originasen , si la tal rotura fuese causa de una inundacion en la Vega.

II.

Que no se hagan mas boquillas que las hechas: se prohibe el hacer Teña en los margenes , cazar y pescar en la Real Acequia.

En la Real Acequia no ha de poder Hacendado alguno , por su propia autoridad , hacer boquillas para regar , mas de las que se han executado , para que corran las aguas por las Acequias particulares que se han abierto en cada ter-

5
termino , pena de quinientos ducados, y de resarcir los daños que se ocasionasen , como se previene en el Artículo primero , si por la tal boquilla abierta hubiese inundacion , ó tierras sorregadas : y no han de poder hacer leña verde , ni seca , con el motivo de la maleza , que en los margenes se criase , ni en ellos escabaciones, ni cazar con Urón , ni en la Real Acequia pescar con red , pena de veinte ducados al que contravi- niere.

III.

Ninguna persona, de qualquier estado , calidad , ó condicion que sea , Lugar , Reyno , ó Señorío, por sí, ni por interpuesta persona, directa , ó indirectamente , sea osada á querer por su autoridad echar mas agua en la Real Acequia , ó minorarla , apoderandose de las Casas de las Compuertas de la Presa , ni llegar á deshacer, ó descomponer obra alguna de ella , ni de Puentes , Partidores,

Sobre Presas y Puentes . y cómo se ha de proceder contra los exentos de la Jurisdiccion Real.

y demás fábricas de la Real Acequia , y Sangradores , ni llevarse la piedra labrada , madera , ó materiales , pena de cien ducados , que se le exigirán al que contraviniere , y de rehacer á su costa todo lo descompuesto , por la primera vez ; y á los no esentos de la Jurisdicción Real , quinientos ducados por la segunda , y dos meses de prision en la Carcel pública ; y por la tercera mil ducados , y tres años de destierro , con la obligacion de resarcir los daños que se ocasionasen , tantéados por sujetos inteligentes : Y si los que cometieron estos excesos , ó otros , en contravencion de estas Ordenanzas , fueren esentos de la Jurisdicción Real , se procederá contra ellos en la misma forma que en el Consejo de Hacienda se procede contra los exentos , que impiden la administracion y cobranza , ó son defraudadores de mis Rentas , y Real Hacienda , dandome cuenta el Gober-

bernador de estas causas, para que Yo tome la providencia conveniente , á fin de que no se dificulte, ni retarde el remedio de semejantes excesos : Y en quanto á los Puentes, y obras de la Real Acequia , las de Sangradores , y Acequias particulares, además de los Guardas que se pondrán , las Justicias de las Villas y Lugares, cuyas respectíve jurisdicciones han de lograr el beneficio del riego , zelarán el que no se haga daño en las referidas obras , y que se guarde y cumpla lo aquí prevenido por todos sus vecinos, los que de mancomun serán responsables, no hallandose agresor, para rehacer y componer á su costa todo lo que se hubiese damnificado, así en las obras de la Real Presa, como en las de la Real Acequia, y lo que en ella se contravinere á lo prescripto en los Artículos I. y II.

IV.

Se encarga S. M. de mantener corriente la Real Acequia principal.

Como para la execucion de estas obras se han consumido crecidos caudales de mi Real Patrimonio , para que pueda lograrse su conservacion , y el beneficio de fecundar con el riego las tierras, que puedan tenerle de la Real Acequia principal , se continuará en hacer á costa de él , siempre que convenga en ella , todos los reparos y limpieas que necesite, á fin que perenemente estén corrientes las aguas , y las Acequias particulares, con las que se les dotase , á proporcion de las tierras que cada una tenga que regar, y segun las que en las estaciones del año se puedan sacar del rio.

V.

Sobre Acequias particulares.

Aunque por las Escrituras que hicieron las Villas de San Martin de la Vega , Ciempozuelos , y Seseña , para el riego del Cáz que se intentó sacar en el siglo pasado , era de la obligacion de los ve-

vecinos hacer las Acequias particulares para conducir las aguas: considerando que muchos no las podrian disfrutar de esta nueva Real Acequia, por no poder concurrir á este gasto; he resuelto por este motivo, para evitar algunos inconvenientes, y que todos logren la utilidad de fecundar sus tierras, que á costa de mi Real Hacienda se abriesen las Acequias particulares, dirigiendolas por los terrenos mas cómodos, para que faciliten la ramificacion de las aguas, y que con menos gastos y trabajo puedan usar de ellas todos los Hacendados de sus contornos, á quienes se asignarán, para que con ellas rieguen: Y ordeno y mando, que ninguno de los confrontantes rebaxe los cajeros, que se les han formado á los lados, antes bien los deberán reforzar, para que puedan regolfarse las aguas, y salir con facilidad á regar las tierras; y si alguno hubiese tendido las que han produ-

ci-

cido sus aperturas , deberá á su costa bolverlas á recoger , y formar los cajeros : y el que no lo hiciese , incurra en la pena de veinte ducados , además que se mandará hacer de su cuenta.

VI.

Sobre Puentes
en ellas.

Todos los Puentes que en estas Acequias particulares se necesitan en los Caminos Reales , y las boquillas para partir las aguas en dos , ó mas Acequias, se construirán por una vez de cuenta de mi Real Hacienda ; y ha de ser de la obligacion de los que regasen con ellas mantenerlas , y dichos Puentes: hacer los que corresponden en los caminos , y veredas de Herederos : hacer los partidores por donde saquen las aguas para el riego: hacer las limpias, y mantener corrientes las Acequias : para cuyos gastos han de observar lo siguiente.

VII.

VII.

Todos los Hacendados que no confrontasen con las Acequias particulares, podrán en ellas, en el orden que les tocase, y terreno que conviniese, hacer partidores, y regaderas para conducir las aguas á sus tierras; y caso que algun confrontante, por estar inmediato á la Acequia, no quisiese concurrir al gasto, respecto que por dicha regadera y partidor deberá regar, se le obligará por Justicia á que pague el prorratéo del gasto, segun las fanegas de tierra que hubiese de regar, solo con la Relacion jurada de los que le hubiesen hecho, sin que por pretexto alguno pueda oponerse á la execucion de regaderas y partidores en sus tierras, y dár paso por ellas, pena de mil ducados, aplicados á la conservacion de la Real Acequia, los que se le deberán sacar de los mas prontos efectos; y de no tenerlos, vendiendole publicamente la misma tierra á la pri-

me-

Sobre Partidores, y Regaderas.

mera diligencia jurídica que en contravencion de este Artículo hiciese.

VIII.

Que se empadronen las Tierras.

Para el mejor régimen de los riegos, y evitar los inconvenientes que se experimentan en otras Vegas, se empadronarán todas las Tierras, con el nombre de los dueños poseedores, que cada Acequia deberá regar, cuyos Padrones se pondrán en la Secretaría del Gobernador de la Real Acequia, en los Concejos de las Villas, y en los Comisarios de las Acequias particulares, que en cada una ha de haber de los mismos Interesados en los riegos; y todo el terreno que cada Acequia riegue, se le llamará tomando el nombre de la Acequia: Pago de la Acequia de N.

IX.

Juntamentos de Hacendados, y repartimientos entre ellos.

Sabido por los Padrones lo que cada Acequia ha de regar, y el numero de fanegas de tierra de á qua-

quatrocientos estadales que cada
 Hacendado tiene en ella , han de
 poder todos los que hubieren de
 regar con sus aguas , tener sus
 Juntas , con asistencia de la Jus-
 ticia , y de Escrivano , que dé fee
 de sus resoluciones , en lo que
 convenga tomarlas , para el régi-
 men de los riegos de su Acequia,
 y gastos que convenga hacer en
 ella , regulandolos antes por su-
 getos inteligentes ; y sabido su
 importe , se repartirá entre todos:
 v.gr. el limpiar la Acequia , hacer
 un Partidor comun á todos , un
 Puente , ú otras obras , se regula
 hay que gastar trecientos reales:
 las tierras que riega la Acequia
 son cien fanegas ; con que tocará
 á tres reales á cada fanega , mas,
 ó menos , segun fuere el importe
 de la obra que hubiere que hacer,
 lo que se ha de contribuir por los
 Hacendados , á proporcion de las
 fanegas que cada uno tenga ; y
 nombrando en la Junta un Comi-
 sario , ó dos , se les encargará, que
 en

en nombre de todos hagan hacer aquella obra , cobrando de cada uno lo que debiese contribuir , y dando al fin cuenta á la Junta de los Hacendados en la tal Acequia del gasto hecho.

X.

Prosigue sobre Juntamentos de Hacendados , y que de ellos , y en ellos se nombren cada año Comisarios para el gobierno de sus respective Acequias.

En estos Juntamentos presididos de la Justicia , y con asistencia de Escribano , podrán los Hacendados dár Poderes para seguir en Justicia los Pleytos que se les ofrezca , tocante á los fraudes que se les haga en las aguas de la donacion de la respective Acequia de su pago , por los de otra Acequia ; ó sobre haberles desbaratado obras de ella , ú otras cosas que se pueden ofrecer ; y los gastos que en estas dependencias se causasen , se han de prorratar , como yá se ha dicho en el Artículo antecedente : y para que estos Juntamentos sean válidos , y sus resoluciones , se harán en la Casa de Concejo , ó en el Oficio de un Es-

Escribano , concurriendo á él el mismo Escribano , y un Alcalde, y citando para ellos á todos los Interesados en aquella Acequia; y si citados comparecen todos , todos han de votar , y valdrá lo que en la Junta se resolviere por la mayor parte , aunque no concurren todos los citados , sino mucho menos parte ; con tal , que la mayor de los votantes sean dueños de algo mas de la mitad de las tierras correspondientes á aquella Acequia ; en cuyo caso la resolución será firme y valedera , como si todos hubieran concurrido : y para anular estas resoluciones , providenciar otras mas convenientes , mudar los sugetos á quienes se haya dado Poderes ó Comisiones , han de bolver á tener Junta los Hacendados ; y en caso de desconfianza , ó que se reconociese algunos fines particulares en los nombrados Comisarios , ó Poderhabientes , juntos todos los Interesados Hacendados , resolverán

rán de mancomun lo que convenga á sus intereses , en punto al régimen , gobierno, obras , y riego de su Acequia ; para cuyo fin, todos los años el Juntamento de cada una nombrará de los Hacendados interesados en ella dos Comisarios para que celen lo que les convenga , y puedan citar á todos para la resolución de lo que se ofrezca, y tengan el Padron de la dotacion de sus aguas para el gobierno que han de observar todos los Interesados.

X I.

Sobre Cauces
Para purgar
las Tierras.

Aunque al presente parece que las tierras no necesitan de mas Cauces que los executados en la Vega , y termino de Ciempozuelos , y en la de Seseña , para que avenen , y se transpiren las aguas manantiales , y detenidas en las hoyas , que podrían ensalobrase, y hacerse amargas , en detrimento de las tierras , por si en adelante fuese necesario purgarlas , y
evi-

evitar estos inconvenientes, deberán los Hacendados hacer estos Cauces de aguas muertas , dando-les salida al Rio ; y para su costo se prorrataará entre todas las tierras que hayan de lograr de este remedio , del que precisamente habrán de usar todas , para quitar los embalses de las aguas del riego : y para la formalidad de la apertura de estos vasos , limpia de ellos , para mantenerlos , asi de los executados , como de los que se executasen, y Puentes que convenga hacerles , harán su Juntamento , como se previene en los Artículos antecedentes , los Hacendados en una, dos, ó tres Acequias , ó los que comprehenda los terminos por donde el tal Cauce se haya de abrir , para resolver su execucion , hacer el repartimiento de su importe , y dár la comision á uno de los Hacendados de cada Acequia , ó lo que es mas regular , á los Comisarios nombrados de ella por el Juntamento para

B aquel

aquel año , á fin que unidos con los de las otras Acequias , corran con el gasto , y disposicion de la fábrica , bien sea por administracion , ó por destajo , cobrando de los demás Hacendados cada Comisario en su respective Acequia lo que se les huviese repartido por el Juntamento , al respecto del número de fanegas de tierra que tubiere , prorrateado lo que á cada una toca . Y ningun poseedor de las tierras por donde se determine , y convenga pasar estos Cauces de avenamientos , respecto que por las que corran serán utiles , podrá oponerse , pena de mil ducados , que se le exigirán en la forma prescripta en el Artículo septimo ; antes sí ha de concurrir al gasto como los demás , sin que pueda pedir indemnizacion por el terreno que se le ocupase .

XII.

Sobre que se
compongan
las Tieras pa-
ra

Para que las aguas no se des-
perdicien , y con mas brevedad
se

se difundan en las tierras que se han de regar , deberán los dueños componerlas como corresponde, con sus margenes , cavallones , y tablares , teniendo mozos regadores que las guien , y conduzcan, para que no se pierdan , y salgan á Heredades de otros vecinos, sorregandolas tal vez en ocasion que pueden hacer perjuicio , que deberá resarcir el que tal hiciese , y la pena de veinte ducados.

ra el riego , y no se desperdicien las aguas.

XIII.

Hechos yá los Padrones , y la dotacion que cada Acequia ha de llevar de aguas para el riego de las tierras de su contingente , se señalará en ellos las horas que cada Interesado ha de tener en la Acequia , en cuyo tiempo hará su parada , tomandola toda para regar ; y pasado el que se le señale , la ha de soltar , cerrando su brocal , para que riegue el que está mas abaxo , debiendo empezar las tandas por las tierras in-

Sobre riegos: orden que se ha de observar.

mediatas á las boquillas de la Acequia Real , de que beben las particulares , y siguiendola sucesivamente por todos los demás Hacendados , hasta el fin de cada Acequia , tomando cada uno el tiempo que se le señala ; con prevencion , que no regando en él, ha de perder su derecho , sin poder detener el agua , ni dexar su boquilla abierta, pena de cien ducados ; en la que no incurrirá si otro , ó otros Hacendados , por no haberla menester , le cediesen su tanda , ó vez ; y el mismo orden observarán los que por brazal , ó regadera sacasen el agua de la Acequia particular.

XIV.

Sobre cortar
las aguas acaba
da la tanda.

Pasado el tiempo , y tanda que á cada Acequia se le señala , deben los Hacendados en ella cerrar las compuertas en la Acequia Real , para que á esta no se le disminuya el caudal de aguas, y tengan los de abaxo las que les corres-

responde ; y caso de no hacerlo, incurran en cinquenta ducados de pena, sino es que á la tal Acequia en el padron se le señale dotacion perenne ; y si para cerrar la compuerta , de que ha de ser responsable todo el heredamiento , ó pago de la Acequia particular , le conviniese que la tanda empiece por el fin de la Acequia , podrá hacerlo arreglado al padron , para que siendo el ultimo regante inmediato á la boquilla de la Real Acequia , le eche la compuerta.

X V.

Pasado el tiempo de la tanda que á cada Acequia se le señala, no podrán en ella echar el agua por pretexto alguno , ni de las que la tuvieren perenne regar fuera del orden establecido en los padrones , ni en la Acequia Real hacer paradas para echar en las particulares mas agua , que la que se reglase para su dotacion en la boquilla, y su compuerta del Mar-

Que no echen
agua en las
Acequias pa-
sada la tanda.

co , pena de cien ducados al que contraviniere , y se le hallare la tierra regada ; y de no hallarse agresor , deberá ser responsable el heredamiento , ó pago de la tal Acequia en que hubiese este desorden.

XVI.

Permiso de regar en las crecientes fuera de la tanda.

Se permite , que todos los Hacendados puedan regar siempre que la Real Acequia trayga crecientes , que excedan de la altura de las aguas ordinarias ; porque estando las boquillas , ó brocales de las Acequias particulares , y sangradores , con prevencion para que por ellos salgan aquellas que recrezan de las ordinarias que ha de llevar la Acequia Real , aunque sea fuera de tanda , ó vez , la podrán aprovechar los Hacendados en regar sus tierras , guardando el orden de los padrones , y que sea el agua que vaya de mas , y se derrame de la Acequia Real en las particulares , con la que se riegue , y no de otro modo ; porque

que si diesen mas agua fuera de randa , han de incurrir en las penas impuestas.

XVII.

Si para facilitar el riego á algunas tierras altas , conviniese cruzar Regaderas , ó Brazales por los caminos para conducir las aguas, podrán hacerlo los Hacendados, sin incurrir en pena alguna, siempre que lo executen de modo que no sea de perjuicio á los caminos , ó que en ellos por este motivo se pierdan las aguas , y se hagan atolladeros , pues en este caso incurrirán en la pena que adelante se declara: y para obviar estos contingentes, deberán construir Puentes , ó empedrar los cajeros y suelo de la Acequia, brazal , ó regadera , con entradas y salidas conmodas , que sirvan de aportaderos del ancho de dos cariladas , entre todos los interesados á quienes convenga cruzar el agua por caminos , prorrateando

Permiso de cruzar aguas por los caminos.

entre ellos , y repartiendose el gasto , como se previene en el Artículo IX.

XVIII.

Margenes de las Acequias particulares, y que se puedan plantar arboles por los confrontantes.

Las Acequias particulares, además de la apertura de su caja, han de tener por cada lado seis palmos de margen , y cajero , y los brazales , y regaderas tres palmos ; pero podrán los Hacendados confrontantes en ellos , y sus margenes , plantar todo genero de arboles frutales , y ribeceños, usando de ellos como que están en tierra propia : lo que de modo alguno podrán impedirse unos á otros , si que ha de ser libre á cada uno por el margen , y cajero , que linda á su heredad , el plantarlos.

XIX.

Sobre balsas , y concederos para cañamo, y lino.

Se permite á todos los Hacendados , que en las tierras sujetas al riego , y en los parages mas á proposito, puedan hacer balsas , y cocederos para Lino , y Cañamo,
con

con tal que se sitúen inmediatas á las Acequias particulares , de modo que beban, y dexen el agua, que esta no se desperdicie , ni pueda causar daño á la salud de los Pueblos.

X X.

Todos los Caminos Reales de las Vegas que fertiliza la Real Acequia , deben los Hacendados confrontantes dexarlos de diez varas de ancho , y las sendas , y caminos de herederos de cinco varas , formando en unos , y otros margenes altos , de modo que las aguas del riego no se derramen en ellos , causando lodazares ; de que resulta , además del perjuicio en las aguas perdidas , los atolladeros de los carruages , y caminantes , en grave detrimento , y atraso del comercio , y conducciones de generos, y comestibles: por lo que el que poco cuidadoso de este bien comun , contraviniese, dexando perder las aguas en los caminos , en prados , ó tertenos

Sobre caminos , y aguas perdidas.

val-

valdíos, será castigado severamente ; y además de incurrir en cien ducados de pena , compondrá el camino á su costa , y pagará los estorvos de jornales que los carruages y caminantes que se atollaren pierdan por este motivo; y si no pudiese averiguarse el autor de este daño , han de satisfacerle todos los Interesados de mancomun de la Acequia donde se reconociese aver provenido.

X X I.

Sobre que se
compongan
los caminos.

Siendo tan conveniente á la Causa comun el que los Caminos Reales estén corrientes , sin atolladeros , robadizos , malos pasos, ó otros inconvenientes , que motiven el atraso , y curso á mayores rodéos á los caminantes , carruages , y arrieros , en grave detrimento del comercio : ordeno, y mando , que las Justicias de las Villas, y Lugares de todos los terminos que se riegan , cada una en el que le toca de su jurisdiccion, ha-

haga componer los Caminos Reales , de modo que estén corrientes para el tráfico : lo que cada Justicia en su respectiva jurisdiccion dispondrá con el mayor cuidado se execute todos los años, ó siempre que fuere menester ; y en su defecto , el Gobernador de la Real Acequia me dará cuenta por mano de mi Secretario de Estado, de los morosos en este bien comun , para que tome Yo la determinacion correspondiente á su inobediencia , y descuido.

XXII.

Respecto que ha sido mi Real ánimo hacer considerables gastos en las obras de la Real Acequia, para beneficiar las tierras , por la falta de cosechas que se ha experimentado , para que se logre la abundancia con el riego , y que las tierras no se inutilicen para este fin : ordeno , y mando , que todas las que hubiese en la distancia , y terminos que corre la Real Ace-

Sobre Viñas, que no se planten en lo regado.

Acequia , y que puedan admitir de ella el riego ; ninguna persona , de qualquiera calidad , estado , ó condicion que sea , y tubiese posesiones que se puedan regar , sea osada á plantar viñas , pena de que se arrancarán á su costa , y de pagar cien ducados por la inobediencia ; y solo se permite se puedan plantar en la parte de arriba de la Acequia Real , entre ella , y las particulares de su inmediacion , y terrenos , que aunque están en la parte de abaxo , no se les pueda conducir el agua para el riego , permitiendo se queden las que ya están plantadas , y criadas ; con la circunstancia , que las que disfrutasen el riego , deberán contribuir lo correspondiente , por el beneficio , y ventaja que logran en sus frutos.

XXIII.

Permiso para
cultivar Sotos.

Como en el curso de los terminos , que cruza la Real Acequia,
se

se hallan algunos Sotos del Común de las Villas, y otros de Particulares, y que estos arrendados, por la caza, pastos, y leña de la maleza que crían, no pueden dár en favor del bien común, manteniendolos en el estado que al presente, los considerables productos que se pueden esperar, si se cultivan, y riegan: Por tanto concedo amplia facultad á todos los que tubieren Sotos, que se les pueda conducir el agua, para que los rompan, y cultiven; y que estando dispuestos para admitir el riego, se incluyan en él, sin que incurran en pena alguna: ni que los Jueces de la Mesta les puedan molestar, pues les inhibo del conocimiento de las Causas, que les tocaba antes de ahora en todo el terreno, y jurisdicciones, que corre la Real Acequia, desde su margen de arriba que se le señala, hasta el de los Rios Xarama, y Tajo por la parte del Poniente; pues en todos los casos

Jueces de la
Mesta inhibi-
dos.

sos , y causas que en estos términos se ofrezcan sobre riegos, mutacion de terrenos , y todo lo que pueda mirar á la Real Acequia, ha de conocer el Gobernador de ella.

XXIV.

Sobre Veredas Reales , ó Cañadas.

Sin embargo de la precedente facultad , ningun dueño de posesiones que lindan con las Cañadas , ó Veredas Reales , que del Monte baxan al Rio para el paso de Ganados , y Cabañas , podrá entrarse en ellas , cultivandolas, pena de cien ducados , pues estas han de quedar libres , y con la misma anchura que ahora tienen, y la prevenida por Ley del Reyno ; en lo que celarán los Guardas de la Real Acequia , denunciando á los transgresores ; de que tambien tendrán cuidado las Justicias de las respective jurisdicciones donde hay las tales Cañadas , ó Veredas Reales , para dár al Gobernador noticia de la
no-

novedad , ó intrusion , que en ellas se hiciere.

X X V.

Se prohíbe á todo Hacendado lindante con dichas Veredas Reales fabricar Casas , Corrales , ni otro genero de obras en ellas ; y si se hiciesen , se mandará por el Gobernador derribar á costa de los que las fabricasen ; y solo se permite , que obrando Casa , ó otra cosa , sea dentro de su posesion de tierras ; y que á la Vereda Real , en el mismo linde de ella , haga la fachada , y puertas principales , y no de otro modo, porque las referidas Reales Veredas , ó Cañadas , han de quedar libres , y desembarazadas en todo el ancho que les pertenece ; pero en tiempo del Agosto se permite puedan en ellas emparvar , y trillar los panes , legumbres , y otros frutos , dexando paso proporcionado para los Gan-
na.

Que no se hagan Casas , ni Corrales en las Veredas.

nados , y Cabañas que hubieren de transitar.

X X V I.

Se prohíbe en quatro años la entrada de Ganados en los terminos del riego.

El Gobernador hará publicar en todas las Villas , y Lugares, que comprehende el riego , para que llegue á noticia de todos, que se prohíbe la entrada de todo genero de Ganados á pastar en las tierras de riego , y margenes de la Real Acequia , y de las particulares en los quatro primeros años , contados desde primero de Agosto de 1740. hasta otro tal día de el de 1744. y los Atajos, Rebaños , ó Manadas , que se encontrasen paciendo en las tierras de riego , se denunciarán por los Guardas , y se quintarán , y venderán al remate las reses que del quinto tocasen ; y el producto entrará en la Tesorería para los gastos de la conservacion de la Real Acequia ; pero podrán transitar por las Veredas Reales , ó Cañadas todo genero de Ganados,

dos , desde el monte á los margenes del rio , para pacer en ellos, sin incurrir en pena alguna , como no hagan daño.

XXVII.

Pasados los quatro años, en los que se considera que los margenes, y cajeros de la Real Acequia, y los de las particulares , yá estarán empradizados , y adelantados los Arboles que se plantasen , se permitirá que pueda entrar á pasar en todos los terminos del regadío , margenes , y cajeros de Acequias , todo genero de Ganado lanar ; con tal , que no haga daño alguno en sembrados , legumbres , hortalizas , y arboles, pues en este caso pagará el daño á justa tasacion por perítos al dueño á quien se hiciere, y mas veinte ducados de multa : y de no hallarse agresor , el Ganado , ó Pastor , que con él fue á hacer el daño , se mancomunarán á todos los que tubieren Ganado en el termi-

C no,

Permiso para la entrada de Ganados lanares , pasados los quatro años.

no , y jurisdicción de la Villa , ó Lugar donde fuere el daño, el que se deberá satisfacer entre todos, si no quisiesen descubrir el agresor.

XXVIII.

Sobre daños
de Arboles.

El Ganado lanar , que con motivo de pastar el mular , con el de ir á las labores , ó pacer en los margenes ; el Hacendado , Muchacho , Pastor , Arriero , ó otra persona , que destroce , rompa , ó hurte algun Arbol frutal , ó ribereño , incurra en la pena de tres ducados , los que se exigirán , y á los dueños de quienes fueren las cavallerías , y ganado , para el dueño á quien se hubiere hecho el daño , el que á la declaración jurada y verbal de dos testigos , se le hará pagar al dañador por la Justicia de cada termino : y caso de no guardarla á los dañados , acudan al Gobernador , para que la haga en lo que hubiere lugar ; cuyas penas deben entenderse tambien para la Arboleda que de
cuen-

cuenta de mi Real Patrimonio se ha puesto en el nuevo Camino de la Vega de Seseña, y las demás que en adelante se plantaren en otros parages, sea por Arrendadores, ó de cuenta de los Particulares.

XXIX.

A todo genero de personas que hurtasen frutas, melones, hortalizas, legumbres, y demás frutos que produzca el riego, se les condena á ocho dias de carcel, si su valor excediese de dos reales hasta quatro: si pasase de estos hasta cien reales el daño, deberá resarcirlo, como tambien el primero; y en el inmediato dia de fiesta siguiente, desde las ocho de la mañana, hasta las doce, pongasele á la verguenza con la fruta delante, ó fruto que hubiese hurtado, para escarmiento de otros; y si el daño pasase de cien reales, además de resarcirlo, y sufrir la dicha pena, se le desterrará por tres años del Pueblo, y todo el termino de lo

Penas á los que hurtasen frutos.

regado , diez leguas en contornos y caso de reincidir en estos hurtos , se le embiará al agresor á servirme por quatro años á los Presidios de Africa ; previniendo , que todo forastero , caminante , Arriero , &c. que no estubiese entendido de esta Ley , por la primera vez , llegando á quatro reales el valor del fruto que se le cogiese hurtando , además de pagarlo , incurra en la pena de quatro horas de Carcel pública , despues de las quales se le dará por libre , y sin costas ; pero si reincidiese , quedará sujeto á sufrir lo prevenido en este Artículo , en los terminos que le correspondan , segun el delito ; con la circunstancia , que hasta los quatro reales podrán las Justicias por sí dár el castigo ; pero pasando de ellos , deberá entender en la justificacion el Gobernador , ó la persona en quien subdelegase su Comision , para que en vista de la justificacion , y Autos que le remita ,
le

le imponga al agresor la pena correspondiente , arreglada á lo que aqui se previene.

XXX.

A todos los vecinos estantes, y habitantes en las Villas y Lugares cuyos terminos riegan de la Real Acequia, y los que tubieren posesiones debaxo de ella inmediatas á mis Reales Bosques, concedo licencia para que por sí , ó sus criados y mozos, puedan ahuyentar la caza que de ellos se pase, con palo, ú de otro modo permitido, sin matarla, ni herirla, en lo que deberán invigilar los Guardas de la Real Acequia, y denunciar al que matase caza con motivo de ahuyentarla, para que hecha la denunciacion, la pase el Gobernador al de mi Real Sitio de Aranjuez , para que exija del agresor las penas impuestas por mis Reales Cedula expedidas en esta razon.

Sobre ahuyentar la caza.

Encargos á
las Justicias, y
Vecinos en las
crecientes de
aguas de la
Real Acequia.

Además de los Guardas que han de invigilar en las crecientes en minorar las aguas en la Real Acequia, deberán las Justicias, y Jueces de Aguas que nombrare el Gobernador en cada termino, cuidar tambien de hacer acudir á los vecinos á los Sangradores inmediatos para levantar sus compuertas, y templar las aguas en caso de una creciente extraordinaria de ellas, que pueda romper la Acequia Real, é inundar las tierras, de que pueden originarse graves daños, en cuya precaucion son todos interesados: por lo qual á los de S. Martin de la Vega se les consigna el Sangrador de Matalobos: á Ciempozuelos el de debaxo la Villa, inmediato al Puente: á los de las Salinas Espartinas, que son, ó fueren, bien sean Hacendados, que hagan Casas, ó Molinos, el inmediato Sangrador á ellas: al Guarda que estubiese en la Salinilla de Valde-Maria el que tiene enfrente de

de su puerta , y divide las tierras de Aranjuez del termino de Seseña : al Labrador Arrendador que estubiese en la Casa de la Mina, el inmediato á ella : el Guarda del Trastajador las templará en él , y en el de Valde-Pilas , que divide el termino de Añover : los de esta Villa , en el Sangrador de nuestra Señora de la Vega : el Guarda de Guadatén , y Arrendadores que habiten en las Casas de las tierras de Barciles , templarán las aguas en los desaguaderos inmediatos: los de Villaseca en el Sangrador inmediato , y templarán tambien la Acequia de Magán , para que no le vaya mas agua de la que debe llevar : los de Mocejón la templarán en las Acequias de su intermediacion , teniendo cuidado todos de baxar las compuertas lo que las hubiesen levantado, luego que se minoreen las aguas , para que no cesen de correr por la Real Acequia las que le corresponden , y puede llevar su caja

sin derramarse , en que celarán los Guardas , cada uno en su respectivo destino , por si hubiere descuido en la observancia de lo aquí prevenido.

XXXII.

Sobre contribución por el riego.

Comó mi Real ánimo es , que se logre de la utilidad universal que promete el riego de estas Vegas , y que al mismo tiempo produzca este , como regalía mia , sin daño de mis vasallos , aquéllos frutos que puedan corresponder en favor de mi Real Corona , por recompensa de los notorios crecidos gastos que para él he hecho , y su manutención , y atendiendo à que estos sean por los medios mas benignos : he resuelto , que por ahora , y en el interin que la experiencia no mostrare otro medio mas conveniente de hacerse dicha recompensa , y soportar los gastos necesarios para la conservación , y aumento de esta obra , que solo se cobre de todos los Hacendados que disfrutasen el riego

go un diezmo de todos los frutos que generalmente, y de qualquiera especie produzcan las tierras regadas ; de modo , que si antes del riego daba el Labrador de diez uno á la Iglesia , ahora dará otro para mi Real Patrimonio , que vendrá á ser el quinto , y de diez le quedarán ocho : cuyo medio he considerado por el mas suave, respecto á que en las tierras de riego , como en las que no lo son, hay acasos en que pueden (como se experimenta frequentemente en otras Vegas) perderse las cosechas ; y siendo dos , ó tres años continuos , contribuyendo al riego los Hacendados á dinero por cota fixa , no teniendo frutos que beneficiar por la pérdida de cosechas , era preciso , que para pagar lo que estipulasen á dinero, se les siguiese mas atraso , y ruina de sus haciendas á los Labradores ; y pagando el diezmo que les impongo , que junto con el de la Iglesia es el quinto , lo ejecutarán,

rán, si tubiesen cosechas á proporcion de ellas; y si no las tubiesen, no tendrán que pagar : por cuyas razones espero de la legalidad, lealtad, y amor de todos los beneficiados con el riego , concurrirán á la paga de lo que á cada uno toque , con la justificacion que corresponde, baxo el establecimiento que para su recaudacion , y recoleccion reglaré; pero el que se justificase que le defrauda , no concurriendo con el que legitimamente debe contribuir , asi de granos , como de frutos : ordeno y mando , se proceda contra él, y sus bienes , como se hace contra los defraudadores de las demás Rentas Reales , las mas privilegiadas , como son Tabaco , Sal , y otras , que ahora , ó en adelante hubiere , que gozaren de iguales ó mayores privilegios.

XXXIII.

Han de contribuir al riego todos los que tengan posesion

Habiendo sido el principal fin de mi Real determinacion , en la empresa de esta importante obra, el

el bien universal de mis vasallos en el aumento de sus cosechas, para cuyo logro, no obstante las urgencias presentes de mi Monarquía, movido de mi paternal amor, se han hecho á costa de mi Real Erario los considerables gastos que es notorio; y siendo cierto, que sí se dexase de regar alguna de las tierras, que con esta Real Acequia pueden beneficiarse, se malograria en parte tan importante fin, y se daría motivo á que pudiese abandonarse, ó no darse el aprecio que merece á este esfuerzo de mi amor al alivio de mis subditos, y á la fertilidad de sus haciendas: y deseando Yo precaber por todos los medios posibles, todo lo que pueda impedir el completo establecimiento del riego, por sí acaso hubiese alguno, que por parecerle erroneamente que sus tierras no necesitan de él, ó que por su situación lograrán igual beneficio con las aguas subterráneas, y transpiradas

sesiones en terreno donde se les pueda conducir, y providencias á este fin.

das de la Real Acequia , y de las particulares , discurriese por este, ó otro motivo serle arbitrario usar , ó no del riego : he venido en resolver por punto general, que todas las tierras , que ahora, y en adelante estuvieren por su situacion en aptitud de recibirle, usen de él precisamente siempre que las pueda ser util , para que se consiga el fin de esta obra , que es el de aumentar los frutos , y asegurar las cosechas : y que así estas que se regaren , como las que por proprio dictamen de sus dueños careciesen de este beneficio , y tambien las que por naturaleza le reciban de la transpiracion subterranea de las aguas de la referida Real Acequia , estén sujetas á la contribucion establecida por esta mi Real Ordenanza. Y si sin embargo de esta mi Real determinacion se reconociese que algunos Hacendados , de qualquier calidad , estado , ó condicion que sean , despreciando mi pa-

paternal cuidado en sus propias conveniencias , de que resultan las del Comun , no preparasen sus tierras para que puedan recibir el riego , ó no usaren de él despues que se las haya dotado de agua, y empadronado para gozarla : mando al Gobernador , que haga que se les requiera por primero, segundo , y tercero termino , que á su arbitrio les señale , para que hagan la referida preparacion, apercibiendolos , que en su defecto procederá á la venta de dichas tierras : y si pasado el tercero termino no la executasen, hará poner Cédulas en el Lugar de cuyo distrito fueren las tierras , para que el que las quisiere comprar, acuda á su Juzgado ; previniendo , que se venderán al mayor Postor ; como con efecto lo executará , procediendo á ello breve , y sumariamente , y señalando en estas diligencias los terminos que le pareciesen bastantes para que se celebren los rema-

ma-

mates , sin perjuicio de los dueños de dichas tierras , haciendo-las tasar antes por dos Peritos de la satisfaccion del Gobernador. Y asimismo mando , que si hechas dichas diligencias no pareciere comprador , señale el Gobernador un breve termino á sus dueños, para que en él nombren otros dos Peritos , que juntos con los que en mi Real nombre propusiere el Contador-Fiscal , buelvan á tasar dichas tierras , y el precio en que convinieren dichos Peritos , ó en caso de discordia declare el tercero , que ha de nombrar el Gobernador de oficio , se satisfaga de cuenta de mi Real Patrimonio, al que se han de adjudicar las tierras , y por cuenta de él administrarlas , y arrendarlas el Gobernador , como se prevendrá para las de mi Real Sitio de Aranjuez, para que por ninguna circunstancia se malogre el importante fin, que he tenido presente en el establecimiento de esta obra.

XXXIV.

XXXIV.

Para el régimen y conservación de la Real Acequia, recolección de los productos del riego que pertenezcan á mi Real Patrimonio, administracion de las tierras de él, y sus arriendos en las Dehesas de Requena, Alondiga, Barciles, Prados, Lagunazo, y Azeca, observancia de estas Ordenanzas, y demás que conduzca al derecho de mis Reales intereses, con motivo de estos riegos, nombraré un Gobernador de la Real Acequia, con todas las autoridades y jurisdiccion que corresponde: Un Contador-Fiscal, que intervenga en todo: Un Tesorero-Mayordomo, en quien entren los caudales liquidos de las Rentas que se hiciesen de Arrendamientos, y frutos, que por razon del diezmo me tocasen, y los que quedasen existentes sin beneficiar: Un Maestro Mayor para las obras, y reparos que se ofrezcan: Un Escribano para seguir

Empleados para la administracion, y gobierno de la Real Acequia.

guir las Causas que ocurran : Un Capellan , un Guarda Mayor , un Teniente de Guarda Mayor , tres Oficiales para la Contaduría , y un Portero.

X X X V.

El Gobernador proponga Escribanos , y nombre Guardas.

El Gobernador deberá elegir para seguir las Causas en su Juzgado de lo que ocurra en observancia de estas Ordenanzas , y para salir con el Guarda Mayor, ó su Teniente , á las diligencias que convengan en la jurisdiccion de la Real Acequia para los mismos fines , un Escrivano de toda integridad , y legalidad , el que me propondrá , para que con mi Real aprobacion exerza , y goce el sueldo que se le señalará, como á los demás dependientes , en el Reglamento. Y asimismo podrá elegir , y nombrar doce Guardas , hombres inteligentes , y de conocida integridad , que sepan leer y escribir , para que teniendo estas Ordenanzas , puedan actuarse de su contenido , y zelar su

su observancia en los terminos que se prescribe , haciendo las denunciaciones de los transgresores de ellas.

XXXVI.

De estos Guardas destinará dos en la Real Presa del Rio Xarama, para zelar en ella y su desaguardor principal inmediato hasta el Rio , y la Real Acequia hasta el termino de San Martin , su conservacion , y observancia de estas Ordenanzas , y el regular las aguas , teniendo cuidado en las crecientes del Rio de templar las compuertas , de modo , que nunca por la Real Acequia vengan mas de las que pueda llevar sin verterlas , porque de salir de madre , causarían los perjuicios que atrae una inundacion ; y para evitarla , tendrán particular cuidado en que las aguas de la Real Acequia estén siempre á la altura correspondiente á su capacidad: lo que regularán por los núme-

Destinos de los Guardas.

D ros,

ros desde uno á seis , que hay gravados en las líneas de sillería del brocal de la Acequia : para el termino de San Martín , y Ciempozuelos , destinará uno : para el de Seseña , y Alameda del Camino Real de la Vega , otro : para la Dehesa hasta la Peña del Acirate , dos : al otro lado de la Peña , en el Trastajador , y para hasta el termino de Añover , uno ; y este deberá cuidar de templar las aguas en el Trastajador , echandolas por su compuerta al Rio Tajo , siempre que de las vertientes que derraman en la Real Acequia , por una tempestad , ó lluvias continuadas , creciesen de modo , que puedan romper sus caxeros , de que se seguirian inundaciones , y gastos en los reparos ; y así , solo ha de dexar correr las que la Real Acequia pudiese llevar : en el termino de Añover , deberá haber otro Guarda : desde este á Guadatén , otro : desde Guadatén al fin de la Real
Acc-

Acequia , dos : y uno , que siempre estará de ordenanza para las diligencias , providencias , y avisos que al Gobernador le convenga dár ; y todos deberán invigilar en sus respective destinos la observancia de estas Ordenanzas , y acudir á los Sangradores que en ellos haya , á templar las aguas en caso de crecientes , para evitar inundaciones , roturas , y los crecidos gastos que para sus reparos eran forzosos ; y estos Guardas podrá el Gobernador remudarlos de destinos , y no cumpliendo con su obligacion , despedirlos , y nombrar á otros que sean mas exactos ; y lo que en contravencion de estas Ordenanzas se hiciese , y disimulasen , no haciendo las denunciaciones , quedarán dichos Guardas responsables , y deberán pagar las multas impuestas , además de ser severamente castigados por su poca fidelidad , en observancia del ju-

ramento con que se les ha de recibir para este encargo.

XXXVII.

Destino del
Guarda Ma-
yor, y su Te-
niente.

El Guarda Mayor, y su Teniente, deberán zelar en el cumplimiento de la obligacion de los Guardas particulares, destinados en los terminos, y en la observancia de estas Ordenanzas en la parte que les toca, baxo las ordenes, y disposiciones que el Gobernador les diese, haciendo por sí las denunciaciones que ocurran de los transgresores de estas Ordenanzas, que entregarán al Gobernador, para que en su Juzgado se siga la Causa. Y encargo al Guarda mayor, y su Teniente, y á los demás Guardas particulares, que de qualquiera novedad, daño, ó rompimiento que hicieren las crecientes de las aguas, ó algunos Hacendados, en los caxeros, boquillas, puentes, y demás obras, den cuenta inmediata-

ta

famente al Gobernador para que provea el remedio correspondiente ; á cuyo fin su exercicio ha de ser el de recorrer toda la Acequia Real , alternando el Guarda Mayor , y su Teniente repetidas veces , y especialmente quando haya crecientes extraordinarias de aguas.

XXXVIII.

El Capellan de la Real Acequia que Yo nombrare , deberá acudir á celebrar el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias de fiesta á la Casa de Requena , ó á la que dispusiese el Gobernador , que será en el parage donde mas se vea que conviene , segun el concurso de Labradores : lo que se deberá practicar interin Yo tomé otra providencia , y se establezcan los Curatos , y Villas con que he resuelto poblar las Dehesas de Requena , y Barciles.

Capellan de la
Real Acequia.

Formalidades para hacer las obras, y reparos, y encargos al Maestro Mayor.

Las obras, y reparos que convenga hacer en la Real Presa, Acequia, sus brocales, boquillas, puentes, y demás que en ella ocurra, deberá antes reconocerlas el Maestro Mayor que Yo nombráre; y formada relacion exacta, é individual de su importe, y materiales que se necesitan, planos, perfiles, y capitulos de Condiciones con que se deban practicar, en su vista, y á continuacion, proveerá el Gobernador Auto para que se saquen al pregon para hacer remate juridico de ellas en el mejor Postor, á cuya diligencia deberá concurrir con el Gobernador el Contador-Fiscal, y ambos al reconocimiento de la obra despues de executada, asistidos del Maestro Mayor, quien deberá dár Certificacion jurada de estár la obra á satisfacion, con las circunstancias capituladas para su mayor firmeza: con cuyos requisitos se despachará libramien-
to

fo para que se haga el pago de su importe en los plazos que se estipulase ; pero en caso de no hacerse la obra por asiento , y que sea preciso ejecutarla por administracion, nombrará el Gobernador, con aprobacion del Contador , un Sobrestante Interventor, que concorra con el Maestro Mayor para recibir los materiales , de que formarán Relacion individual , y de los Maestros , Oficiales , y Operarios , que estubiesen empleados , para que en virtud de estas listas , con el Visto-Bueno del Gobernador , se despache libramiento para hacer el pago de los materiales á los dueños que los hubiesen dado , y los jornales que devengaren los Peones , Oficiales , y Maestros empleados , procurando en todo la mayor economía , y que se practique con la integridad , y justificacion correspondiente , en lo que deberán zelar el Gobernador , y Contador, dando algunas vistas á las obras

que se executasen , é informándose de los Maestros , Peones , Oficiales , y materiales , que se emplean en ellas , para las que se han de proveer las herramientas necesarias , que por su Relacion firmada pida el Maestro Mayor, de que ha de ser responsable , y el Sobrestante , ó Sobrestantes que nombrase el Gobernador.

X L.

Si la obra que se hubiese de hacer , fuese de poca entidad , como sería alguna corta escabacion , ó otra cosa de esta naturaleza , que se quiera dár á destajo , no será necesario precedan las formalidades de pregones que se acostumbra , ni la concurrencia de Escribano , bastando se haga un simple ajuste por el Gobernador, con la intervencion del Contador, y parecer del Maestro Mayor , quien habrá de prescribir las circunstancias á que la persona que entrare en ello se habrá de obligar;

gar ; pero si el asunto del Asiento fuese de cosa mas grave , se observarán las formalidades establecidas para la celebracion de Asientos , á fin que asegurandose formalmente el éxito deseado , se consiga al mismo tiempo el ahorro de mi Real Hacienda , disponiendo , como queda dicho , se publiquen las condiciones que á este efecto formará el Maestro Mayor , en que ha de explicar con toda claridad, y distincion el modo de hacer la obra, obligacion del Asentista , tiempo en que deberá executarla , parages de donde se ha de proveer de materiales , su calidad , y medidas, modo de emplearlos en la obra , y acompañadas con los diseños que convenga , para la mayor claridad , é inteligencia : y en consecuencia de estas circunstancias , el Gobernador proveerá su Auto para la publicacion en todas las Villas , y Lugares del contorno , asignando dia , hora , y lugar para el remate.

El

El Gobernador , con acuerdo del Contador, y parecer del Maestro Mayor , admitirá las posturas de las personas , ó compañías que para los citados Asientos se hubiesen presentado ; y llegado el día señalado para el remate , concurrirán al parage destinado , con la asistencia del Escribano , y el Pregonero , quien en alta voz publicará las mencionadas condiciones , y postura , ó dita mas baxa de las que se hubieren dado , explicando el Maestro Mayor las dudas que á los Postores se les ofrezca ; y continuando los pregones , se irán recibiendo por el Escribano las baxas que se hicieren : y si , segun estas , quedasen aún los precios excesivos , ó que la ultima baxa no fuese hecha por persona perita en lo que solicita encargarse , ó que se tenga reze-
lo de que no dará cumplimiento á ello , se prolongará el tiempo para que los Postores puedan ha-
cer

cer sus tantéos , y reflexiones , remitiendo á otro dia señalado el remate , que se hará á la extincion de una , ó dos candelas , que á este fin se encenderán en la forma acostumbrada , ó en su lugar , determinarle al primer golpe de campana de tal hora , de la Iglesia mas inmediata , para evitar las questiones , y altercados que suelen ofrecerse sobre el punto de la extincion de las referidas candelas.

X L I I.

Rematado el Asiento , y hecha la Contrata , en la que el Escrivano dará fee de la asistencia al remate del Maestro Mayor , la firmará el que se obliga , el Gobernador , y Contador , diciendo el Gobernador : *Apruebo este Asiento , ó Contrato en nombre de S. M. á que seguirá la fecha , y su firma. El Contador dirá: Este Asiento , ó Contrato se ajustó , remató , y aprobó con mi intervencion , habiendose observado las formalidades*

des que S. M. manda. Advirtiendo, que estos Asientos, ó Contratos, como qualquier otros ajustes que se hicieren, se han de depositar en la Contaduría, como tambien las fianzas que dieren los Interesados, que deberán ser á satisfacion del Gobernador, quien me dará cuenta en Testimonio relacionado de lo actuado, por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, y aguardará mi Real aprobacion para poner en posesion de la obra al Asentista en los casos prevenidos en el Artículo LXXIX.

X L I I I.

Además del encargo en que ha de entender el Maestro Mayor de disponer todas las obras, y reparos que se ofrezcan practicar en la Real Acequia, y cuidar de su sólida, y bien condicionada construccion: ha de ser de su obligacion de dos en dos meses reconocerla desde la Presa hasta el fin de ella, por si hubiere algun

reparo que hacer , ó que los caxeros se deteriorasen , y en ellos, ó otra obra , amenazase algun rompimiento ; de cuya novedad dará cuenta al Gobernador , á fin que disponga su remedio , antes que llegue al termino de total ruina , y de crecidos gastos para el reparo , los que se podrán evitar precabiendolos con tiempo : Y en caso de alguna tempestad, en que se reconozca , que la nube descarga en las vertientes de la Real Acequia , deberá ir el Maestro Mayor á reconocerla luego que haya pasado , por si las crecientes de las aguas , por algun descuido de los Guardas de los terminos , ó vecinos de los Pueblos inmediatos , en no acudir á los Sangradores á templarlas , como se previene en estas Ordenanzas, hubiesen causado algunos daños, de los que dará cuenta al Gobernador , quien con la mayor brevedad providenciará todo lo correspondiente , para que se reme-
dien

dien , antes que la demora sea causa de otros mayores.

XLIV.

Guarda-Almacén de herramientas, y materiales.

Respecto que se necesitará, que haya siempre de cuenta de mi Real Hacienda un repuesto de herramientas , y otros instrumentos , para las obras , y reparos que se puedan ofrecer en la Real Presa , y Acequia : nombraré un Guarda Almacén , á cuyo cargo deberán estar las herramientas, instrumentos , materiales , y demás pertrechos para las fábricas, cuyos generos ha de recibir en virtud de orden del Gobernador, con la intervencion del Contador, dando al pie recibo de quedar hecho cargo , y con este instrumento se le formará el correspondiente por la Contaduría , donde al fin de cada año ha de dar su cuenta , con expresion de lo consumido , lo existente , é inutilizado , presentando las ordenes del Gobernador , en cuya virtud ha-

habrá hecho la entrega de lo que se necesitase para la execucion de las obras ; y constandole al Contador se ha consumido en ellas, le despachará recado de abono , y se le formará nuevo cargo de lo existente ; y debiendo el Guarda-Almacen ser responsable de los generos que le faltasen , se le hará el descuento de su valor segun su calidad.

XLV.

En todas las Villas, y Lugares, y sus respective jurisdicciones, que han de lograr el beneficio del riego, podrá el Gobernador nombrar cada año un Juez de Aguas, ó Sobreacequero, que puede ser, si le pareciere, uno de los Alcaldes Ordinarios, que proceda como Subdelegado suyo, quien zelará en el cumplimiento de esta Ordenanza en todo su termino, y admitirá las denunciaciones que hicieren los Guardas, que bastará las declaren baxo juramento, las que pasará á reconocer con su Escri-

Nombramiento de Jueces de Aguas en cada termino.

cribano , que dé fee del daño executado , y en lo que se hubiere contravenido á lo prevenido en estas Ordenanzas ; y fecho , de oficio lo pasará al Gobernador para que exija del agresor las penas aqui impuestas , y mas los gastos que se causasen ; de cuyas penas, á los Jueces de Aguas por cada denunciacion se les dará dos ducados , pues no han de tener otro salario , y las exenciones que declararé ; y á los Guardas se les dará por cada denunciacion dos ducados , además de su salario.

XLVI.

Encargos al
Gobernador :
Tribunales in-
hibidos menos
la Real Junta
de Obras y
Bosques, y en
qué terminos.

El Gobernador deberá zelar exactamente en la observancia de estas Ordenanzas , exigiendo de los transgresores las multas impuestas, y haciendo que los Guardas , y demás empleados invigilen, y cumplan con su obligacion, que le den cuenta de todo lo que ocurra en el destino que cada uno tubiese , y fuere opuesto á estas

Or,

Ordenanzas , ó tocase á lo que en ellas se previene , para que pueda proveer lo conveniente á su remedio , substanciando los Autos hasta dár la Sentencia definitiva, exigiendo las multas , y costas de los transgresores de qualquier estado , condicion , Reynos , ó Señoríos que fuesen , sin que puedan ocurrir á otros Tribunales; pues á todos los inhibo del conocimiento de estas Causas , en las que solo deberá entender el Gobernador de la Real Acequia, pues para ello le doy todas las facultades que corresponden. Pero en caso de sentirse las Partes agraviadas de la Sentencia dada por el Gobernador , podrán hacer sus apelaciones para mi Real Junta de Obras y Bosques , y no á otro Tribunal : declarando , como declaro , que si las Causas que se ofrezcan en los terminos , y materias pertenecientes al riego , y exercicio de los empleados , fueren sobre pena prevenida en estas

E

Or.

Ordenanzas , ú de las que en adelante se aumentaren , no han de tener lugar dichas apelaciones , ni las ha de admitir el Gobernador sin dárme cuenta por mano de mi Secretario de Estado , remitiendome copia autorizada de la Sentencia que en ella diere.

XLVII.

Aplicacion de
penas.

Todas las multas y penas que se exigiesen de los transgresores de estas Ordenanzas en la forma que en en ellas se contiene , deberán entrar en la Tesorería para los gastos de la conservacion de la Real Acequia , sacando de ellas lo que queda prevenido en el Artículo XLV. para el Juez de Aguas de cada termino , para el Guarda, ó qualquier otra persona , que denunciase ; y para exigir las penas, podrá el Gobernador dár comision á los Jueces de Aguas de cada termino, ó pasar personalmente segun fuere la entidad del daño.

XLVIII.

XLVIII.

Aunque las Causas y Denuncias que hasta ahora se han ofrecido en los Sotos y Bosques de San Estevan, que posee el Monasterio de San Lorenzo el Real, se han seguido ante mi Alcalde de Obras y Bosques, para que con mas prontitud se pueda dar expediente á ellas, y evitar otros graves inconvenientes, he resuelto, que desde la publicacion de estas Ordenanzas en adelante tenga la Jurisdiccion Civil y Criminal de los enunciados Sotos el Gobernador de la Real Acequia, (en la forma que la usaba el Alcalde de Obras y Bosques) ante quien el Padre Administrador de ellos, y los Guardas deberán acudir en los casos, causas, y cosas que se ofrezcan; para que se les administre justicia conforme á las Reales Cédulas expedidas en favor, y preeminencia de los referidos Sotos, castigando á los dañadores de ellos con las multas y penas impuestas,

Que conozca el Gobernador de las Causas que se ofrezcan en los Sotos del Real Monasterio de S. Lorenzo, nombrado S. Estevan, Pajarres Aldehuela, &c.

siguiendo las Causas hasta la Sentencia definitiva inclusive, de que mi Gobernador admitirá las apelaciones para mi Real Junta de Obras y Bosques, como queda prevenido.

XLIX.

Casos en que ha de entender el Gobernador.

Además de las Causas que se ofrezcan en contravencion de estas Ordenanzas, ha de poder conocer el Gobernador en todas las que se suscitasen entre los empleados de la Real Acequia, de quienes ha de ser Juez privativo, y entre los Hacendados y Heredamientos de las Acequias particulares sobre riegos, desordenes, dependencias con sus dependientes, y todo lo anexo á la Real Acequia, y que por ella toque á mi Real Patrimonio, sustanciando y sentenciando definitivamente, de que solo podrán apelar á mi Real Junta de Obras y Bosques, en los terminos que se previene.

L.

El Gobernador deberá nombrar Agrimensores inteligentes , que con toda exactitud midan los terminos de las Villas y Lugares que hubiesen de regar , con toda distincion y claridad , reglando todas las fanegas de tierra de riego á quatrocientos estadales de á once pies , ó tercia de vara cada uno , y adjudicando á cada Acequia particular las que deban regar de ella , con el nombre de los dueños que las poseen ; y de cada termino , con distincion , se formará un libro de Padrones : y cada Acequia particular tendrá su Padron del numero de fanegas que comprehende , y tiene que regar , en el que se dexarán al margen dos casillas , una para las fanegas de tierra , que cada dueño , ó interesado tenga , y otra consecuti- va para el numero de horas de agua , con que se doten para regarlas , en la forma siguiente, que se deberá observar en todos los Terminos.

TER-

Que se midan las tierras de los Terminos, y se formen los padrones, segun el Formulario, y lo demás que se previene.

TERMINO DE S. MARTIN de la Vega.

PADRON DE LAS TIERRAS que han de regar de la Acequia de San Estevan.

Fulano de tal tie- ne que regar de la dotacion, y tanta de esta Acequia,	Fanegas de tier- ra de a 400. es- tadales.	Horas de agua que se les seña- la:
v. gr.	20....	12. $\frac{1}{2}$
Fulano de tal. . .	10....	6. $\frac{1}{4}$

Continuando así hasta el fin de ella.

Pie de el Pa-
dron.

Son, v. gr. cien fanegas de tierra las que contiene el heredamiento, y pago que se ha de regar de la Acequia de San Estevan, en el termino de San Martin de la Vega, á la que se le dota con... tantas horas de agua... que ha de tomar de la Acequia Real, empezando su tanda... tal dia... á tal hora de la mañana, hasta el dia... á la misma hora en que echarán la compuerta los Hacendados en la
bo-

boquilla de la Acequia Real ; bien cerrada , para que no salga la agua : la que no podrán abrir , ni tomar hasta.... tal dia.... que les buelve á tocar su tanda á.... tal hora.... Y en quanto á la medicion de las tierras , nosotros los Agrimensores que abaxo firmamos , certificamos haberla executado bien y fielmente , segun nuestro leal saber y entender , lo que juramos á Dios , y á esta señal de ✠ ser cierto y verdadero. Fecho en San Martin de la Vega á.... del mes de.... de 1739.

LI.

Estos padrones originales deberá firmarlos y aprobarlos el Ingeniero en Gefe de mis Exércitos Don Sebastian Feringán Cortés, Director de las obras de la Real Acequia , asi por lo que mira á la adjudicacion de las tierras á las Acequias , como para la dotacion de las aguas , que se les ha de hacer segun su disposicion , por la

Estos Padrones los ha de aprobar el Director.

inteligencia que tiene en este asunto; y que habiendo hecho abrir las Acequias particulares, con los fines al mejor logro del riego, le toca esta disposición para perfeccionar la obra.

LII.

Asistencia á
los Agrimen-
sores.

A los Agrimensores, de acuerdo el Gobernador, Director, y Contador, les reglarán el estipendio con que se les debe asistir al día, en todos los que empleasen en la referida medida de las tierras; ó bien se ajustará al tanto por cada fanega que midiesen, lo que se les deberá satisfacer de los fondos destinados á la obra: y el Gobernador les dará Despacho, mandando á las Justicias de las Villas y Lugares cuyos terminos han de regar de la Real Acequia, les den cada una en su respectivé jurisdicción, una ó dos personas prácticas, que conozcan los dueños de las tierras; ó bien que concurren estos para que las
Va-

vayan midiendo , y apuntando en el Padron las que pertenecen á cada Interesado , y que deben regar de tal... Acequia , todo baxo la disposicion , é instruccion , que les dará á los Agrimensores el Ingeniero Director.

LIII.

Concluída la medida de las tierras, se formará de cada termino un libro original de Padrones , que deberá quedar archivado en la Contaduría de la Real Acequia, y se sacará de él una copia autorizada, que el Gobernador remitirá á cada Concejo de las Villas y Lugares cuyas jurisdicciones comprehende el riego , para que de él saquen sus vecinos y Hacendados copias particulares de cada Acequia, para el gobierno y uso de los riegos , y que puedan tenerlas los Comisarios, que nombrarán todos los años entre sí los Hacendados en sus Juntas , para los fines que les convenga, y los que expresamente se previenen en estas Ordenanzas.

Que el Gobernador embie á los Concejos de las Villas copia autorizada del Libro de Padrones de las tierras de su jurisdiccion.

LIV.

Observancia de los Padrones, y lo que en ellos se debe practicar, mudando las tierras de dueños.

Hechos yá los Padrones, y dotadas las tierras con el agua que han de tener para el riego, y puestos en los Concejos de las Villas á quienes comprehende, ordeno y mando, que se observen inviolablemente, usando cada Interesado de las horas que se le asignasen, y de lo contrario, incurrirá en las penas impuestas; y si algun Hacendado vendiere, ó donare su posesion, deberá el comprador, dentro de quatro dias, pasar á la Casa de Concejo á participar á la Justicia, que compró sus tierras á N., para que en el Padron se le señale al nuevo poseedor, y tilde al que vendió, cuya noticia se dará por la Justicia á los Comisarios de la Acequia donde estubiere la tal posesion vendida dentro de otros quatro dias, que han de contarse desde el de la noticia que la diere el comprador, para que hagan lo mismo en su Padron; y en el mismo

mo término , y para el mismo fin , la pasarán al Gobernador de la Real Acequia ; y el que no lo executé así , incurra en la pena de veinte ducados : debiendo también practicar esta diligencia dentro de otros quatro dias , que se habrá aceptado , y partido la herencia , los que heredasen tierras por muerte de padres , ó parientes , para evitar los inconvenientes que de no hacerlo así pueden resultar á la distribución de las aguas.

L V.

Por la Santidad de Gregorio XIII. se concedió Breve dado en San Pedro de Roma á 18. de Julio de 1579. para que en todas las tierras que se beneficiasen con el riego á costa de los caudales de mi Real Patrimonio , se liquidasen los Diezmos, y Primicias, que contribuían á las Iglesias , Encómendas , Hospitales , y Lugares píos , en los tres años precedentes al riego que se sacase de los Rios

Derechos de
mi Real Patri-
monio.

en

en todos mis Reynos, y Señoríos; y pagado lo que antes de él tenían dichas Iglesias, Ordenes, Hospitales, y Lugares píos, liquidado su importe por un año comun, que ha de sacarse de dichos tres antecedentes, compensando el fértil con el estéril, la supercrescencia, y aumento por razon del riego, y los Novales y Primicias procedidas de él, perteneciesen y debiesen pagarse á mi Corona Real, y á mis sucesores, para siempre, como se habia concedido por Julio II., Clemente VII., y Paulo III., Pontifices Romanos, en las Diocesis de Zaragoza y Tarazona, para el riego de la Acequia Imperial, que el Señor Carlos V. mandó sacar de los Rios Ebro, y Xalón. Y tocandome por esta razon dichos Diezmos, Primicias y Novales, los quales han de cobrarse para mi Real Hacienda, reglará el Gobernador, y demás Ministros que en ello entiendan, el modo de su exaccion á la par-

particular instrucción , que á este fin mandaré formar , en vista de lo que se acordare con los interesados en los demás Diezmos , y se entregará á dicho Gobernador, y á lo dispuesto en los Artículos siguientes.

LVI.

Para la mas exacta y justificada recoleccion de los frutos que me pertenecen por razon del aumento de diezmo é impuesto , nombrará el Gobernador cada año , ó como le pareciere conveniente, en cada Villa y Lugar los Fieles Cogedores que sean necesarios , segun la extension del termino , de que podrá hacer consideracion por las fanegas de tierra que constará en los Padrones , eligiendolos de los sugetos de mas loables costumbres , arreglados , y prácticos Labradores , para que en el termino de cada Villa y Lugar recojan lo que pertenezca á mi Real Patrimonio , y lo tengan á disposicion del Gobernador en sus troxes

Nombramiento de Fieles Cogedores.

xes y cámaras , desde la cosecha, y recoleccion , hasta el mes de Mayo siguiente , si fuere necesario ; y por el trabajo y camarage se les bonificará lo que sea práctica y correspondiente por cada fanega de trigo , cebada , avena, centeno , garvanzos , judías, y demás semillas y simientes de legumbres , y frutos que recogiesen ; y además del estipendio que se les reglase , han de gozar estos Fieles Cogedores, como todos los empleados en la Real Acequia, durante sus encargos , y nombramientos del Gobernador , de todos los fueros , preeminencias , franquicias , y libertades de cargas concegiles que les corresponden como criados míos.

Preeminencias, y exenciones á todos los empleados.

L V I I.

Que se formen todos los años Relaciones de los frutos á cosecha vista.

Todos los años, estando ya conocida la cosecha de cada termino en todo lo regado , se harán Relaciones individuales de los frutos que en él podrán recogerse : y

pa-

para formarlas, recibirá el Gobernador de los terminos que pudiese, y por sugetos de toda justificación en los que le pareciere subdelegar para este encargo por no poder concurrir, declaraciones juradas de cada Cosechero de los frutos que podrán recoger en las tierras de riego que tubiesen sembradas de trigo, cebada y demás semillas y legumbres; y formada esta Relacion con expresion de nombres de los Cosecheros, y con distincion de los frutos que declararen baxo de juramento que hacen juicio de recoger aquel año en todo lo regado, las pasará el Gobernador á la Contaduría.

L V I I I.

Luego que se hayan recogido los frutos, formarán con toda individualidad, y justificación los Fieles Cogedores Relaciones juradas de los que quedan en su poder, con expresion de los nombres de Cosecheros, y generos de los

Relacion que han de dar los Fieles Cogedores de los frutos recogidos.

los que hayan dado por el impuesto del riego , y aumento del Diezmo que toca á mi Real Patrimonio ; y estas Relaciones juradas en forma , las pasarán al Gobernador , para que conuinandolas en la Contaduría con las que se formaron á vista de los frutos antes de recogerlos , se vea la diferencia, y se puedan precaber para en adelante los inconvenientes que resulten ; y por el Gobernador se me dará cuenta de los frutos que existan , para darlos el destino.

L I X.

Que no se saquen de la Vega los frutos, hasta que se pague lo perteneciente á mi Real Patrimonio.

Para evitar los fraudes que se puedan cometer , mezclando las mieses recogidas en lo regado de la Vega , con las que no se recojan en ella , con motivo de trillarlas en las Heras inmediatas á las Villas y Lugares , lo que puede ser en grave detrimento de mi Real Patrimonio ; ordeno y mando , que todos los frutos que se recogiesen , y produxese el terreno

na

no y Vega que se riega , asi de trigo , cebada , avena , centeno, como de otras semillas , se han de emparvar , y limpiar sin sacarlas de la misma Vega , pena de que los que se sacasen serán perdidos , y su producto aplicado á las obras de la conservacion de la Real Acequia. Y luego que los Hacendados Cosecheros hayan limpiado sus granos y semillas, no han de poder medirlas , ni encerrarlas sin avisar antes á los Fieles Cogedores , que se nombrarán para que asistan á la medida, vean, y recojan las que pertenecen á mi Real Patrimonio : y el que asi no lo practicase , incurra en la pena de doscientos ducados : y si se le justificase fraude , se procederá contra él en la forma prevenida en el Artículo XXXII. Y para que con mas cuidado se observe lo prevenido en este Artículo , el Gobernador destinará en el tiempo del Agosto los Guardas de los terminos á los Puentes , y pa-

sos precisos de la Real Acequia, para que invigilen lo que convenga, baxo la instruccion que les diese, para que se asegure lo perteneciente á mis Reales intereses. Y respecto que la Villa de San Martin de la Vega está á la parte de abaxo de la Real Acequia, para evitar la mezcla de mieses, deberán sus vecinos limpiar, y emparvar las que recojan en lo no regado en el mismo terreno, sin traerlas á las Heras inmediatas á la Villa; porque en estas solo se ha de limpiar lo que recojan en todas las tierras regadas: y encargo al Gobernador no omita quanto sea conducente en esta importancia, para la mayor seguridad, y exactitud de lo que convenga para la recaudacion de mis Reales intereses.

L X.

Sobre Trigo, y Cebada, y que se arriende lo demás, y Minucias.

Considerando que el Trigo y cebada, que pertenezca á mi Real Patrimonio, se podrá destinar para la provision de la Tropa que hubiere

blése en la Corte, y para mis Reales Cavallerizas ; el Gobernador, con intervencion de el Contador, podrá vender todos los frutos á que no se diere este destino , á los tiempos y precios que le pareciese conveniente: y asimismo arrendará , sacando a. pregon en el todo , ó por partes , y baxo las correspondientes fianzas en personas abonadas, todos los productos del Impuesto y Diezmo de Minucias , á pagar en los plazos que se estipulase, y rematandolos en el mejor Postor ; y estos caudales , como los que produxese la venta de los demás frutos, Arrendamientos de Tierras , y penas, entrarán en Caja á cargo del Tesorero-Mayordomo , el que se le formará por la Contaduría,

L X I.

En el Artículo II. queda prohibido el pescar con red, y hacer leña de la maleza que se criase en los margenes de la Real Acequia : y

Sobre arrendar la Pesca, y Leña de la Real Acequia.

respecto que uno y otro procederá por haber dirigido el curso de las aguas á ella á costa de considerables caudales de mi Real Patrimonio , al que se ha de retribuir con todos los emolumentos que este nuevo curso de aguas diese de sí : el Gobernador deberá arrendar de dos en dos años, mas ó menos tiempo , segun le pareciere conveniente , la Pesca de la Real Acequia , desde la Presa inclusivé , hasta el fin de ella, bien sea por terminos , ó por pedazos, que se deberán distinguir, rematandola en el que mas diese, é incluyendose la del desagador de las segundas compuertas inmediato á la Presa , hasta el Rio , y la de los Sangradores de los demás terminos ; y asimismo la leña , y maleza que se criase en los margenes de la Real Acequia , Desagador principal , y demás Sangradores , y en toda la obra de la Presa, quando convenga cortarla , será dandola por un tanto,

y

y rematandola en el mejor postor,
quedando de su cuenta el corte.

LXII.

Habiendo resuelto que todo lo que toca al régimen, gobierno, y recaudacion de los productos de la Real Acequia, sea con separacion del Gobierno de mi Real Sitio de Aranjuez; y que las Dehesas, y tierras pertenecientes á éste en la de Requena, Alondiga, Barciles, los Prados, Lagunazo, y Aceca, que tendrán riego, y las que se quedan sin él, á la parte de arriba de la Real Acequia, corra su administracion por mano de el Gobernador que de ella nombraré: ordeno, que de los mismos efectos y productos del riego, y de las tierras, se satisfaga al Heredamiento de Aranjuez lo que por quinquenio se justificase le valian estas tierras, sus pastos, agostaderos, y caza; pues aunque su administracion se separa por la mayor utilidad que con

Situado al
Real Sitio de
Aranjuez.

el riego producirá , se le debe por el Gobernador de la Real Acequia reintegrar el importe á proporcion del producto que antes del riego tenían , para que á la manutencion del mencionado mi Real Heredamiento no falte la asistencia correspondiente.

LXIII.

Que se dividan en pedazos , ó suertes las tierras que eran de Aranjuez.

Todas las tierras comprendidas en el riego , que eran de mi Real Sitio de Aranjuez , y deben ahora administrarse por el Gobernador de la Real Acequia , con la circunstancia prevenida , deberán la primera vez arrendarse por nueve años, sacandolas al pregon, dividiendolas en pedazos ó suertes de cincuenta fanegas, de á quatrocientos estadales la fanega, mas ó menos , segun pareciere conveniente y proporcionado á la posibilidad y seguridad de los sujetos que las arrendasen , que estos deberán dar fianza á satisfaccion del Gobernador para el pago del

del Arrendamiento , y demás que se prevendrá , que ha de ser , y cumplir el dia primero de Agosto de cada año.

LXIV.

Las tierras divididas en pedazos , segun se halle por conveniente á su situacion para el riego y agua con que se han de dotar para que tengan el correspondiente , se dividirán en Pagos, entendiendose sus nombres por los de las Acequias que les conduzcan el agua para el riego ; y estos deberán empadronarse , como las demás tierras de Particulares , poniendoles en el Padron los nombres de los Arrendadores , número de fanegas que tengan , y horas de agua que deben tomar ; y de estas tierras se ha de cobrar para mi Real Patrimonio , igualmente como si fueran de Particulares , el Impuesto y Diezmo, que será de diez dos , quedandole al Arrendador ocho , y recaudan-

Que se dividan en Pagos, se empadronen , y contribuyan como las de Particulares.

dolo todo en la forma prevenida en los Artículos precedentes.

L X V.

Que se dexen Veredas, ó Cañadas Reales en estas tierras.

Como mi Real animo es que todas estas tierras de mi Real Heredamiento de Aranjuez , que están en situacion de poderse regar de la Real Acequia , se cultiven; y que estandolo , y puestas en riego, es conveniente queden Veredas Reales , ó Cañadas , las que parezca son correspondientes para el paso al Rio de los Ganados y Cabañas desde el Monte : ordeno, que al tiempo de dividirse en Pagos , romperse , y cultivarse dichas tierras , se dexen las Veredas de la anchura prevenida por Derecho , haciéndoles sus puentes en la Real Acequia , y las particulares , para que puedan usarlas mis vasallos en los casos que se les ofrezca , y fines á que se destinan.

Por

LXVI.

Por la primera vez se han de arrendar por el Gobernador , con intervencion de el Contador , todas estas tierras por nueve años, haciendo Escritura de obligacion, y dando fianzas correspondientes la persona , ó personas que las tomasen , de pagar el Arrendamiento segun la cantidad en que se conviniese , el dia primero de Agosto de cada año ; y además del Arrendamiento annual que se ha de pagar por fanega de tierra , y el quinto de todos los frutos , se ha de obligar tambien el Arrendador á romper las tierras de su cargo , igualarlas , marginarlas , hacer regaderas , y ponerlas todas en estado de que con facilidad se les difunda el riego: y asimismo por cada fanega de tierra que tubiese , ha de plantar en los margenes y regaderas dos Arboles frutales , con cuyas obligaciones , que se le han de hacer cumplir exactamente al Arrendador,

Primer Arrendamiento por nueve años , y sus obligaciones.

dor, ó su Fiador, se le darán por nueve años, á fin que pueda gozar y utilizarse del trabajo que hiciese, y Arboles que plantase.

LXVII.

Segundo Arrendamiento, y los sucesivos por tres años.

Cumplido el Arrendamiento de los nueve primeros años, en que yá las tierras quedarán con algunos Arboles y compuestas, se han de hacer nuevos Arrendamientos, publicandolos tres meses antes de cumplir el antecedente Contrato; y han de ser de tres en tres años, con la obligacion de ir adelantando en plantios de Arboles, como le pareciese al Gobernador, y perfeccionandose mas y mas el cultivo de las tierras; cuyos Arrendamientos, que hayan de pagar, serán de otra consideracion, respecto que el nuevo Arrendador yá halla las tierras compuestas, corrientes, y con arboles que den fruto, que desde luego entra disfrutando. Pero para estos Arrendamientos siempre debe

berán ser preferidos los que las tubieron en los antecedentes, aunque sean de padres en hijos, si cumplieron bien con su obligacion, cuyo derecho han de tener por el tanto en los nueve dias primeros de hecha la Escritura de Arrendamiento, lo que dexo al arbitrio del Gobernador, el que siempre deberá atender á que estas tierras se mejoren, y sean mayores sus productos, y no queden sin rendirlos por descuido en su buena administracion.

LXVIII.

Las tierras que se quedan á la parte de arriba de la Real Acequia en las referidas Dehesas, deberá tambien arrendarlas el Gobernador en la conformidad que oy lo están, y cultivar las que no lo estén; pero todas las que se hallen proporcionadas para que sacando el agua de la Real Acequia con Noria, se pueda regar alguna parte de ellas, lo ha de permitir el

Tierras á la parte de arriba de la Acequia Real.

el Gobernador ; y por este genero de riego ha de contribuir el Interesado de cada diez uno y medio por Diezmo , é Impuesto. Y respecto que quedan tambien algunas tierras á la parte de arriba, que se les podrá dár riego con Acequias particulares que beban de la Real , como á las de abaxo, ordeno , que en este caso queden, como ellas , sujetas á contribuir el Impuesto y Diezmo por entero.

LXIX.

Sobre hacer Casas , y poblar en Barciles , y Requena.

Considerando lo desiértas que están las Dehesas de Requena y Barciles , que de algunas de sus tierras hay á las Poblaciones y Lugares inmediatos mas de legua de distancia , y que puestas en riego no se puede acudir al cultivo de ellas con la eficacia y cuidado que se requiere para que reproduzcan los frutos que promete, á cuyo fin se necesita de la continua asistencia y aplicacion de los Labradores, como se experimenta en otras

Ve.

Vegas , para que se logre en esta con la comodidad correspondiente , y que estén á vista de las tierras que arrienden , y frutos de ellas : he resuelto , que en los parages que parezcan convenientes se hagan algunas Casas sueltas, que han de consistir en una entrada , cocina , dos quartos para habitacion , sobre ellos una camara para granos , un pajar , y caballeriza , cuyo diseño se formará por el Ingeniero Director, para que se archive en la Contaduría , y que regladas á él , se vayan construyendo. Y asimismo en la Dehesa de Requena , é inmediacion de Valde-Borox , en la de la Peña del Bú en Barciles, en los parages mas convenientes se hagan en uno y otro de igual construccion , hasta veinte ó treinta Casas, en forma de Lugar, con dos calles que se crucen , su plaza en medio , y á un lado la Iglesia : y todo lo que en adelante se aumentase , sea reglado á los ali-

alineamientos de la misma planta que el referido Director formará, que tambien ha de quedar archivada en la Contaduría, cuyas nuevas Poblaciones y Casas han de habitar los Arrendadores de las tierras de mi Real Patrimonio, pagando por ellas el moderado alquiler que parezca correspondiente, cuyo producto ha de separarse para los reparos de ellas, y aumentar las que sean convenientes.

LXX.

Nombres de las dos Poblaciones, y su jurisdiccion.

Estas Poblaciones yá formadas se denominarán, la una Villa de Requena, y la otra Villa de Barciles: en las que de los vecinos mas arreglados que á ellas se vinieren, y tubiesen tierras arrendadas, nombrará el Gobernador un Alcalde, y dos Regidores annualmente, para el gobierno economico de sus vecinos; en cuyas causas, y las de los habitadores de las demás casas de las tierras de mi Real Patrimonio,

CO-

conocerá el Gobernador privativamente , de cuyo Juzgado han de hacer recurso á mi Real Junta de Obras y Bosques.

LXXI.

Para la conservación de riego, que el agua no se desperdicie, esté perenne, y con el expedito curso que conviene, y las tierras purgadas de las aguas salobres y amargas, providenciará el Gobernador, que en los meses de Febrero y Marzo se corten las aguas de la Real Acequia; y que en este tiempo, todos los Hacendados á quienes comprehende el riego, y Arrendadores de las tierras de mi Real Patrimonio, hagan las limpias y mondas de las Acequias particulares, prorrateandose entre ellos el costo, al respecto de las fanegas de tierra que cada uno regase, como se previene en los Artículos IX. y X. Y asimismo se limpiarán los Cauces que se hagan en las tierras para purgar y es-

cur-

Sobre limpias,
y mondas de
la Real Ace-
quia, y demás
cauces.

currir las aguas detenidas , embalsadas , y manantiales , cuyas limpias generales se han de hacer precisamente en este tiempo ; y los que no las hiciesen , mandará el Gobernador se executen por cuenta de los morosos, cuyo gasto han de pagar, y demás de él ocho maravedis de multa por cada vara lineal que dexasen de hacer : Y respecto que la Real Acequia necesitará de estas limpias por razon de los legamos , arenas , y tarquines que las aguas dexarán, dispondrá el Gobernador se hagan las que convengan en toda, ó en partes , sea por administracion de cuenta de mi Real Hacienda , ó por un tanto á destajo, con las prevenciones que se estipulasen.

LXXII.

Encargos al Contador-Fiscal. El Contador que Yo nombraré de la Real Acequia de Xarama , y sus productos , ha de intervenir en todo lo concerniente á caudales , compras , y ajustes de materia.

riales para las obras que convenga hacer, y remates de ellas : en los Arrendamientos de tierras, frutos que se vendan, y productos de ellos, y ha de formar las Cartas de Pago, Libramientos, y llevar cuenta y razon exacta de los caudales que produzca el riego, y arrendamientos, haciendole el cargo al Tesorero-Mayordomo de quanto pertenezca á mis Reales intereses, y entrase en su poder de orden del Gobernador, que ha de ser con la intervencion del Contador, quien ha de reservar y conservar en su Contaduría todas las Ordenes, Papeles, Escrituras, y demás Instrumentos originales, que pertenezcan, y toquen en qualquier manera á la Real Acequia, y sus riegos : debiendo, siempre que se la pida, dár noticia de ellos al Gobernador.

LXXIII.

Además de la intervencion que en todo ha de tener el Contador,

G

ha

ha de ser de su incumbencia y cuidado zelar que lo prevenido en estas Ordenanzas se observe, y se le dé entero cumplimiento; como tambien á los contratos, ajustes, arrendamientos, y ordenes que se expidan en razon á lo que ocurra sobre estos cargos; y que las personas que para ellos, y lo que se ofrezca se nombraren por el Gobernador, sean inteligentes, y justificadas, de cuyos nombramientos, como de los Despachos, Titulos, Instrumentos, Escrituras, Arrendamientos, Ordenes, Asientos, y Ajustes, ha de tomar la razon, de forma que en el nombre y la substancia ha de ser Contador-Fiscal de dicha Real Acequia, y tener á su cuidado estos dos encargos.

LXXIV.

De todos los frutos y efectos que se hubiesen de vender por el Gobernador, con intervencion del Contador, formará este el Libro-

bramiento , expresando en él que el Tesorero-Mayordomo entregue á la persona que hubiese comprado el fruto , percibiendo antes la cantidad en que se hubiese convenido , que se ha de expresar en la Orden ó Libramiento : cuyo instrumento , firmado del Gobernador , é intervenido del Contador, le servirá de data para los frutos que estubiesen en su poder , y de nuevo cargo para el caudal en que se hubiesen vendido , el que se le formará por la Contaduría.

LXXV.

El Gobernador , Contador-Fiscal, Tesorero-Mayordomo , Cappellan , Guarda-Almacén , Oficiales de la Contaduría , y su Portero , Guarda Mayor , su Teniente, Guardas , Maestro Mayor , y Escribano , con los demás que conviniese emplear en la Real Acequia , han de cobrar sus sueldos, segun se les señalare en el Reglamento , que separadamente man-

Libramientos
de sueldos.

daré formar , en virtud del Libramiento firmado del Gobernador, é intervenido del Contador.

LXXVI.

Consignacion para sueldos, obras , reparos , y otros gastos que se ofrezcan.

Los sueldos de todos los empleados y dependientes de la Real Acequia , limpia , obras , y reparos que convenga hacer en ella, sus brocales y boquillas , y en la Real Presa , casas de ella , y las demás que se han de construir , y otros qualesquier gastos que se ofrezcan , se han de satisfacer con preferencia de los productos de la referida Real Acequia, sus riegos, y tierras, despachando Libramientos á los Interesados en la forma prevenida en estas Ordenanzas, y observando las formalidades que en ellas se declaran.

LXXVII.

Que se forme la cuenta en fines de cada año.

En fines de cada año formará el Contador cuenta individual de cargo y data , asi de los caudales que hubiesen entrado en poder del

del Tesorero-Mayordomo, como de los frutos, y demás efectos, con expresion de lo consumido, distribuido, ó vendido, y lo que quedase existente; y reconocida por el Gobernador con su Visto-Bueno, la pasará á mis manos por las de mi Secretario de Estado, para que Yo dé el destino á lo existente, y nombre personas que reconozcan la cuenta; y no ofreciéndose reparo, pueda mandar despacharle mi Real aprobacion para su descargo: previniendo, que una copia de la cuenta, y el Instrumento de aprobacion, deberán quedar archivados en la Contaduría, para que siempre conste.

LXXVIII.

En poder del Tesorero-Mayordomo que Yo nombraré ha de entrar todo el caudal liquido que produxesen las ventas de frutos, arrendamientos de tierras, multas, y demás que me pueda pertenecer por razon del riego; y asi-

G 3

mís.

Tesorero-Mayordomo.



mismo han de estar á su cargo todos los frutos existentes , que no se hubiesen vendido : de los quales , y de los caudales que entran en su poder, ha de ser responsable, á cuyo fin ha de dár fianzas de doce mil ducados para entrar en el goce , y exercicio de su empleo , precediendo mi Real Despacho , y nombramiento , y por la Contaduría de la Real Acequia se le llevará el cargo de todo; y no ha de poder entregar frutos algunos, ni caudales, sin que proceda Libramiento firmado del Gobernador , é intervenido por el Contador , quien le ha de formar con la mayor claridad y distincion de los fines por que se libra ; y dando á su continuacion Recibo las personas á cuyo favor sea el Libramiento , con el Visto-Bueno rubricado del Gobernador , é intervenido del Contador , ha de ser bastante instrumento para el descargo y data del Tesorero; quien en fines de cada año presenten-

sentará su cuenta en la Contaduría , con Instrumentos legitimos; y vista por el Gobernador y Contador , le despachará recado de abono , y de lo existente le formará nuevo cargo para desde principio del año siguiente.

LXXIX.

Todos los dependientes de la Real Acequia y su riego , y los demás que se emplearen en cualquier ejercicio de los prevenidos en estas Ordenanzas , ú en otros que en adelante se consideraren convenientes para la conservación , perfeccion , aumento , y mejor uso de dicha Real Acequia, y su riego , y para la buena administracion y cobranza de los derechos que han de producir á mi Real Hacienda , han de estar sujetos privativamente á las ordenes y jurisdiccion del Gobernador que Yo nombrare de dicha Real Acequia , en todo lo que directa , ó indirectamente tubiere

Encargos generales.

alguna conexi3n con ella , 3 su riego , 3 con la administraci3n y cobranza de dichos derechos : y ha de ser de la obligaci3n de cada uno de los referidos darle noticia de lo que juzgaren digno de remedio , y ser mas util 3 mi servicio , para que cada dia se vaya perfeccionando 3mas esta obra , y llegue 3 producir 3 la Causa p3blica , en cuyo beneficio la he establecido , todos los efectos que han sido el objeto de la especial atenci3n con que la he mirado , y mirar3 siempre : Y mando , que en todo lo economico , directivo , y gubernativo , no comprendido en estas Ordenanzas , pueda mi Gobernador tomar , y executar todas las providencias que tubiere por conocidamente utiles , prece- diendo informes , y dictamen que para ello ha de tomar del Conta- dor-Fiscal , y dem3s personas que le pareciere , y dandome cuenta de lo que asi hubiere providenciado , y executado ; pero si las
pro-

providencias que le parecieren convenientes pudiesen traer algun perjuicio considerable á la fabrica y gobierno de la Real Acequia , al riego que con ella se ha de hacer , á mi Real Hacienda y derechos que me pertenezcan , ó algun tercero , me las consultará antes de executarlas , y esperará para su práctica mi Real resolucion ; sino es que de la dilacion se pueda temer probablemente algun daño ó perjuicio grave , porque entonces , informandose del Contador-Fiscal sobre el referido riesgo , ha de poner en execucion dichas providencias , dandome despues cuenta de ellas : Y lo mismo deberá executar en todo lo que de estas Ordenanzas tubiere por preciso ó conveniente que se varíe , ó mude , modifique , quite , ó aumente , consultandome antes de practicarlo en las materias graves , sino es que de la dilacion pueda resultar considerable perjuicio : declarando , como
de

declaro, que en lo económico, gubernativo, y directivo no ha de estar sujeto el Gobernador á la Junta de Obras y Bosques, ni obligado á consultarla, ni representarla, sino solo á mi Real Persona, por mano de mi Secretario del Despacho Universal de Estado; y que unicamente ha de tener la referida Junta jurisdiccion para el conocimiento de los Pleytos y Causas contenciosas, y que habiendose substanciado y determinado por mi Gobernador, se apelen por alguna de las Partes que las hubieren seguido, como queda prevenido en el Artículo XLVI.

LXXX.

Finalmente encargo al Gobernador, Contador-Fiscal, y demás que se emplearen en esta importancia, en la parte que á cada uno tocare, cuiden con la mayor union, aplicacion y zelo del gobierno, manutencion, perfeccion, y aumento de dicha Real Acequia,

quia , y su riego , y de la mejor administracion y recaudacion de quanto por razon de él me perteneciere en el territorio de dicha Acequia , teniendo presente el especial cuidado y desvelo ; que en medio de los afanes de mi gobierno me ha merecido una empresa tan recomendable , por la pública conveniencia que ofrece al comun de mis Reynos , expuesto á causa de su natural situacion á la frecuente falta de lluvias que se ha experimentado en estos años ; y que acaso por la falta de esta aplicacion á la conservacion , y buen gobierno que de la mencionada Real Acequia encargo al referido Gobernador , y demás que se emplearen en ella , no se ha conseguido hasta ahora su establecimiento , aunque se ha intentado hacer otras varias veces en tiempo de mis gloriosos Predecesores. Y para contribuir por mi parte, por todos los medios posibles , al logro de los importantes fines que han

han excitado en mí piedad el deseo de este alivio y consuelo de mis vasallos , mando , que dicha Real Acequia , su riego , y todos , y cada uno de los derechos que de su práctica han de resultar á mi Real Hacienda , gocen , no solo de todos los privilegios y providencias que por Reales Cédulas tengo dadas y concedidas para el mejor gobierno , administracion , y recaudacion de qualesquiera Fábricas y Rentas mías , sino tambien de todos los que por las Leyes se hallan establecidos en beneficio del bien público de qualquiera Estado y Monarquía , para que con esta atencion y respeto sean mirados siempre por todos mis Jueces , Ministros , y Tribunales dicho riego , defensa , y conservacion de la mencionada Acequia , los derechos que ha de producirme , y todos los negocios en que se tratase de algun interés suyo ; y se tendrá entendido generalmente por todos mis vasallos , y

ha-

habitantes en estos mis Reynos y Señoríos, de qualquier estado y condicion que sean, que será de mi mayor desagrado, é incurrirán en la pena de mi indignacion, siempre que contravengan á alguna de estas Ordenanzas, ó en qualquiera manera embaracen el referido riego, ó perturben el mejor gobierno de la referida Acequia, ó la administracion y recaudacion de los derechos que me produxeren, y tengo destinados para su conservacion y aumento: declarando, como declaro, á dicha Real Acequia alhaja de mi Real Corona, y derechos de una de sus mas preciosas regalías todos los referidos, y los demás que fueren precisos, ó en alguna manera miraren á dicha su conservacion, aumento, y mayor perfeccion, para que gocen de los privilegios y prerrogativas de tales. Por tanto mandó al Consejo de Castilla; á mi Real Junta de Obras y Bosques; al Concejo, y

Jue-

Jueces de la Mesta ; á mi Gobernador de Aranjuez ; á todas las Justicias , y Corregidores de las Villas y Lugares , y demás personas á quienes comprehende el riego , ó pueda tocarles y pertenecerles ; á mi Gobernador de la Real Acequia ; al Contador-Fiscal ; al Tesorero-Mayordomo , y á todos los empleados en ella , guarden , cumplan , y executen inviolablemente todo lo prevenido en estas Ordenanzas , cada uno en la parte que le toca , que asi es mi voluntad. Dado en el Pardo á siete de Enero de mil setecientos y quarenta. YO EL REY. Don Sebastian de la Quadra.

INDICE

DE LOS ARTICULOS

de estas Ordenanzas.

Artic. I. Terreno que ha de pertenecer á la Real Acequia , pag. 3.

Art. II. Que no se hagan mas boquillas que las hechas : se prohíbe el hacer leña en los margenes , cazar , y pescar en la Real Acequia , pag. 4.

Art. III. Sobre Presa y Puentes, y cómo se ha de proceder contra los exentos de la Jurisdiccion Real , pag. 5.

Art. IV. Obligacion que hace su Magestad de mantener corriente la Real Acequia , pag. 8.

Art. V. Sobre Acequias particulares , pag. 8.

Art. VI. Sobre Puentes en ellas, pag. 10.

Art. VII. Sobre Partidores y Regaderas , pag. 11.

Art.

Art. VIII. Que se empadronen las Tierras , pag. 12.

Art. IX. Juntamentos de Hacendados , y repartimientos entre ellos , pag. 12.

Art. X. Prosigue sobre Juntamentos de Hacendados , y que de ellos , y en ellos se nombren cada año Comisarios para el gobierno de sus respective Acequias , pag. 14.

Art. XI. Sobre Cauces para purgar las Tierras , pag. 16.

Art. XII. Que se compongan las Tierras para el riego , y no se desperdicien las aguas , pag. 18.

Art. XIII. Sobre riegos, orden que se ha de observar , pag. 19.

Art. XIV. Sobre cortar las aguas acabada la tanda , pag. 20.

Art. XV. Que no echen agua en las Acequias pasada la tanda, p. 21.

Art. XVI. Permiso de regar en las crecientes fuera de tanda, p. 22.

Art. XVII. Permiso de cruzar aguas por los caminos , pag. 23.

Art. XVIII. Margenes de las Acequias

- quias particulares, y que se
puedan plantar Arboles por los
confrontantes, pag. 24.
- Art. XIX.** Sobre Balsas y Cocede-
ros para Cañamo y Lino, p. 24.
- Art. XX.** Sobre Caminos y Aguas
perdidas, pag. 25.
- Art. XXI.** Sobre que se compon-
gan los Caminos, pag. 26.
- Art. XXII.** Que no se planten Vi-
ñas en lo regado; pag. 27.
- Art. XXIII.** Permiso para cultivar
Soros, pag. 28.
- Art. XXIV.** Sobre Veredas Reales,
ó Cañadas, pag. 30.
- Art. XXV.** Que no se hagan Casas,
ni Corrales en las Veredas, p. 31.
- Art. XXVI.** Se prohíbe en quatro
años la entrada de Ganados en
los terminos del regadío, p. 32.
- Art. XXVII.** Permiso para la entra-
da de Ganados lanares pasados
los quatro años, pag. 33.
- Art. XXVIII.** Sobre daños de Ar-
boles, pag. 34.
- Art. XXIX.** Penas á los que hurta-
sen frutos, pag. 35.

Art. XXX. Sobre ahuyentar caza,
pag. 37.

Art. XXXI. Encargos á las Justicias y vecinos en las crecientes de aguas de la Real Acequia,
pag. 38.

Art. XXXII. Contribucion por el riego , pag. 40.

Art. XXXIII. Han de contribuir al riego todos los que tengan posesiones en terreno donde se les pueda conducir el riego y providencias á este fin , pag. 42.

Art. XXXIV. Empleados para la administracion y gobierno de la Real Acequia , pag. 47.

Art. XXXV. El Gobernador proponga Escribanos , y nombre Guardas , pag. 48.

Art. XXXVI. Destinos á los Guardas , pag. 49.

Art. XXXVII. Destino al Guarda Mayor, y su Teniente, pag. 52.

Art. XXXVIII. Capellan de la Real Acequia , pag. 53.

Art. XXXIX. XL. XLI. XLII. y XLIII. Formalidades para hacer las
las

- las obras y reparos; y encargos al Maestro Mayor, pag. 54. 56. 58. 59. y 60.
- Art. XLIV. Guarda-Almacén de herramientas y materiales, p. 62.
- Art. XLV. Nombramiento de Jueces de Aguas, pag. 63.
- Art. XLVI. Encargos al Gobernador: Tribunales inhibidos, menos la Real Junta de Obras y Bosques, pag. 64.
- Art. XLVII. Aplicacion de penas, pag. 66.
- Art. XLVIII. Que conozca el Gobernador en las Causas que se ofrezcan en los Sotos del Real Monasterio de S. Lorenzo, p. 67.
- Art. XLIX. Casos en que ha de entender el Gobernador, pag. 68.
- Art. L. Que se midan las Tierras de los terminos, y se formen los Padrones segun el formulario, y lo demás que se previene, p. 69.
- Art. LI. Que apruebe el Director de la obra los Padrones, p. 71.
- Art. LII. Asistencia á los Agrimensores, pag. 72.

- Art. LIII. Que el Gobernador embie á los Concejos de las Villas copia autorizada del Libro de Padrones de las Tierras de sus jurisdicciones , pag. 73.
- Art. LIV. Observancia de los Padrones, y lo que en ellos se debe practicar en mudando las Tierras de dueños , pag. 74.
- Art. LV. Derechos del Real Patrimonio , pag. 75.
- Art. LVI. Nombramiento de Fieles Cogedores , pag. 77.
- Art. LVII. Que se formen todos los años Relaciones de los frutos á cosecha vista , pag. 78.
- Art. LVIII. Relacion que han de dar los Fieles Cogedores de los frutos recogidos , pag. 79.
- Art. LIX. Que no se saquen de la Vega los frutos hasta que se pague lo perteneciente al Real Patrimonio , pag. 80.
- Art. LX. Sobre Trigo y Cebada, y que se arriende lo demás , y Minucias , pag. 82.
- Art. LXI. Sobre arrendar la Pesca y
Le-

Leña de la Real Acequia, p. 83.

Art. LXII. Situado al Real Sitio de Aranjuez, pag. 85.

Art. LXIII. Que se dividan en pedazos, ó suertes las Tierras que eran de Aranjuez, pag. 86.

Art. LXIV. Que se dividan en Pagos, se empadronen, y contribuyan como las de Particulares, pag. 87.

Art. LXV. Que se dexen Veredas, y Cañadas Reales en estas Tierras, pag. 88.

Art. LXVI. Que se arrienden por nueve años, con las obligaciones que se previenen, pag. 89.

Art. LXVII. Segundo Arrendamiento, y los sucesivos por tres años, y preferencia que han de tener los que las tuvieron en los antecedentes, pag. 90.

Art. LXVIII. Tierras de la parte de arriba de la Real Acequia, se arrienden, cultiven, y rompan, y rieguen las que se pueda, pag. 91.

Art. LXIX. Sobre hacer Casas, y

poblar en Barciles y Requena,
pag. 92.

Art. LXX. Nombres y jurisdiccion
de estas poblaciones , pag. 94.

Art. LXXI. Sobre limpias y mon-
das de la Real Acequia , y de-
más Cauces , pag. 95.

Art. LXXII. LXXIII. y LXXIV.
Encargos al Contador-Fiscal,
pag. 96. 97. y 98.

Art. LXXV. Libramientos de suel-
dos , pag. 99.

Art. LXXVI. Consignacion para
sueldos , obras , y reparos , y
otros gastos que se ofrezcan,
pag. 100.

Art. LXXVII. Que se forme la
cuenta en fines de cada año , y
se pase á mis manos por las de
mi Secretario del Despacho de
Estado , pag. 100.

Art. LXXVIII. Encargos del Teso-
rero-Mayordomo , pag. 101.

Art. LXXIX. y LXXX. Encargos
generales , pag. 103. y 106.

DE-

Declaraciones y Adiciones á la Ordenanza antecedente.

DON Francisco Xavier Dorado, Contador-Fiscal Interventor de la Real Acequia de Xarama: Certifico, que en el Archivo de dicha Contaduría General se encuentran originales las Reales Ordenes comunicadas por la Via reservada del Despacho Universal de Estado, posteriores á la Ordenanza general de 7. de Enero de 1740. con motivo de algunas disputas y dudas ocurridas, que su tenor á la letra es á saber:

EN consideracion á la pública utilidad que resulta de la obra de esa Real Acequia, aprueba el Rey, que en los repartimientos de Carros y Galeras que se hicieren en los Pueblos para facilitar los trabajos, sean incluidos todos los exentos, á fin que concurran en su lugar y agrado, como

Que en los repartimientos de Carros y Galeras para las obras sean incluidos todos los exentos.

mo V. S. lo juzgare mas conveniente , continuando la práctica hasta la conclusion de las obras. Y manda S. M. que V. S. proceda á apremiar las Justicias sobre que hagan acudir los Peones y Carreteros que repartiére á los Lugares , á cuyo efecto concede á V. S. su Real Facultad : y se lo participo de orden de S. M. para su inteligencia y execucion. Dios guarde á V. S. muchos años, como deseo. El Pardo 5. de Enero de 1741. = El Marqués de Villarías. = Señor Don Pedro de Hontalba y Arce.

EL REY. Por quanto habiendo tenido por conveniente á mi Real servicio , al bien de la Causa pública , y al alivio de mis vasallos , que con caudales de mi Erario se abriese , como con efecto se ha abierto, una Acequia general con todas las subalternas precisas , para regar por ellas , y
con

con las aguas del Rio Xarama todo el territorio que puede regarse desde una legua escasa mas abajo de Bacia-Madrid , donde empieza la Acequia , hasta una legua mas arriba de Toledo , donde acaba. Y estandome concedida por Indulto Apostolico la supercrescencia de los Diezmos que se causaren por este riego, para su recoleccion y beneficio es preciso el nombramiento de Jueces de Aguas , Fieles Cogedores , ó Mayordomos, en cuyo poder han de entrar los frutos de la misma Acequia , y á cuyo cargo ha de correr su administracion y beneficio. Y atendiendo á que es preciso que los mismos Jueces de Aguas , Fieles Cogedores , ó Mayordomos , se hallen desembarazados de todo encargo , ú oficio público , que sea capaz de impedirlos el todo, ó parte del cumplimiento de las obligaciones de su encargo : he venido en hacerlos esentos por todo el tiempo que le sirvieren

Esenciones á
los Jueces de
Aguas , y Fieles
Cogedores.
de

de repartimientos de Carros, Galerías, Bagages, Camas, y otras cargas, aunque se pidan para mi Corte, y de todo Alojamiento, y Aposentamiento, y de todo oficio, y carga Concegil, de qualquiera clase que sea. Y es mi voluntad, que esta esencion sea y se entienda por todo el tiempo que fueren tales Jueces de Aguas, y Fieles Cogedores, ó Mayordomos de frutos de la Acequia Real de Xarama, en qualquiera Villa, ó Lugar de las en que tiene tierras regables: suspendiendo, como por ahora suspendo, la declaracion del número de Jueces de Aguas, y Fieles Cogedores, ó Mayordomos de frutos que haya de haber de pie fijo en cada Villa, ó Lugar de los del distrito de la Acequia: como tambien la declaracion de si estos dos oficios de Jueces de Aguas, y Fieles Cogedores, ó Mayordomos de frutos, deberán siempre estar unidos en unas mismas personas, ó si de-

deberán ser distintos los Jueces de Aguas de los Mayordomos , ó Fieles Cogedores , respecto de las varias ocupaciones que corresponden á cada uno. Y las referidas preeminencias y esenciones han de entenderse , como mando se entiendan , sin derogacion de las demás que á los referidos Jueces de Aguas , y Fieles Cogedores , ó Mayordomos de frutos les están concedidas , y en adelante se les concedieren por las Ordenanzas hechas , ó que se hicieren por mí para el gobierno del riego, y productos de la Acequia. Y para el goce de todas las dichas preeminencias, declaro ser bastante el nombramiento de tal Juez de Aguas , Fiel Cogedor , ó Mayordomo de frutos , hecho , ó que hiciere el Gobernador interino , ó propietario , que es , ó fuere de la Acequia , presentandose por el Interesado en el Ayuntamiento adonde tocare, el qual le mandará cumplir y executar
lla-

llanamente , baxo las penas que aqui irán declaradas. Por tanto mando á los Concejos y Justicias á quien tocare el cumplimiento de lo contenido en esta Cedula, la vean , guarden , y cumplan en todo y por todo , sin contravenir á ella en manera alguna con ningun motivo , ni pretexto , pena de quinientos ducados por cada vez que contravinieren á ella , y de las demás en que por derecho incurren los contraventores á mis ordenes : á cuyo fin , y para que conste á los Ayuntamientos de las Villas y Lugares , cuyos terminos en todo , ó en parte son regables con el agua de la misma Acequia, mando que se publique en cada uno esta Cédula, y que á cada Ayuntamiento se dé testimonio íntegro de ella , habiendose antes tomado la razon de la original en los Libros de la Contaduría de la Acequia ; que asi es mi voluntad. Dado en Buen-Retiro á diez y nueve de Julio de mil setecientos y quatro-

ren-

renta y tres. YO EL REY. Sebastián de la Quadra.

Siendo casi preciso que de la concurrencia de las Yeguas, y demás Ganados del Sitio de Aranjuez, en las rastrogeras, ó agostaderos de las tierras propias de la Acequia Real de Xarama, regadas con sus aguas, resulten detrimentos á las Acequias, Puentes, y Pasos, y que igualmente se originen daños á los Labradores, Arrendadores de los tranzones, yá porque los Ganados lleguen á las parbas, yá porque se introduzcan en las tierras en que están las mieses segadas, ó recogidas. Y no siendo posible que estos perjuicios se eviten del todo, aunque el Gobernador del Sitio haga los mas estrechos encargos á los Mayorales, y Pastores; porque la experiencia manifiesta, que acostumbran tener en esta parte muchos, y muy maliciosos des-

cui-

Que el Gobernador de la Acequia sea Juez privativo de las Causas, y denunciaciones que se hicieren contra los Ganados del Real Sitio de Aranjuez, que pastar en en agostaderos, ó rastrogeras de las tierras de la Acequia, y quienes pueden poner las denunciaciones.

oidos : Ha restuelto S. M. en declaracion , y confirmacion de sus Reales Cedula's anteriores , que Vm. como Juez privativo de todos los negocios de la Acequia, lo sea tambien de todas las Causas de denunciaciones , que se hicieren contra todos los Ganados del Sitio , que estubieren pastando en los agostaderos , ó rastrogeras de las tierras de la misma Acequia : Que estas denunciaciones , no solo se puedan hacer y poner por los Guardas de la Acequia , sino por los que las Villas de Seseña , Añover , Villaseca, Magán , la Alameda , Cobeja , y Mocejón nombráren , y Vm. aprobáre , y juramentáre cada año para este efecto en cada una por lo respectivo à las tierras de la Acequia , que se comprehenden en la jurisdiccion y territorio de los mismos Pueblos: Que las Causas de las denunciaciones se admitan , sigan , y determinen en la forma , y por los terminos executi-

tivos que corresponden á su naturaleza: Que en ellas se procure, quanto sea posible , distinguir por las deposiciones , declaraciones , y demás diligencias que se hicieren , si el daño se ha causado por descuido , ó malicia de los Mayorales , y Pastores , ó si ha sido daño que no han podido remediar : Que las condenaciones se entiendan de daños , y costas, todo tasado con la debida moderacion , y que siempre se pronuncien contra los ganados dañadores del Sitio , sin nombrar á persona alguna particular , á excepcion de los casos que despues se explicarán : Que dada la Sentencia , se remita por Vm. al Gobernador de Aranjuez un Testimonio en relacion de lo actuado, expresando por menor lo que se haya averiguado en quanto al descuido , malicia , ó inocencia de los Pastores , y Mayorales , para que el Gobernador pueda despues usar del derecho que com-

Que siempre se pronuncien las Sentencias contra los Ganados dañadores del Sitio , sin nombrar persona alguna particular.

competa al Sitio contra los que tubiere por culpados, yá sea apreciando las averiguaciones hechas por Vm. , ó yá procediendo de nuevo en forma judicial , ó privada : Que al fin de la temporada, todo el importe de las Sentencias pronunciadas por Vm. , en forma debida , se descuenta de la consignacion del Sitio , y la parte de los daños hechos á los Labradores , se los entregue con justificacion , poniendo los recibos con los Autos. Y por lo que mira al importe de los daños de los Arboles , Acequias , Pasos, Puentes , y otros qualesquiera que toquen á la Acequia , quiere S. M. que se emplee precisamente en replantar los Arboles , y reparar los Pasos , Puentes , y Acequias; y que si despues de puesto todo en su primitivo estado sobrare algun caudal , se entregue en especie al Sitio.

Siendo preciso dár forma para que se verifiquen los excesos que

se

Que al fin de la temporada todo el importe de las Sentencias se descuenta de la consignacion del Sitio.

Que lo perteneciente á daños de Arboles , Acequias, &c. se emplee en repararlos, y lo que sobre se entregue al Sitio.

se cometieren por los Ganados de el Sitio , y pudiendo resultar perjuicios á los mismos Ganados, sino se usase de medios faciles en las aprehensiones : Resuelve S. M. que en el termino de cada uno de los Pueblos en que están las tierras de la Acequia , dentro de las mismas tierras , y en los parages que fueren mas cómodos , se hagan corrales de tapias con sus puertas , y llaves , y que qualquiera Ganados del Sitio , que fueren aprehendidos haciendo daño en las mieses ó parbas , sean conducidos sin tropél ni fatiga por los Guardas denunciadores á los dichos corrales , y allí los dexen encerrados , y den cuenta á Vm. sin detencion , para que inmediatamente embie á reconocerlos , y saber que verdaderamente son del Sitio ; y constando esto suficientemente , luego al punto los suelten los mismos sujetos que Vm. hubiere embiado al reconocimiento , y participen á

Que se hagan corrales con sus puertas , y llaves.

Que reconocidos en el encierro los Ganados del Sitio , se suelten inmediatamente.

I

Vm.

Que si los Pastores del Sitio pidieren el Ganado quando lo lleven al encierro, deberán entregarle llanamente, tomando prenda: y si no quisieren dar la prenda, continuará el viage del Ganado al encierro: y si lo defendieren, han de ce- der los Guardas con pro-
 xeta.

Vm. haberlo executado, y de todo se ponga Testimonio en los Autos. Este encierro solo ha de tener efecto, quando en el acto de la aprehension, ó en el viage hasta el corral, no aparecieren los Mayorales, ó Pastores, y pidieren el Ganado aprehendido; pues en caso de parecer, y pedirlo, los Guardas deberán entregarsele llanamente, tomando prenda de qualquiera de los mismos Pastores, ó Mayorales; y si no quisieren darla de su voluntad, los Guardas no los forzarán, pero continuarán su viage llevando el Ganado al corral: y si los Pastores impidieren el viage, y se empeñaren en que el Ganado ha de quedar libre, y sobre esto hubiere amenazas, los Guardas no han de persistir con tenacidad ni por fuerza en llevar el Ganado al corral, porque sin duda padecería detrimento, pero protextarán que por esto desisten, y le dexarán al arbitrio de los Mayorales,
 ó

ó Pastores impediéntes : y en tal caso la denunciacion se pondrá en la forma ordinaria , y constando en ella de este hecho , y de los nombres , ó señas de los Pastores , y jurando el Guarda , ó los Guardas , deberá Vm. proceder á la sustanciacion , por si se hallare algun Testigo ; y hallandole , y no contextando , ó no hallandole , por no haberle habido , ó por ocultarse , quiere S. M. que la condenacion recauya determinadamente sobre los Mayorales , aunque no estén presentes , y sobre los Pastores impediéntes : porque de este exceso no ha sido causa el Sitio , sino los Mayorales , por no haber dado las ordenes debidas , ó por no cuidar de que se cumplan , y los Pastores por su hecho propio. Lo mismo quiere y manda S. M. que se execute contra todos los Mayorales y Pastores del Sitio unidos , siempre que se verificare que mientras los Guardas han ido á dar á Vm. noticia

Forma de poner la denuncia.

Contra quien ha de darse la Sentencia.

En caso de quebrantamiento de puertas , cerraduras , ó tapias , contra quien se ha de dar la Sentencia.

de la aprehension y encierro , ha sobrevenido quebrantamiento de puertas , violencia en las cerraduras , ó ruína de las tapias del corral en que estubieren los Ganados recogidos ; porque este exceso nunca se presume de otros, que de los Mayorales , y Pastores , á cuyo cargo está la custodia de los mismos Ganados ; y menos es presumible que el Gobernador del Sitio haya dado tal orden. El importe de estas condenaciones le pondrá Vm. igualmente á cuenta del Sitio , y inmediatamente dará aviso á su Gobernador para que le descuenta de los sueldos y jornales , y los despida , ó castigue á proporcion del delito : pero en estos casos en que haya de recaer sentencia contra los Pastores , deberá emplazarlos, y citarlos por Requisitoria dirigida al Gobernador del Sitio, con termino de ocho dias perentorios , y con insercion de la particular culpa , ó de los indicios, que

Que las condenaciones contra los Pastores se pongan á cuenta del Sitio.

que según esta orden resulten justificados contra ellos.

Para que todos los Autos de denunciaciones se puedan sustanciar con la debida formalidad , y sin voluntarias detenciones , ha resuelto el Rey , que por parte del Gobernador del Sitio se nombre una persona con poder bastante, que resida en el mismo Pueblo que Vm. tubiere el Juzgado de la Acequia , y que la persona así nombrada , presente luego el Poder ante Vm. , y se entienda por no revocado, ni limitado hasta que haya otra igual presentacion de Poder dado á persona distinta : y si el Gobernador de Aranjuez , dentro de ocho dias de la fecha de esta orden (la qual se le comunica al mismo tiempo, y con la misma data) no hubiere nombrado persona , ó nombrada, no hubiere presentado el Poder, quiere S. M. que todas las Causas de denunciaciones que estubieren pendientes , y las que de nuevo

Que el Gobernador del Sitio nombre persona con poder bastante que resida en el Pueblo de la residencia del de la Acequia.

se empezaren , se sustancien por Vm. en Estrados: y que lo mismo suceda siempre que muriere el Poder-aviente , ó se ausentare sin dexar sustituto ; con sola la condicion , de que en qualquiera de estos dos casos , deberá Vm. avisar luego al Gobernador , que tome providencia de nombrar nuevo Apoderado en el termino de quatro dias , y pasados , no habiendolo hecho , y presentado el Poder , continuará el curso de las Causas en Estrados.

Respecto de ser natural que demás de los Ganados del Sitio haya otros de particulares en los agostaderos , que aquel no haya arrendado , y que cometerán los mismos excesos , por no ser los Pastores de distintos deseos , ni malicia: manda S. M. que esta orden se entienda con todos los Ganados de particulares , sean los que fueren , con la diferencia (demás de las generales que Vm. debe hacer) que los Guardas de la

Que esta orden se entienda también con todos los Ganados de particulares, con la diferencia que explica.

la Acequia tendrán obligacion de avisar á Vm. de los encierros que hayan hecho ; pero Vm. quedará en libertad de mandar dexar los Ganados en los corrales , hacerlos conducir al Lugar de su residencia , ó retener los que basten para pagar todos los daños, y gastos de la denunciacion. Y si hubiere impedimentos , ó violencias sobre que no se encierren los Ganados , ó despues hubiere quebrantamientos de puertas , ó cerraduras , en tales casos deberá Vm. proceder criminalmente contra los Pastores , y contra los dueños de los Ganados , en su lugar y grado , obrando conforme á derecho segun la naturaleza de las causas , y con arreglo á las Ordenanzas de la Acequia , por lo que mira á sus dueños. Pero por lo que mira á los daños de los otros particulares , quiere S. M. que Vm. proceda con la distincion que se manda en el Artículo siguiente.

Todas las Causas de denuncia

Las denuncias que se pongan por Pastores del Sitio contra los Ganados de particulares, y al contrario se sentenci en por las Ordenanzas de la Acequia.

Prescribe el modo de substanciar las Causas quando no esté prevenido en las Ordenanzas de la Acequia.

ciones que se pusieren por los Pastores, y Mayorales de Aranjuez contra los Ganados de qualesquiera particulares, porque entren estos á comer los pastos que tocan á los del Sitio; y al contrario las que pusieren los particulares, porque los Ganados del Sitio entran á hacer los daños en sus pastos, las deberá Vm. sustanciar, y determinar conforme á las Ordenanzas de la Acequia; y en lo que en estas no estuviere prevenido, deberá Vm. proceder con esta distincion: Quando los querellantes fueren Pastores del Sitio, debe Vm. proceder conformandose con sus Ordenanzas para las condenaciones; pero quando los querellantes fueren Pastores de particulares, deberá Vm. sentenciar, conformandose con las Ordenanzas del Pueblo en cuyo distrito está la tierra en que se ha cometido el exceso.

Las apelaciones de todas las
Cau-

Causas de denunciación, tanto Las apelaciones á la Junta de Obras y Bosques. contra los Ganados del Sitio, quanto contra los de otros qualquiera particulares, riveriegos, mesteños, y de otra qualquiera naturaleza, aunque sea de las mas privilegiadas: deberá Vm. otorgarlas en los efectos correspondientes á la Junta de Obras y Bosques, y no á otro Tribunal alguno, porque asi lo quiere y manda S. M.

Si Vm. de oficio, ó por querrela de parte averiguare y probare en forma bastante, que la denunciacion dada, y jurada por qualquiera Guarda de la Acequia; ú de las Villas, es falsa en todo, ó en alguna parte muy esencial del hecho denunciado: manda Su Magestad, que si la falsedad recayere en alguna parte esencial, le despoje Vm. de su oficio, y le destierre por quatro años, y diez leguas de la Corte, del Sitio, y de todas las Villas de la jurisdiccion de la Acequia. Y si fue-

Penas á los denunciadores que faltan á parte esencial.

Agrava las penas à los que faltan en el todo de la denunciacion.

fuere falsa en el todo la denunciacion , manda S. M. que desde luego sea condenado en diez años de Galeras , y que cumplidos no pueda salir de ellas , sin orden expresa de S. M. , comunicada por esta Secretaría , y que en qualquiera de estos dos casos , pague el denunciador las costas en que deba ser sentenciado , y á que alcanzaren sus bienes. Y que para el cumplimiento de esta Real resolution , en qualquiera de los puntos que contiene , se valga Vm. de Abogado de acreditado concepto , siempre que lo necesite.

Queda prevenida esta determinacion á la Junta de Obras y Bosques , al Caballerizo Mayor del Rey , y al Gobernador de Aranjuez , para que todos queden entendidos de la voluntad del Rey , y la cumplan en la parte que á cada uno tocare. Y á Vm. advierto , de orden especial del Rey , no solo que la mande archivar , y que
cui-

cuide de su íntegra observancia, sino que por vereda, y con insercion literal, la comuniqué á todos los Pueblos interesados, y que á los Guardas actuales se la haga saber, y que á estos, y á los futuros se los dé copia autorizada de los Artículos que han de quedar de su cargo. Dios guarde á Vm. muchos años. San Ildefonso 19. de Agosto de 1744. = El Marqués de Villarías. = Señor Don Francisco Angúlo.

HE enterado al Rey de quanto Vm. ha representado, con fechas de 30. de Junio, y 7. 9. y 14. de Julio de este año, sobre lo ocurrido entre el Gobernador de Aranjuez, Vm. y los tasadores, y perítos nombrados por ambos para dár valor á los Agostaderos de las tierras de la Acequia, que han ocupado las Yeguas, y otros Ganados del mismo Sitio de Aranjuez. Y asimis-

mismo he enterado á S. M. de lo que ocurrió en las diligencias que anteriormente se habian hecho, para que los Agostaderos se vendiesen á Ganados y personas particulares , mediante una pública subastacion. Y de todo ha comprehendido S. M. no ser posible que en los años futuros dexen de suceder los mismos tropiezos que en el presente : y conociendo Su Magestad que las precisas altercaciones de las partes pueden producir perjuicios importantes, tanto al Sitio , como á la Acequia , y que con mas razon deben temerse contra las Yeguas, y demás Ganados que el Rey mantiene en el Sitio ; queriendo S. M. cortar en su origen estos motivos de daños , y dar á cada parte las ventajas que le correspondan , ha resuelto por punto general, que todos los años , desde el día 23. hasta el 25. de Mayo ambos inclusive , escriba Vm. al Gobernador del Sitio , preguntandole si en aquel

Que desde el
23. al 25. de
Mayo de cada
año se escriba
al

aquel año necesita algunos Agostaderos , y que si los necesitare , declare los que han de ser , con especificacion de tranzones , y parages ; y que asimismo nombre desde luego (si yá no lo hubiere hecho) una , ó mas personas que pasen , y los tasen en el tiempo que expresaré despues , para la direccion del mismo Gobernador.

al Gobernador del Sitio , diga que Agostaderos necesita para el Ganado del Sitio.

Para responder á esta carta , le concede el Rey hasta el dia diez de Junio siguiente , porque ha considerado S. M. que este es termino suficiente para que en él haya podido hacer reconocer los Agostaderos , y elegir de todos los que quisiere , que es el fin por que deberá Vm. escribirle con tanta anticipacion. Y si para todo el dia diez de Junio citado no hubiere respondido categóricamente , ó si respondiere que no necesita Agostaderos algunos , ó que no los quiere si no le dán tales y tales por tanto precio determinadamente , declara S. M. que des+

Prescribe el modo de proceder, si hasta el día diez de Junio no hubiere respondido el Gobernador categoricamente.

desde el día once del dicho mes de Junio , no respondiendo , ó desde el día en que Vm. recibiere la respuesta en los terminos dichos , ó en otros semejantes , todos los Agostaderos de las tierras de la Acequia , sin exclusion de alguno , han de quedar absoluta, é íntegramente á disposicion de Vm. ú de quien tubiere el Gobierno de la Acequia , para que pueda arrendarlos , ó venderlos por mayor , ó por menor á Ganaderos , y personas particulares, sin que por ningun caso se admita postura , ni mejora que despues se hiciere para los Ganados del Sitio ; ni menos se los dé , ni permita entrada en ninguno de los tranzones , salvo presentandose ante Vm. una cesion formal y voluntaria , que esté hecha ocho dias despues del ultimo remate por los Ganaderos , ó personas en quienes se hubieren rematado los mismos Agostaderos. Y manda su Magestad , que en este asunto de Agos-

Agostaderos , por ningún caso se obedezcan por el Gobernador de la Acequia Ordenes , Despachos, ni Requisitorias algunas del Gobernador de Aranjuez , ni de otro ningun Tribunal, ni Juez : y que si de hecho quisieren lanzar los Ganados poseyentes para introducirse los del Sitio , Vm. y quien le sucediere en el Gobierno lo embarazen, y mantengan tambien de hecho á los dichos Ganados poseyentes , procediendo contra los Mayorales , y Pastores del Sitio á prision , y á los demás castigos que correspondan. Y asimismo declara S. M. , que todas las costas , daños y perjuicios que á los Ganados del Sitio , y á otros qualesquiera se siguieren , sean á cargo y cuenta del Gobernador de Aranjuez , porque sin duda habrán nacido todos de la omision , ignorancia , ó malicia de sus Subalternos en el cumplimiento exacto de la resolucion del Rey , para elegir con anticipacion

Que no se obedezcan Despachos, ni Requisitorias de Aranjuez , ni de otro algun Tribunal en el caso que previene.

Modo de proceder contra los que lanzaren los Ganados poseyentes para que entren los del Sitio.

cion los Agostaderos que fueren precisos para los Ganados del Sitio. Y respecto de que por los efectos que han de resultar de la Carta que el Rey manda á Vm. que escriba con tanta anticipacion , podría darse caso que se pusiese en duda el dia en que el Gobernador la hubiere recibido, en cuyo caso el termino correria, el perjuicio sería cierto , y incierto el causante : quiere S. M. que á la dicha Carta preceda siempre un Auto de Vm. , en que mande escribirla , y que á continuacion se ponga una copia de la misma Carta , en que no solo conste el dia de su data , sino el dia y hora en que se entrega al conductor que Vm. nombrare , para que la lleve al Sitio. Asimismo quiere Su Magestad , que el conductor haya de ser precisamente Escribano , para que por Testimonio que Vm. mandará juntar á los Autos, haga constar que ha entregado la Carta al Gobernador en su persona.

Forma de hacer constar la remision y entrega de la Carta al Gobernador de Aranjuez.

na , ó á quien por su ausencia, vacante , ó indisposicion haga sus veces. Y si Vm. ó el que le sucediere en el encargo de Administrador de la Acequia , no justificare la entrega en la forma dicha , ó en otra igualmente autentica , declara S. M. desde ahora, para qualquiera de aquellos casos, que todos los daños y perjuicios que resultaren á la Acequia , y al Sitio , y á los Ganados del Rey, han de ser de cuenta de Vm. ó de sus sucesores en el Gobierno de la Acequia , sin que el Gobernador del Sitio quede en modo alguno responsable. Y si sobre estas entregas de Cartas , ó sobre la falta de respuesta del Gobernador del Sitio , ó sobre la declaracion de quien ha de pagar los daños causados al Sitio , á sus Ganados, ó á la Acequia , hubiere alguna duda , ó controversia , quiere y manda S. M. , que unos y otros dirijan sus recursos por esta Secretaría , para que S. M. los re-

Que si hubiese alguna duda, ó con controversia en el caso que previene , dirijan sus recursos ambos Gobernadores para la Secretaría de Estado.

K suel-

suelva por la misma vía.

Que nombre
tasadores el
Gobernador
de Aranjuez, y
que para el dia
20. de Junio
precisamente
los han de ha-
ber tasado.

Que señale el
dia, parage,
y hora en que
han de concur-
rir para con-
ferir.

Al mismo tiempo, y en la misma Carta, que en la forma dicha, escribiere Vm. al Gobernador de Aranjuez, para que elija Agostaderos, le dirá Vm. que nombre personas inteligentes, que los tengan tasados para el dia veinte de Junio precisamente; y que inmediatamente que haya hecho el nombramiento de peritos, lo participe á Vm. declarando sus nombres y apellidos, para que Vm. en el nombramiento que ha de hacer por la Acequia, no se equivoque, y nombre los mismos del Sitio. Y tambien deberá Vm. decir al Gobernador, que en la misma Carta, ó aviso de nombramiento de tasadores, señale el dia, parage, y hora en que unos y otros han de concurrir para la conferencia de que trataré despues.

Luego que á Vm. conste el nombramiento de tasadores hecho por el Sitio, ó que sin saberle

le se haya cumplido el termino prefinido al Sitio para este nombramiento , el qual termino siempre acabará el dia veinte de Junio: nombrará Vm. el tasador , ó tasadores que le parecieren mas inteligentes y justificados , con tal que siempre sean distintos de los del Sitio : les recibirá juramento de hacer bien y fielmente su oficio , y dandoles la instruccion que el tiempo pidiere , les mandará proceder á la tasacion de todos los agostaderos , y rastrogerras de la Acequia , sin confundir unos tranzones , ni pastos con otros , sino cada cosa con separacion por menor. Esta tasacion ha de estar hecha , firmada, y en poder de Vm. el dia antes de aquel que el Gobernador hubiere señalado para la concurrencia. Y en llegando este mismo dia y hora , Vm. y los tasadores , con el Escribano de su Juzgado , ó con otro , se presentarán en el parage destinado , para conferenciar , y

Nombramiento de tasadores para la Acequia, y forma que han de guardar.

resolver sobre el valor de los Agostaderos, que el Sitio hubiere elegido, y en él permanecerán todo el día hasta puesto el Sol.

El Gobernador de Aranjuez, con los tasadores, y un Escribano, si le quisiere, deberá llevar firmadas, y entregar á Vm. las tasaciones originales, hechas por los tasadores del Sitio, y Vm. le exhibirá las originales hechas por la Acequia, para que unas y otras se vean reciprocamente, y se discurra sobre ellas; y fenecida la conferencia con ajuste, ó sin él, todas las tasaciones quedarán en poder de Vm., y luego las juntará á los Autos.

Que vistas las tasaciones, concluida la conferencia, con ajuste, ó sin él, se unan á los Autos.

Aunque cada parte nombre dos, ó mas tasadores, nunca harán mas que un voto.

Aunque la una parte haya nombrado dos tasadores, y la otra uno, ú tres, ó mas, nunca han de hacer los de cada parte mas que un voto.

Si para el día, hora, y parage que señalare el Gobernador no estubieren en él todos, ó á lo menos alguno de los tasadores de la
Ace-

Acequia , y su Gobernador con ellos , ó el Contador que entonces fuere, (en caso de legitimo impedimento del Gobernador) declara S. M. que siempre que le constare por justificacion bastante , hecha , y remitida por el Gobernador del Sitio , que se pasó todo el dia señalado , hasta despues de puesto el Sol , y que no acudió la parte de la Acequia ; todos los daños y perjuicios, que resultaren contra ella, sean de cuenta y cargo del dicho Gobernador de la Acequia ; y el de Aranjuez podrá usar de los Agostaderos elegidos, sin que nadie pueda ponerle impedimento , ni obligarle á nueva concurrencia.

Si la falta de concurrencia en el parage , dia , y hora señalados se verificare haber sido del Gobernador del Sitio , ú del Veedor en su defecto , y de todos los tasadores nombrados por él : declara S. M. que esperando en el lugar citado , hasta que el Sol se

Declara el derecho del Sitio para disfrutar los Agostaderos, si la parte de la Acequia no hubiere concurrido el dia asignado.

Que si faltase la parte del Sitio al dia señalado , quede obligado á pagar los agostaderos segun la tasacion de los de la Acequia.

haya puesto , el Gobernador , ó Contador de la Acequia , ó sus tasadores , no sean obligados á esperar mas , ni á bolver otro dia , sino que haciendo que conste en los Autos en forma bastante la concurrencia de los unos , y la falta de los otros , provea Vm. un Auto , mandando que las tasaciones hechas por parte de la Acequia se pongan con los Autos , y luego inmediatamente otro Auto definitivo , en que haciendose cargo de lo que contienen por menor , declare Vm. por precio legitimo de cada tranzon y pieza el mismo que resulta de cada una de las tasaciones , y que por tal se tenga y cargue al Sitio en cuenta de su situado , sin mas oirle , ni citarle , ni otorgarle apelacion. Y de este Auto deberá Vm. en el dia siguiente dár aviso formal al Gobernador para su inteligencia , y para que pueda usar de los mismos Agostaderos privativamente á favor de las Yeguas ,

Y

y demás Ganados de el Rey.

Siempre que los tasadores nombrados por el Sitio concurrieren en el parage y tiempo señalado, deberán conferir con los de la Acequia, examinando recíprocamente las tasaciones, y si concordaren unos y otros en una porción, quiere S. M. que aquello en que concordaren sea precio fijo para aquel año; pero con prevención, que el valor total que dieren no ha de ser indistinto, sino al contrario, con separación de todas las partes: esto es, tanto por tantos tranzones de la Dehesa nueva: tanto por tantos de Requena la Vieja, y así los demás. Y el Acuerdo que se hiciere se firmará por todos, y se pondrá por Vm. con los Autos.

Si no concurriere por impedido alguno de los dos Gobernadores, no por eso ha de dexar de tenerse la conferencia, porque, como ya queda insinuado, S. M. quiere que en lugar del impedido con-

Que si concordaren entre sí los tasadores de una y otra parte, se especifique tanto por tal Dehesa, y tanto por tal ter-razgo.

Que en caso de impedimento de los Gobernadores puedan concurrir en su lugar el Vec-

Jor del Sitio,
y Contador de
la Acequia.

curra el Veedor del Sitio, ó el Contador de la Acequia, cada uno en lugar de su Gobernador; y estos sobstitutos podrán por sí mismos, con concurrencia de los tasadores, tratar, ajustar, y cerrar el contrato, en caso que los tasadores se concuerden.

Que no se de-
xe de confe-
rir, aunque
no concurren
todos los ta-
sadores de
qualquiera de
las Partes.

Si no concurrieren todos los tasadores nombrados por qualquiera parte, tampoco se dexará de conferir y fenecer el ajuste, con tal que concorra un tasador de cada parte.

Que si por le-
gitimo impe-
dimento de-
xasen de con-
currir todos
los

Si en esta primera conferencia los tasadores discordaren en sus dictámenes, ó si faltaren enteramente todos los de la una parte por estar enfermos, ó por otro impedimento legitimo, quiere S. M. que en qualquiera de estos dos casos, con expreso consentimiento del Gobernador de la Acequia, y no en otra forma, puedan quedar aplazados para otro dia, que nunca podrá ser mas lejos que hasta el quarto, contando
por

por primero el inmediato de la conferencia. Y si en esta segunda no concurrieren todos, ni alguno de los tasadores de la una parte: manda S. M. que se pase por la declaracion que hicieren los de la otra; y los daños que por falta de concurrencia resultaren al Sitio, ó á la Acequia sean de cuenta del Gobernador omiso, cuyos tasadores no hubieren concurrido. Pero si todos los precisos concurrieren á esta segunda conferencia, y no se concordaren en ella, ó si el Gobernador, ó Contador de la Acequia hubiere negado la segunda conferencia en la primera: quiere S. M. que por el mismo hecho todos los Agostaderos que hubiere pedido el Gobernador de Aranjuez en la respuesta á la carta de Vm. queden entera y privativamente para las Yeguas y Ganados del Sitio, de modo que por el mismo hecho de disolverse la segunda conferencia, ó haberse negado esta en la primera, se entienda

los tasadores de una de las Partes, puedan quedar aplazados para otro dia.

Que los daños y perjuicios sean de cuenta del Gobernador omiso.

Que si hubiese negado el de la Acequia la segunda conferencia, queden por el del Sitio los Agostaderos pedidos.

da que la Acequia, sin hablar, ni altercar mas sobre el precio, ya se ha enagenado por aquel año de todos los dichos Agostaderos con las condiciones que se han vendido hasta ahora, ó entonces estuvieren mandadas observar. Y para usar de los dichos Agostaderos la parte del Sitio, no necesitará recudimiento, ni carta, ni orden de Vm. sino que bastará la noticia, que por escrito, y firmada de todos deberá llevar, ó recoger cada Gobernador de que no se han acordado en el precio. Y la noticia escrita y firmada que á Vm. tocara la mandará poner luego en los Autos, con uno á continuacion, en que se declare el fin que ha tenido la segunda conferencia, ó las razones por que se ha negado á concederla.

Que ha de decir por escrito en la conferencia el Gobernador del Sitio el día que

Declara asimismo S. M. que para que los Ganados del Sitio puedan entrar en los Agostaderos, ya sea habiendo concordado, ó ya sea habiendo discordado en el
pre-

precio , debe preceder siempre, que el Gobernador del Sitio en la unica , ó en la segunda conferencia que se tenga , ha de decir por escrito al Gobernador , ó Contador de la Acequia el dia en que los Ganados han de entrar en los Agostaderos, y los nombres de los Mayorales , ó personas que han de ir con ellos , y los parages que cada uno ha de ocupar. Y en la misma conferencia ha de señalar la parte de la Acequia personas que vayan con los Pastores y Mayorales del Sitio un dia , ó dos antes que entraren los Ganados en los Agostados , y unos y otros reconocerán , y pondrán por escrito el estado de las Acequias, Puentes , Vadenes y Pasos , y el numero , ó estado de los demás frutos y efectos en que quepa daño hecho por los Ganados del Sitio. Este reconocimiento ha de servir para que al fin , quando salgan los Ganados , y se haga otro nuevo , no haya duda en el

que han de entrar los Ganados , con los nombres , y apellidos de los Pastores, y un dia antes embiará el de la Acequia á reconocer los Pasos , Puentes , &c. para quando salgan á hacer otro reconocimiento al fin que cita.

nu-

numero y qualidad de los daños que hayan hecho los Ganados del Sitio. Y el dicho reconocimiento primero, firmado de los concurrentes, se pondrá desde luego en los Autos; y lo mismo se executará con el segundo, para que pueda tener efecto en esta parte la orden general sobre daños, que yá he comunicado á Vm.

Por ningun motivo, ni pretexto podrá pretender ninguna de las partes, que esta segunda conferencia se tenga por no fenecida, ó por no autorizada la discordancia; pues la voluntad del Rey es, que en esta segunda conferencia ha de quedar firmado el Acuerdo en quanto al precio de cada Agostadero, y de todos juntos, sin exclusion de alguno, se ha de dar por autorizada la discordia.

Que constando en la forma dicha al Gobernador de la Acequia de la dis-

Luego que en la forma dicha conste á Vm. de la discordancia, manda S. M. que en el termino de ocho dias primeros siguientes me remita Vm. los Autos originales, y
al

al mismo tiempo me participe con individualidad todo lo que ha ocurrido , y que exprese y funde su dictamen en quanto al precio que le parece , y que merece cada Agostadero de los elegidos , y dados al Sitio , para que S. M. resuelva lo que fuere servido.

discordancia , en los ocho primeros dias remita originales los Autos, exponiendo su dictamen.

Lo mismo quiere S. M. que execute el Gobernador de Aranjuez dentro del mismo termino, en quanto á remitir , si quiere, copias enteras de las tasaciones hechas por su parte (sin embargo de que han de estar ya en los Autos) y á explicar , y fundar su dictamen en quanto al valor de los Agostaderos.

Inmediatamente que el Rey resuelva la discordancia , y declare el precio de los Agostaderos , me ha mandado S. M. que debuelva á Vm. los Autos originales con la orden correspondiente á su Real determinacion. Y quiere S. M. que Vm. la una á los mismos Autos, y que sin detencion la comuniqué
al

al Gobernador del Sitio , para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.

Que jamás se han de dár á Aranjuez mas Agostaderos de los que pida en su primera carta.

Al Gobernador de Aranjuez jamás se han de dár mas Agostaderos que los que hubiere pedido en su primera carta , y aunque despues pida otros se le negarán absolutamente.

Que todos los Agostaderos que en la primera carta no hubiere pedido el Gobernador del Sitio , queden libres para arrendarlos la Acequia , y que no se admita postura que se haga á nombre del Gobernador del Sitio ; y si se averiguare que se ha hecho oculta-mente, sea nu-
la,

Todos los Agostaderos que no hubiere pedido el Gobernador de Aranjuez en su primera carta quedarán libres por el mismo hecho, para arrendarlos al arbitrio de Vm. ú del que gobernare la Acequia ; y no se admitirá postura alguna , que sobre ellos se hicie- re á nombre del Gobernador de Aranjuez , ni de sus Mayorales. Y si se averiguare que algun particular hace postura de orden del Gobernador , ó con su consentimiento , ú de orden , ó consentimiento de sus Mayorales , la postura sea en sí ninguna, y los Agostaderos sobre que se hubiere hecho queden siempre libres para ar-

arrendarlos de nuevo á beneficio de la Acequia, sin que por esto dexé el Sitio de quedar responsable al todo de aquellos mismos Agostaderos, tanto porque puede descubrirse el artificio quando no puedan arrendarse por ser tarde, quanto porque pueden los Ganados del Sitio haberse comido yá parte de aquellos pastos, y valer menos.

Todos los Agostaderos que el Gobernador señalare para los Ganados de Aranjuez, se han de ocupar necesariamente con ellos mismos, y no con otros, porque la preferencia que se concede no debe ser trascendental á Ganados que no sean de S. M. Por tanto manda S. M. que siempre que dentro de ocho dias, contados desde que qualquiera de los Agostaderos se hubiere abierto, no le hubieren ocupado los Ganados del Sitio, el Gobernador de la Acequia lo avise al del Sitio; y si este dentro de tres dias no hubiere escrito al

la, y que quede responsable á los perjuicios, por lo que cita puede suceder.

Que no puedan ceder los Agostaderos que se se eligiesen para los Ganados de S. M. y que queden libres á la Acequia, si dentro de ocho dias no entrasen, precediendo aviso de la Acequia.

de la Acequia el día en que quedará ocupado , el tal Agostadero quede libre para arrendarse al arbitrio de la Acequia : y lo mismo sucederá si pasado el dia señalado por el Gobernador no hubieren entrado los dichos Ganados del Sitio ; pero siempre ha de quedar este responsable de los daños y perjuicios.

Igualmente manda S. M. que los Agostaderos señalados para el Sitio no puedan ser cedidos , ni subarrendados por él á otros particulares , de qualquiera calidad que sean ; ni tampoco pueda el Sitio , ni sus Mayoriales , con pretexto de que sobra el pasto , admitir por acogidos Ganados algunos , aunque sean de los Guardas , ó Dependientes del mismo Sitio. Y quiere S. M. que siempre que se verificare qualquiera de estas dos cosas , ú otras de igual naturaleza , el importe del subarrendamiento , ú del precio ofrecido , ó que se debería ofrecèr al Si-

Que no se acogan Ganados algunos con ningún pretexto, aunque sean de los Guardas , ú dependientes, y que si lo executasen, el importe , ó
va-

Sitio por los dueños de los Ganados acogidos, á justa tasacion, que harán Perítos, sea, y quede enteramente para la Acequia, sin que por esto quede el Sitio fuera de la obligacion de pagar el precio entero de los tales Agostaderos.

Todo lo que importaren todos los Agostaderos, que anualmente quedaren para el Sitio, yá se entienda el precio por concordia de los tasadores, yá sea por declaracion de S. M., deberá descontarlo el Gobernador, que es, ó fuere de la Acequia, del importe del situado anual, con que debe acudir al Sitio por recompensa de las tierras cedidas. Y para este descuento no necesitará otro instrumento, ni consentimiento, que los Autos originales hechos en la forma que en esta orden queda señalada, pues en ellos debe estar el Acuerdo quando le haya; y quando no, deberá Vm. poner la orden del Rey, que se le comunicare por esta Secretaría. Y

L

siem-

valor de los tales acogidos á justa tasacion sea para la Acequia, sin descuento de lo que deba Aranjuez.

Que el importe anual de los Agostaderos que tome el Sitio sea en cuenta del situado que la Acequia le paga.

Que los daños, perjuicios, aumentos, ó restituciones causados por el Sitio, se lo carguen en la misma forma, y en el mismo efecto.

siempre que sucediere qualquiera de los casos prevenidos en esta Declaracion Real, por los quales el Sitio sea responsable á daños, perjuicios, restituciones, ó aumentos, quiere S. M. que el importe de la tal restitucion, daño, perjuicio, ó aumento se cargue al Sitio, de la misma forma, y en el mismo efecto, sin que para esto sea necesario mas consentimiento, orden, citacion, ni diligencia, que la verificacion de haber pasado los plazos que se señalan, ó haber cometido los defectos que se previenen, pues todo deberá constar positivamente en los Autos. Y para hacer estas informaciones, ó verificaciones, S. M. concede jurisdiccion privativa al Gobernador de la Acequia, con inhibicion de la del Sitio, y de la de otro qualquiera Tribunal. Pero si el Gobernador, ó Mayorales del Sitio se sintieren agraviados de los procedimientos del de la Acequia, permite S. M. que en
for-

forma extrajudicial, y sin perjuicio de lo executivo de la causa, ni de lo resuelto y estendido en esta orden, le representen quanto les ocurriere, para que S. M. pueda tomar la instruccion que gustare, y despues determinar lo mas justo.

El gasto que se hiciere anualmente en la una, ó en las dos conferencias que hubieren de tenerse, quiere S. M. que siempre se supla con caudales de la Acequia: con declaracion, que el total nunca ha de exceder de seiscientos reales de vellon, y que siempre se han de pagar por mitad, de forma que á la Acequia se cargarán trescientos, y al Sitio en su consignacion otros trescientos.

Que el gasto que se haga anualmente en la conferencia sea por mitad, y que no exceda de 600. reales.

Queda expedida la orden correspondiente al Gobernador del Sitio para su inteligencia y cumplimiento, y al Caballerizo Mayor Duque de Santistevan, para su noticia, y á Vm. lo participo

L 2 igual-

igualmente, para que archive esta orden original despues de comunicada á la Contaduría, y cuide de que en todo tenga la mas exacta observancia: en inteligencia de que todas las responsabilidades que quedan contra el Sitio serán á cargo de Vm. si omitiere, ó cometiere iguales defectos.

Dios guarde á Vm. muchos años, como deseo. S. Ildefonso 26. de Septiembre de 1744. = El Marqués de Villarías. = Señor Don Francisco de Angúlo.

R Especto á que el Capitulo veinte y seis de las Ordenanzas de esa Real Acequia previene, que en quatro años no puedan entrar Ganados lanares, ni de otro qualquiera genero, á pastar en las tierras del riego, ni margenes de la misma Acequia principal, ni de las particulares, por los perjuicios que se harán, no solo en ella, sino tambien en
los

los arboles , frutos , legumbres , y demás plantas que haya en el terreno de su riego. Y pretendiéndose oy por los Labradores de Añover , que se guarde y cumpla en todo el mencionado Capitulo, por el conocido daño y perjuicio que experimentan de lo contrario en sus Heredades con la entrada á pastar los Agostaderos con los Ganados lanares; y que continuando así , no podrán tener efecto los plantíos de arboles en el terreno de la expresada Acequia , porque los comerán , y echarán á perder; y corroborando Vm. lo mismo por su informe de veinte y seis de este mes , en que dice es muy preciso , y de la mayor utilidad que se mande por S. M. que ningún genero de Ganados , á excepción de los de la labor , puedan entrar á pastar , ni pasten en las tierras del riego , y margenes de las Acequias, no solo por los quatro años que cita el Capitulo, sino es para siempre , por evitarse per-

juicios: Deseando el Rey que todos los vecinos de los Lugares que comprehende la Acequia disfruten el aprovechamiento de su riego como hallen por mas util y conveniente , asi plantando arboles frutales (excepto los que privan las Ordenanzas) como sembrando todo genero de legumbres á los tiempos oportunos: quiere S. M. que se haga en todo como Vm. propone , y que solo por este año entren á comer los Agostaderos de sus tierras los Ganados que hasta aqui , y no en las de los particulares ; y en adelante en ningun tiempo puedan entrar, ni entren á pastar en todo el distrito que coge el riego de la Acequia , ningun genero de Ganado mayor , ni menor , solo el que los Labradores usen para su labor en la misma Acequia : y este le cuidarán , y siendo preciso le estarán para que no haga daño alguno , y en caso que le hagan, estarán sujetos á las penas que las

Prohíbe la entrada de Ganados por baxo de la Acequia para siempre en la Vega de Añover, excepto los de la labor , y demás Pueblos,

Or-

Ordenanzas imponen, ó á la que Vm. ó el que le suceda en su Gobierno le parezca conveniente, siempre que sea mas moderada: previniendo, que las cañadas y abrevaderos para los Ganados de la Cabaña, y particulares, deben ser segun costumbre, y que por ellos no se les impida el pasto, y aguas al paso; de forma, que en él no se les siga perjuicio. Todo lo qual prevengo á Vm. de su Real Orden para que disponga su cumplimiento. Dios guarde á Vm. muchos años. Aranjuez 30. de Junio de 1754. = Don Ricardo Wall. = Señor Don Juan Salguero de Alba.

EL Ayuntamiento de la Villa de Ciempozuelos ha pretendido por un Memorial, que se permitiese á su Alcalde de la Hermandad exercer jurisdiccion en el termino y territorios de dicha Villa, sujetos á la jurisdiccion de la Real Acequia de Xarama:

Pretende la Villa de Ciempozuelos exercer jurisdiccion por baxo de la Acequia, el Alcalde de la Hermandad, y otras cosas.

que el empleo de Juez de Aguas sea anual ; que recauya en el Alcalde Ordinario ; y que sea distinto del de Fiel Cogedor.

Examinadas estas pretensiones, se halla que la primera es contra lo prevenido en las Ordenanzas publicadas con aprobacion Real para el gobierno de dicha Real Acequia: y en su consecuencia debe desatenderse , cumpliendose puntualmente lo que en este particular punto de jurisdiccion , uso y exercicio de ella en todo el territorio de la comprehension de dicha Real Acequia previenen las expresadas Ordenanzas , sin permitir que la Justicia de dicha Villa de Ciempozuelos , su Alcalde de la Hermandad , ni la de otro qualquiera Pueblo se estienda á mas de lo que por dichas Ordenanzas se les permite en los casos en ellas especificados , y en la forma que las mismas prescriben para la aplicacion de los quatro reales vellon á que puede solo alcanzar el per-

permiso, en las circunstancias que previenen. En su consecuencia aparece claro el exceso, con que por Julio del año proximo pasado el Alcalde de la Hermandad de dicha Villa de Ciempozuelos exigió del Carretillero los quarenta reales vellon, y aun mayor en no haber satisfecho el daño al Interesado, segun resulta de los Autos remitidos por Vm. en 28. del citado mes. Y aunque esto merecia mayor castigo, por pura benignidad de S.M. y sin que sirva de exemplar, viene en que se den por fenecidos dichos Autos; pero restituyendo dicho Alcalde de la Hermandad los quarenta reales vellon que tomó del Carretillero, y de ellos hará Vm. satisfacer al Interesado el daño, y si algo sobrase, aplicandolo á los que hubiesen entendido en dichos Autos.

Las otras dos pretensiones de dicho Ayuntamiento de Ciempozuelos ni tienen apoyo en las Ordenanzas que para ello citan, ni es

Que restituya el Alcalde de la Hermandad lo que exigió de un Carretillero, y con ello se pague el daño, y Autos.

es de su inspección mezclarse en la economía y manejo de la Acequia y sus intereses, en cuya inteligencia Vm. como Administrador general de ella, cuidará de que los empleos de Juez de Aguas, y Fiel Cogedor recayan en personas de conocido zelo, y ajustados procederes, procurando que el numero de Dependientes de la Acequia sea del menor gravamen posible á los Pueblos en las exenciones que como tales gozan, y que por todos medios se aseguren los adelantamientos de la Acequia en el gobierno y manejo de sus haberes. Todo lo qual participo á Vm. para su inteligencia y cumplimiento, advirtiendole, que de esta orden comuniqué copia en forma autentica al Ayuntamiento de Ciempozuelos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia los que le compongan. Dios guarde á Vm. muchos años, como deseo. Buen Retiro 12. de Septiembre de 1759.

D.

D. Ricardo Wall. = Señor D. Juan Salguero.

POr la adjunta carta, que incluyo abierta, verá Vm. la providencia que he tomado para castigar al Alcalde Aguado, que fue el principal que atropelló al Juez de Aguas de la Acequia. Luego que Vm. la reciba se la hará Vm. entregar con formalidad; y si dentro de los dos días pone en manos de Vm. los cincuenta ducados que se le manda, los llevará Vm. al Cura Parroco de esa Villa para que al instante los reparta entre los pobres mas necesitados de ella; y Vm. hará que le dé una nota del modo que los haya reparti-do para remitirmela. Y en caso que el multado no cumpla con lo mandado, me lo avisará Vm. para tomar providencia.

Dios guarde á Vm. muchos años. Aranjuez á 13. de Junio de 1764. = El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Salguero.

Se-

Multa al Alcalde de Seseña que atropelló al Juez de Aguas.

Carta de S. E.
al Alcalde de
Sesefia, man-
dandole pagar
la multa.

Segun el atrevimiento que Vm. tubo el dia ocho del corriente, atropellando á Estevan Martin, Juez de Aguas de la Real Acequia, contra lo mandado en la Cedula del año de mil setecientos quarenta y tres, que Vm. no ignora, debia Vm. pagar quinientos ducados de multa, que en ella se imponen á los Alcaldes que temerariamente como Vm. abusan de su autoridad, en desprecio de lo mandado por el Rey. Pero teniendo compasion de Vm. ordena S. M. que al segundo dia que Vm. haya recibido esta carta, ponga Vm. en poder de Don Juan Salguero cinquenta ducados, que es la pena que quiere que Vm. pague por esta primera contravencion; y si pasa dicho plazo señalado sin que Vm. haya executado su entrega, se tomará providencia para que Vm. pague el doble de la multa. Dios guarde á Vm. muchos años. Aranjuez á 13. de Junio de 1764. = El Marqués de

de Grimaldí. = Señor Don Manuel Aguado.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme de el Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto habiendo construido, y procurado perfeccionar á costa de crecidisimos caudales de mi Real Erario la Acequia de Xarama, para regar las Vegas de las riberas del

Real Cédula, nombrando al señor D. Juan Gabriél Sanchez Gobernador de la Acequia.

del mismo Río Xarama , y las del Tajo , desde el Soto de San Estevan , hasta los Tejares de Velilla , con Ordenanzas formadas para asegurar su permanencia y perfeccion , y para la mejor distribucion de sus aguas en beneficio comun de mis vasallos ; y siendo conveniente que haya persona de integridad , zelo , é inteligencia , que cuide de su puntual cumplimiento , y observe lo demás que en adelante se descubriere preciso para la estabilidad de tan deseado fin , concurriendo las referidas circunstancias y otras muy a proposito para este encargo en vos Don Juan Gabriél Sanchez de Lucas y Muñoz , Alcalde Honorario de Hijos-Dalgo de mi Chancillería de Granada , Asesor del Gobierno de mi Real Sitio de Aranjuez , he venido en elegirlos y nombraros , como por la presente os elijo y nombro , por Gobernador de la referida mi Real Acequia de Xarama , concediendooos

doos todas las facultades necesarias para que entendais en todo lo directivo y gubernativo de ella, y jurisdiccion privativa, para que en primera Instancia conozcais de todas las causas y puntos que se ofrecieren de oficio, ó á pedimento de Partes, *asi sobre la observancia y execucion de las Ordenanzas que dió el Rey mi Señor y Padre, que esté en Gloria, como sobre lo demás que en qualquier manera tubiere ó pudiere tener alguna conexion ó dependiencia con ellas, ó con la Acequia, y el riego que se ha de hacer con sus aguas, y sobre los derechos que por razon de ellas me tocan y pertenecen, á cuya exaccion ha de procederse como en el Consejo de Hacienda se procede á las demás Rentas Reales, haberes míos, con las apelaciones á la Junta de Obras y Bosques en los terminos que se previene en las referidas Ordenanzas, y no á otro Tribunal alguno: á todos los quales inhivo,*

y

y doy por inhívidos de todo lo expresado, y les prohibo que formen competencias con vos y los que os sucedieren en el empleo de Gobernador, y con la jurisdiccion que asi os confiero, porque de qualquiera duda que sobre ella se ofrezca hayais de conocer, y privativamente determinar en primera Instancia si es ó no de vuestra jurisdiccion, procediendo en todo breve y sumariamente, y sin dár lugar á que la dilacion de los puntos impida el mejor gobierno y direccion de la Acequia, que tanto merece mi Real atencion. Y atendiendo á vuestra graduacion, y á que habeis de tener unida á este empleo la Asesoría del Real Sitio de Aranjuez, con obligacion de residir durante las Jornadas, y quando se necesite en él, he venido en que goceis por ambos encargos el sueldo anual de veinte y quatro mil reales de vellon, pagados por la Tesorería de dicha Real Acequia,

des-

desde primero de este mes en adelante, sin descuento de Media Anata, ni otro alguno; que asi es mi voluntad. Dado en San Lorenzo á veinte de Julio de mil setecientos sesenta y seis. = YO EL REY. = Geronymo de Grimaldi.

EN vista del Informe que V.S. hizo, con fecha de 23. del pasado, sobre Memorial que presentó Don Manuel Perez de Rozas, Alcalde Mayor de la Villa de Ciempozuelos, solicitando que para alivio de aquel comun se permite la entrada de los Ganados del Abastecedor de carnes á los Pastos que se crian por baxo de la Acequia Real de Xarama, ha resuelto el Rey que por ahora y hasta nueva orden se conceda á dicha Villa facultad para que su Abastecedor de carnes pueda introducir mil carneros en los parages por debaxo de dicha Real

Concesion de entrar á pastar en 'la Vega de Ciempozuelos mil carneros el Abastecedor de carnes, con la calidad que pre viene.

M

Ace-

Acequia que le señalare V. S. , 6 su Subdelegado , que deberán ser los menos expuestos á causar inconvenientes en las cazeras de riego ; pero con calidad , de que las que padezcan daño en poco ó en mucho por el tránsito de dichos Ganados , las ponga , y dexé corrientes el Abastecedor á satisfaccion de V. S. para que así no se originen á los Hacendados, y Labradores gastos ni perjuicios : y tambien con calidad , de que el Alcalde Mayor , Alcaldes de la Hermandad, y Ministros del campo de dicha Villa , no se entrometan á tomar conocimiento de las denunciaciones de daños, ni otras algunas tocantes al cultivo, riego, y conservacion de los terrenos situados por debaxo de la Real Acequia , por corresponder todo esto á su Juez Conservador. Lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca , y para que haga saber esta determinacion de S. M.

Que se conceda lo mismo á los demás Pueblos que lo pretenden.

á

á la Justicia de Ciempozuelos : Y asimismo prevengo á V. S. , que si algun otro Pueblo solicitase igual permiso para que pasten los Ganados de su abasto en los terrenos de su jurisdiccion sujetos al riego de la Acequia, quiere S. M. se le conceda con las mismas calidades que á Ciempozuelos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez quatro de Junio de 1767. = El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriél Sanchez.

EL Rey ha venido en permitir que al Guarda Mayor, y doce Guardas ordinarios de la Real Acequia de Xarama se dé un vestuario de uniforme semejante al de los Guardas de este Real Sitio , compuesto de casaca azul con vuelta encarnada , chupa encarnada , calzon de ante , sombrero , y vandolera de ante , con las Armas de S. M. ; y que V. S.

Que se dé vestuario á los Guardas de la Acequia , igual al de los de Aranjuez.

señale los días, y ocasiones en que le deberán usar. Lo participo á V. S. para que disponga se execute á costa de los caudales de dicha Real Acequia , y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez 11. de Junio de 1767. = El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriel Sanchez.

Aumenta S.M. real y medio diario á cada Guarda mayor y ordinarios , y tres reales al de Ordenanza.

Atendiendo el Rey á que los Guardas de la Real Acequia de Xarama no pueden subsistir y mantener caballo con la cortedad de sueldo que gozan , por cuyo motivo se aplican á otros negocios con perjuicio de su principal obligacion , ha determinado aumentar real y medio á cada uno de los Guardas Mayor y ordinarios , y tres reales al de Ordenanza , que tiene mas gastos por sus continuos viages á distribuir ordenes ; de modo , que desde este dia en adelante ha de gozar el Guarda Mayor once reales y medio diarios , siete reales y medio el de Ordenanza , y seis reales

cada uno de los ordinarios , pero se han de abstener de todo negocio que los extravie del efectivo cuidado de la Acequia, sus obras, peltrechos , materiales , y rentas, con responsabilidad de lo que por falta de su vigilancia se destruya, ó eche menos , á cuyo fin formará V. S. , y les entregará la instrucción que deban observar. Lo participo á V. S. para su cumplimiento , y ruego á Dios le guarde muchos años. Aranjuez 24. de Junio de 1767. = El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriél Sanchez.

Que se abstengan de todo negocio que les extravie de su obligacion.

Que se les forme instrucción de lo que deben observar.

HA resuelto el Rey que á los Guardas de la Real Acequia de Xarama se les vuelvan las escopetas que se les quitaron por equivocacion quando á todos los Guardas de límites de Aranjuez, y que usen de ellas como usaban antes ; pero con calidad , de que haciendo en manos del Gobernador de dicho Sitio el mismo

Que se vuelvan á los Guardas de la Acequia las escopetas , que por equivocacion se privaron.

Que hagan juramento ante el Gobernador de Aranjuez de cumplir lo que aqui se manda.

juramento que hacen los Guardas de él , cuiden por su parte de la conservacion de la caza , cada uno en el paraje donde esté destinado, persigan los Cazadores , denuncien ante dicho Gobernador los excesos que en este particular adviertan, asi en los límites de aquel Real Heredamiento , como en los Lugares comprehendidos en la prohibicion de arcabuces , y concurren quando se les avise para la diversion de S. M. , ó para Juntas , ú otras diligencias relativas á contener desordenes. Lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca , y doy con esta fecha á dicho Gobernador de Aranjuez el el aviso correspondiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 28. de Agosto de 1767. = El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriél Sanchez.

HE hecho presente al Rey las dudas que V. S. propone en su papel de 19. de este sobre la imposicion , y distribucion de penas en las Causas de denuncia de los Ganados que entran á pasar en la parte inferior de la Real Acequia de Xarama , mediante lo que previene el Artículo 26. de sus Ordenanzas , y la práctica vária , é incierta que han seguido los Gobernadores en consecuencia de ordenes verbales que se dice les dieron los Señores Marqués de Villarías , y Don Joseph de Carabajál , para que se reglase á las Ordenanzas del Real Sitio de Aranjuez; y ha resuelto S. M. que en este genero de Causas V. S. y sus sucesores se valgan , y usen en adelante para su decision de lo que previenen dichas Ordenanzas de Aranjuez , como mas benignas, y generales que las de la Acequia, y que las condenaciones que con su arreglo se impongan , se apli-

Que en las causas que aqui expresan , se valgan y usen los Señores Gobernadores de las Ordenanzas de Aranjuez.

quen y distribuyan por terceras partes , como en aquel Sitio se practica.

Lo participo á V. S. de orden de S. M. , para que sirva de modificacion , y explicacion de los Artículos 26. 45. y 47. de dichas Ordenanzas de la Real Acequia, quedando en lo demás en su fuerza y vigor : y ruego á Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 26. de Noviembre de 1767.
= El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriel Sanchez.

EN 12. de Diciembre próximo pasado hizo presente V. S. que una de las razones que hay para que se mantengan eriales algunos terrenos por baxo de la Real Acequia de Xarama, consiste en que siendo inútiles por su calidad de blanquizal y cantizal para criar granos , se malogra comunmente todo lo que se gasta en sus labores : que estas
tier-

tierras pudieran utilizarse con muchas ventajas del Rey, y de sus dueños, plantandolas de viña, para lo qual solamente son á proposito ; pero que estando prohibidas estas plantaciones de viña en el territorio sujeto al riego de la Acequia por el Capitulo 22. de sus Ordenanzas, no pueden executarse en dichos terrenos.

He dado cuenta al Rey de esta representacion, y considerando S. M. que al tiempo de hacerse dichas Ordenanzas no se tendría presente la diferencia que hay de terrenos, aun en los parages de vega, y que no todos son utiles para granos, ha venido en dispensar dicho Capitulo 22. de las Ordenanzas de la Acequia, y en permitir que todos los pedazos de terreno, sujetos á su riego, que verdaderamente sean cantizal, y blanquizal, ó inutiles por otro motivo para la siembra de granos, puedan sus dueños plantarlos de viña, arrendarlos, ó darlos á cen-

Facultad para plantar viñas por baxo de la Acequia en tierras no á proposito para granos.

so y tributo para el mismo fin, con calidad de que no se haga plantío ninguno en terrenos que sean á proposito para siembra de granos, baxo la pena de corta y tala de los que se executasen: con prevencion, de que para que no llegue este caso, han de dár V. S. y los sucesores en su empleo, licencia por escrito para hacer dichas plantaciones, precediendo averiguacion y certidumbre de que efectivamente no son utiles las tierras para granos.

Lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y ruego á Dios le guarde muchos años. El Pardo 7. de Febrero de 1768.
= El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriel Sanchez.

HAce dias que me dió V. S. cuenta verbal para que lo pusiese en noticia del Rey, que por Edicto de 7. de Octubre del año pasado, habia prohibido que
na-

nadie plantase melones , ni frutos minuciales en las tierras sujetas al riego de la Real Acequia de Xarama , sin acordar antes con V. S. las que por sus circunstancias debian destinarse á estos frutos , y las que convenia reservar para trigo , y cebada , habiendose fundado para esta providencia , en lo que por sí mismo habia experimentado durante su Gobierno: en los Informes del Contador Fiscal: en los de Labradores ancianos de la mayor inteligencia : en los motivos que tubieron los Reyes para la construccion de una obra tan costosa : en la introducion , y varios artículos de la Ordenanza que formaron para su régimen: en el abuso con que los naturales se entregaban á cansar las mejores tierras con los frutos menos utiles , causando á las inmediatas pantano , y otros perjuicios , por la abundancia de agua con que se criaban los melonares: en que por lo general se hacian estas sementeras por

Motivos , causas , y razones para prohibir plantar melones.

por gentes de poca aplicacion á la verdadera Agricultura , que llevando consigo á las chozas sus mugeres , hijos , y familias , durmiendo todos juntos , y usando por alimento pan y melon antes de madurar , adquirian enfermedades , con que por ultimo iban á contagiarse los Pueblos , no siendo de menor consideracion que darse muchos sin Misa los dias festivos ; y los daños que causaban en los frutos principales , resultando quejas continuas de los Labradores , sin arbitrio para poderlos indemnizar , por la imposible averiguacion de los autores , mediante el gran número de Meloneros : Hice presente á S. M. todo lo referido , y me mandó decir á V. S. como lo executé , le parecia bien la providencia , pues lo que importaba , y se necesitaba era , que se cultivase trigo y cebada.

Imposibilidad de poder hacer se paguen los daños que causan los Meloneros á los Labradores , y aprueba S. M. la providencia sobre esta prohibicion.

Posteriormente ha representado V. S. por escrito , que sin embar-

bargo de dicha prohibicion, habia dado permiso á los Padres Administradores que el Monasterio del Escorial tiene en la Granja de Gozquez , para poner melones en tierras de riego , por haber hecho presente entre otras cosas, que los necesitaban para continuar su costumbre de regalar á S. M. , Personas Reales , y Gefes de Palacio, pidiendo V. S. se le advirtiese la voluntad de S. M. : en inteligencia , de que anhelando dichos Padres por la absoluta libertad en el uso de sus tierras , no solo han puesto demanda en forma, desentendiendose del permiso que V. S. les dió , sino que á su exemplo se han conmovido varios vecinos de San Martin , sugeridos de su Cura Parroco , por ser el unico interesado en los diezmos de los frutos llamados de Verano.

Noticioso el Rey de lo que V. S. expone , me manda prevenirle : Que el pretexto del regalo no debe ser motivo para dispensar

Que sin embargo de haber dado licencia á los Padres Administradores para plantar melones, pusieron demanda en forma, anhelando por la absoluta libertad, y á su exemplo varios vecinos de San Martin.

una providencia , quando se juzga fundada en razon , pues S. M. no le quiere con perjuicio de la causa pública ; pero que sin embargo de no ser dudable , que se debe preferir en la Acequia el cultivo de trigo y cebada , apartando qualquiera verdadero estorvo que pueda haber para el aumento de estas cosechas , le parece conforme á equidad que se oygá á los que han hecho recurso , y se decida en justicia , teniendo presentes , para el modo y orden de proceder , las Ordenanzas de dicha Acequia , y señaladamente los Artículos 79. y 80.

Que se oygá á los que han hecho el recurso , teniendo presente las Ordenanzas de la Acequia.

Participolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento , y ruego á Dios le guarde muchos años.
Aranjuéz 17. de Abril de 1769.
= El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriel Sanchez.

EN vista de los Autos originales que con representacion de

de 10. del pasado remitió V. S. en consulta , hechos á instancia del Real Monasterio de San Lorenzo, reclamando de las providencias tomadas por V. S. para la cobranza del diezmo de los frutos verdes de Verano , que pertenece al Rey , por el riego de la Real Acequia de Xarama : y en vista tambien del Memorial que el Padre Prior del Real Monasterio presentó á S. M. en Audiencia que á este fin tubo , quexandose de los procedimientos de V. S. , mandó S. M. se remitiese todo á tres Ministros del Consejo , para que examinandolo, cuidadosamente , expusiesen á S. M. la resolucion que juzgasen se debía tomar.

Que en vista de los Autos , y Memorial del Padre Prior del Escorial , mandó S. M. se pasase todo á tres Ministros del Consejo para que diesen su parecer , sobre el modo de exigir el diezmo Real de frutos de Verano.

Los tres Ministros á quienes se embió reconocieron todos los papeles con el cuidado que se les prevenia , y con fecha de 28. del pasado expusieron su dictamen.

Presuponen en él , que la exaccion de diezmo de frutos verdes de que se trata , nada tiene de com-

mun

Que el punto de Novales es inconducente en el Expediente del modo de cobrar el diezmo Real.

mun con el Juicio de Novales pendiente ante V. S. , á instancia del Promotor Fiscal de la Real Acequia , y que por lo mismo se deben separar de este Expediente todas las especies que traten del Juicio de Novales , porque este Proceso se está siguiendo efectivamente con audiencia de partes, como materia contenciosa , y así omiten como inconducente este particular ; debiendose prevenir al Reverendo Prior use de su derecho en aquel Proceso.

Que en punto á los diezmos de frutos verdes de Verano , hay tres inspecciones , que distinguirán el todo de la controversia, y los verdaderos derechos de la Real Hacienda.

Que no tienen por razonable la pretension del Escorial, sobre que sea cuota fixa y perpetua el ajuste del dominio Real por frutos de Verano.

La primera es , si el Real Monasterio , y los demás interesados cumplen pagando alzadamente los treinta maravedis por fanega sembrada de estos frutos , sin que pueda pedir mas la Real Hacienda. No encuentran título , privile-

legio, ni concordia que estreche á la Real Hacienda á pasar por semejante encabezamiento perpetuo, ó quota fixa. Tampoco hallan justa la regla de quota fixa de encabezamiento, pues asi como la Real Hacienda sería perjudicada en sus diezmos quando el fruto produzca mas, lo sería el cosechero quando los frutos rindiesen menos, ó se perdiesen, y asi no tienen por razonable esta pretension.

Que el segundo medio sería el de cobrar por entero el diezmo, haciendo pasar las cargas de fruto, y separar las que correspondiesen por su derecho á la Real Hacienda, llevandolas para este efecto á la casa ó parage que se destinase. Prescindiendo del derecho de la Real Hacienda para este método, entienden los tres Ministros que no dexaría de causar perjuicio á los cosecheros, que se verian de este modo precisados á llevar á las casas dezmatorias todos sus

No aprueban que se obligue á los cosecheros de estos frutos á pagar por cargas, acudiendo á la casa dezmatoria.

N

fru-

frutos minuciales , para pesarlos y deducir el diezmo , con grave daño por su calidad , sujeta á perderse luego. Para evitar este inconveniente, sin perjuicio de qualquier derecho que pueda tener la Real Hacienda para el uso de estas precauciones en la cobranza , le parece se debe abrazar otro medio , que es el mismo que substancialmente observó V. S. Reducen este tercer medio á que los cosecheros , á fruto visto , presenten, conforme al Capitulo 57. de la Ordenanza , relacion , ó tasmía jurada , en que expresen los parages donde están hechas las siembras , y la regulacion de la porcion de frutos , para que en su vista pueda V. S. , si lo tubiere por necesario , nombrar aforadores , y tambien los puedan nombrar los cosecheros por su parte, y en caso de discordia , nombre V. S. un tercero ; y por la regulacion que hicieren se haya de cobrar el diezmo en una de dos mane-

Que formen los cosecheros relacion jurada de estos frutos con la individualidad que se previene, y se nombren aforadores , si pareciere al Sr. Gobernador, y tambien los cosecheros por su parte, y en caso de discordia, nombre el Sr. Gobernador un tercero.

neras , que es ajustarse V. S. con el respectivo cosechero en la cantidad que pareciere justa , como se ha executado este año , llevando por norte la equidad , sin detrimento de los derechos Reales, que deben servir para conservación de la misma Acequia : ó en caso de no convenirse en un ajuste razonable , llevar el cosechero el número de cargas , tercios , ó arrobas del diezmo en especie á las casas dezmatórias que señale V. S. en distancias proporcionadas á los cosecheros , para evitar perjuicios. Mediante esta disposicion , habiendo reconocido los tres Ministros el estado de ajustes hechos este año por lo respectivo al diezmo de melones y sandías del Soto de San Estevan , son de dictamen se sirva S. M. aprobarle, sin embargo de cualesquiera protestas, porque la entidad del asunto no merece nueva discusion , que solo servirá de perpetuar voluntarias discordias , y gastos inútiles.

N 2

Que

Y no conviniéndose en un ajuste proporcionado, lleve el cosechero las cargas á la casa dezmatória que se señale, á distancia proporcionada.

Que el Sr. Gobernador sobresea en estos Autos de frutos de Verano, presu-
puestas aprobadas las reglas por S. M.

Que á todo lo referido es consiguiente mande S. M. se sobresea en los Autos subscitados á instancia del Monasterio sobre estos diezmos minuciales, levantando las providencias contra el Abogado y Procurador.

Que tambien se sobresea en otra qualquiera instancia sobre diezmos de frutos verdes, pues observandose en lo succesivo invariablemente la regla referida se resuelve toda disputa.

Que no se le puede disputar al Sr. Gobernador el poner Guardas para evitar fraudes.

Y que al Gobernador de la Acequia no se le pueda disputar la facultad de poner Guardas para evitar fraudes, pues además de autorizarle para ello las Ordenanzas, es consiguiente á la vigilancia que incumbe á su oficio, y al poco escrupulo que se observa en defraudar los diezmos de Rea-
lengo en comparacion de los que perciben los Eclesiásticos, sin embargo de los justisimos titulos en que la Corona funda sus derechos.

En

Enterado S. M. de este dictamen , ha venido en conformarse con él , y en mandar se comuniqué á V. S. , debolviendole los referidos Autos , á fin de que en lo sucesivo sirva de regla en la cobranza de frutos verdes minuciales , y en los demás puntos que contiene : Y quedando S. M. satisfecho del zelo de V. S. á favor de un establecimiento tan util á la causa pública , como es esa Real Acequia , ruego á Dios le guardé muchos años. San Ildefonso 8. de Septiembre de 1769. = El Marqués de Grimaldi. = Señor Don Juan Gabriél Sanchez. = Ciempozuelos 11. de Junio de 1771. = Francisco Xavier Dorado.

Aprueba S. M. el dictamen expuesto en este orden.

Testimonio , en el qual se hallan coleccionadas varias providencias gubernativas , expedidas por el Gobierno de la Real Acequia de Xarama en distintos tiempos , y segun la experiencia , y necesidad lo ha dictado , en favor de los Reales derechos.

FRANCISCO DIAZ GUZMAN, Escribano del Rey nuestro Señor, del Gobierno, Rentas y dependencias de la Real Acequia de Xarama, que resido en esta Villa de Ciempozuelos: Certifico, doy fé y testimonio verdadero á todos los Señores que el presente vienen, como sin embargo de lo que previenen las Ordenanzas con que se gobierna dicha Acequia en quantos casos y cosas la ocurren, aprobadas por Real Cedula de siete de Enero de mil setecientos y quarenta, que se hicieron notorias para su observancia en todos los Pueblos de la comprehension
de

de ella, dexando exemplares en sus respectivos Ayuntamientos, la experiencia y casos que se han ofrecido han producido diferentes providencias gubernativas, que se han expedido por los Señores Gobernadores de la misma Real Acequia, con el fin de preservar de todo fraude los derechos que la corresponden, entre las quales se hallan las siguientes:

Primeramente, en siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete se proveyó Auto, en que haciendose cargo de que enterado S. M. del corto sueldo que gozaban los Guardas de la Real Acequia, el estravío que con este motivo tenían del cumplimiento de su obligacion, y lo que con- vendria para que asistiesen á ella puntualmente, dotarlos, y vestirlos con la decencia propia de Criados del Rey, habia resuelto, movido de su Real piedad, aumentarles real y medio diario á cada uno de los Guardas, tres al

de Ordenanza , y vestido uniforme á todos , igual al que usan los del Real Sitio de Aranjuez , como por menor se expresaba en resoluciones comunicadas por el Excelentísimo Señor Marqués de Grimaldi , primer Secretario del Despacho Universal de Estado , con fechas once , y veinte y quatro de Junio de dicho año , previniendo en ellas se les señalasen los días y ocasiones en que deberían usar el uniforme , la precision de abstenerse de todo negocio que los estraviase del efectivo cuidado de la Acequia , sus obras , peltrechos , materiales y rentas , con responsabilidad de lo que por falta de su vigilancia se destruyese y echase menos , y que se les entregase Instruccion de lo que debian observar : se mandó en su cumplimiento se les hiciesen saber las explicadas ordenes , y que conformandose con ellas , y lo demás que se les previno , se les pagase el aumento de sueldo,

y entregase el vestuario completo, obligandose todos, con inclusion del Guarda Mayor, á que no tendrian directa, ni indirectamente asunto, ni negocio que los separase en poco, ni en mucho del puntual cumplimiento de los empleos de Guardas: Que recibirian por inventario el uniforme completo, las compuertas, frenillos, y demás efectos de sus respectivos Cuarteles: Que responderian de los perjuicios y pérdidas que en ellos se experimentasen por descuido, omision, ó negligencia: Que bolverian bien acondicionado, y de recibo quanto se les entregase, porque cesasen en sus empleos, ó porque falleciesen, en cuyo caso deberian responder de todo sus herederos: Que no saldrian de sus Cuarteles ó Departamentos sin orden expresa de este Gobierno; y que para averiguar cómo se cumplia en esta parte en las continuas rondas y vigilancia que de dia y de

no

no



noche debían hacer ; se harían visitas por el Señor Gobernador, por el Guarda Mayor, ú otra persona que se diputase : Que cuidarian con zelo y aplicacion todas las cosas , derechos y rentas de S. M. sin consentir agravio , detrimento , ni menoscabo , y que en las obras , modo de executarlas , y conservacion de materiales procurarían la mayor utilidad y ventaja de los Reales intereses, dando cuenta de lo que por sí no pudiesen remediar : Que zelarian puntualísimamente se observasen sin tergiversacion las Ordenanzas de la Acequia, órdenes posteriormente dadas , y demás que se comunicasen y expidiesen por este Gobierno : Que darian cuenta de los Labradores que no barbechasen como correspondia, y no consentirian que ninguno empanase las tierras de semillas inferiores, y de mala calidad , ó de grano sucio , para evitar que el trigo y otros frutos resulten sin estimacion

cion y tengan mal despacho: Que estarian á la mira de que los Labradores cumpliesen las condiciones de los arrendamientos , y no admitiesen acharcanos sin consentimiento por escrito del Juzgado de dicha Acequia ; y que correspondiendo á la atencion que habian merecido á la piedad de S. M. defenderian la caza de sus Sotos en esta jurisdiccion , y en la de Aranjuez , denunciando á los que contraviniesen , mediante la facultad que les concedia en resolucion de veinte y ocho de Agosto del propio año ; en inteligencia de que si abusasen por sí en este punto , ó en cualesquiera de los que quedaban citados , serian castigados con penas dobles, y depuestos de sus empleos: Que para acreditar como cumplia y trabajaba cada Guarda en su Cuartel , los visitase todos mensualmente el Guarda Mayor , para que con su informe se procediese al pago de sueldos , que no se ha-

haría sin este requisito, mediante el qual quedaria obligado á la evicion de todo inconveniente y perjuicio el mismo Guarda Mayor: Que este y los Guardas solo podrian usar del uniforme los dias del Corpus Christi, nuestra Señora de la Concepcion, Santiago, primeros dias de Pasqua, los del Rey nuestro Señor, Principe y Princesa, y en los demás que se les permitiese por este Gobierno, por haber justa causa y motivo para ello; bien entendido, de que si excediesen por propia autoridad de este señalamiento de dias, satisfarian el precio del uniforme, y se procederia por la contravencion á lo que hubiese lugar: Que á continuacion de este Auto é Instruccion constase de la notificacion y consentimiento á cumplir exactamente todos los interesados, entregandoles copia para mayor cargo, y que no pudiesen alegar ignorancia, y que executado que esto fuese por su orden,

se

se les destinasen Quarteles , y entregase por inventario todo lo que comprendian , á fin de que fuesen responsables en todo tiempo cada uno de lo que recibia , reservandose el Señor Gobernador la declaracion de las dudas que pudiesen ofrecerse sobre su inteligencia.

En siete de Octubre de mil seiscientos sesenta y ocho , con el motivo de sembrarse con exceso frutos de Verano , ocupando la mayor parte del terreno , y divirtiendo las aguas de la Real Acequia , contra las intenciones del Rey , que le movieron á costearla en beneficio del público ; y lo que no era de menor consideracion, el daño y pantano que recibian las restantes tierras con el abuso de las aguas, que desde luego se destinaron á criar abundantes cosechas de trigo , cebada , y avena , para que la Corte y los vasallos estuviesen surtidos de tan precisas provisiones : se prohibió
la

la siembra de frutos de Verano, con calidad de que quando por particulares circunstancias de algun terreno se contemplase proposito para estos , y no para granos , se daria licencia por el Juzgado , con examen y conocimiento de causa suficiente , de suerte, que ni los particulares quedasen agraviados, ni el Rey , ni el público perjudicados.

En primero de Junio de mil setecientos sesenta y nueve se expidió un Auto instructivo á todos los respectivos Jueces de Aguas, y Subdelegados de la Real Acequia , reducido literalmente á que cuidasen de la puntual observancia de las Ordenanzas , y de los contratos de arrendamientos celebrados por esta Real Hacienda , escusandola todo gasto superfluo , sin embargo de qualquiera estilo que hubiese habido; y que quando considerasen necesidad , lo consultasen , en la seguridad de que se darian las orde-

denes correspondientes: Que cuidasen por sus propias personas en primer lugar, y en segundo por las de los Guardas que tienen á su disposicion, sin perdonar fatiga ni diligencia, que no se saquen Mieses ni frutos de Verano de las tierras sujetas al riego sin licencia por escrito, en cuyo caso tomasen las providencias mas seguras á que no se causase fraude, mezcla, ni otro perjuicio, prefiriendo siempre la siega, saca, y limpia de los frutos en que fuere interesada la Real Hacienda: Que no consintiesen el atropellamiento de los plantíos, sembrados, ni gavillares de unos Labradores á otros; y que quando hubiese necesidad de determinar salidas, ú entradas de unas posesiones á otras, lo hiciese por sí el Subdelegado, con práctico conocimiento de labrador, y de modo que nadie recibiera daño: Que previnieran á los contribuyentes las horas, y método con que debia ejecutar

cu-

cutarse la saca , trilla , y recolección de los frutos , para que no se perjudicasen unos Labradores á otros , ni causasen menoscabos á los intereses de S. M. ; á cuyo fin se habian de emparbar , trillar , y beneficiar los frutos con entera separacion los de riego de los de secano: Que con la antelacion correspondiente , remitiesen á este Juzgado relacion individual , firmada por sí , y el Guarda del quartél, de los sugetos que tubiesen frutos de Verano , con expresion de la clase de estos , y fanegas de tierra que ocupaban , á fin de que con prévio conocimiento se pudiese tratar del arrendamiento ó venta , por pagos ó terrazgos, de los derechos que correspondiesen á S. M. de aquellos frutos, observandose para su percepcion la misma práctica que con los de trigo y cebada; y que si los particulares criadores de frutos de Verano querian encabezar, ó convenir sus respectivos derechos, se oirán,

oirían , y admitirían sus proposiciones , cuya providencia se hiciese saber al público : Que no consintiesen levantar frutos algunos de las heras y sitios que se destinasen, para su medida, cuenta , ó peso , sin preceder asistencia por parte de la Real Hacienda, á fin de que ésta recobrase con anticipacion sus derechos , fuesen de la naturaleza que fuesen : en inteligencia , de que no se recibirían los que no estuviesen enjutos, limpios , y de calidad: Que á los Labradores, y hacendados que incurriesen en poca, ó mucha parte en la inobservancia de las Ordenanzas , y advertencias que se les hiciesen por los Subdelegados para precaver agravios á la Real Hacienda , ó á sugetos particulares ; á los que no llevasen las Cédulas en que conste la medida cuenta ó peso , para que se haga la que corresponde de lo que debían contribuir , y se entroxese precisamente en el granero , ó gra-

O ne,

neros de la jurisdicción del terreno , se darían por perdidos los frutos que condujesen , é impondrían al mismo tiempo las multas y penas que pareciesen mas conformes á la malicia con que se executase el fraude;el qual se reconoceria por las puntuales sumarias que se recibieran sobre los hechos: Que por ningun motivo se permitiese emparbar ni sacar los frutos en los departamentos de particulares fuera de la jurisdicción del terreno á que correspondiesen para emparbarse , trillarse , y medirse ; y quando hubiese causa legitima para darse este permiso en los terrazgos propios de S. M. , fuese pagando , ó asegurando los derechos Reales: Que con ningun motivo permitiesen encender fuego en el campo , ni que se espigase hasta que se hubiesen sacado las ultimas gavillas , esto es , en los terminos propios de los Pueblos por baxo de la Real Acequia , pues en los

ter-

terrazgos de S. M. no debería hacerse en ningun tiempo. Que el asiento diario de lo que cada acendado contribuye á S. M. por renta , diezmo Eclesiástico , riego y primicia , ú otro qualquiera motivo , le hiciesen precisamente los Fieles cogedores en el quaderno rubricado por este Juzgado , (que se les remitia á este fin) con arreglo á las papeletas del Guarda que presenciase la medida , con la claridad y distincion establecida del terrazgo de que procede , fanegas de cosecha , lo que por cada razon corresponde de ella , y nombre del arrendador , ó contribuyente , conservando las papeletas para presentarlas en la Contaduria á su tiempo , con los libretes que igualmente se dán á los Guardas para su comprobacion , por ser formalidad propia de una cuenta de la Real Hacienda , que á la menor equivocacion podia pedirse para su examen , y reconocimiento.

Que por ningún motivo diesen Pedimentos los Subdelegados de este Juzgado ante las Justicias Ordinarias de sus respectivos Pueblos, mediante á tener en sí jurisdiccion competente para quanto ocurra del servicio de la Real Acequia; pues quando por accidente encontrasen alguna dificultad, y la representasen, se daría la providencia correspondiente á evitar la irregularidad que se notaba en ciertos Autos. Y que al tiempo que se remitiese á los Fieles Cogedores y Jueces de aguas el quaderno rubricado que queda expresado, se acompañase copia de este Auto, para que por él reglasen al público sus providencias, puesto que quedaban responsables á los abusos que cometiesen los hacendados, si consistiesen en descuido, omision, ó negligencia del puntual desempeño de las obligaciones con que debian servir por su oficio los Subdelegados, los cuales darian

cuen-

cuenta del recibo del quaderno y copia de este Auto , con Testimonio del vando que en su virtud dispusiesen y fixasen , para que en las causas y determinaciones se proveyese conforme á justicia, y desestimasen las disculpas de ignorancia , á que por lo comun se acogen los contraventores y delinquentes ; dando igualmente copia al Guarda mayor de la Real Acequia , para que con arreglo á las obligaciones de su empleo, vigilase su observancia, reconociendo los asientos de los Subdelegados , y Guardas.

Por Auto de diez y siete de Enero de mil setecientos y setenta , que se expidió generalmente á todos los Pueblos de la comprehension de la Real Acequia , se mandó , entre otras cosas : Que para precaver como uno de los mayores inconvenientes que se habian tocado , el que los hacendados manejasen el agua , y las compuertas arbitrariamente , nin-

guna persona lo executase sin ponerse de acuerdo con el Juez de aguas de cada Quartél, á quien deberia avisar antes de concluir el riego para que destinase el agua á otro Labrador, de suerte que de uno en otro fuese pasando, no solo para que se aprovechase, sino para que no se causasen sorriegos y perjuicios, y se supiese quien debia resarcirlos; pues sería de la obligacion de los Jueces de Aguas la responsabilidad, no dando autor á quien corregir y castigar el exceso, porque el agua habia de salir de la caixa principal de la Acequia con orden, con ella habia de correr, y con la misma se habia de recoger quando no fuera necesaria: Que siendo uno de los principales encargos el que los frutos se veneficien por baxo de la Real Acequia sin admitir en contrario el menor disimulo, ni tampoco el que se dexede llevar al granero de cada quartél lo que se cria en su termi-

mi-

mino , porque sobre otros inconvenientes habia el de no poderse saber el producto cierto de cada Pueblo y jurisdiccion , en lo qual se advertia un notorio abuso y confusion ; para evitarle , se mandó á todos los hacendados , que los frutos que criasen por baxo de la Real Acequia , se habian de trillar y beneficiar alli mismo , y conducir los derechos correspondientes á S. M. á los respectivos graneros , á cuyo fin dispusiesen las heras , y diesen las demás disposiciones correspondientes ; en inteligencia , de que se dispensaria en favor de los Labradores todo quanto fuese posible , como no traxese perjuicio á la Real Hacienda : Que por quanto habia manifestado la experiencia el perjuicio que se ocasionaba con el abuso de las regulaciones que recaían sobre la duda de los terrenos á donde no alcanzaban los riegos , los hacendados que estuviesen ciertos de que el todo ó

parte de sus tierras no podían beneficiarse con el agua de la Real Acequia, lo hiciesen presente formalmente dentro de quince días precisos y perentorios, para que haciendo los exámenes correspondientes, y la prueba con las mismas aguas, se descubriese á donde verdaderamente alcanzaban éstas, á fin de que nadie recibiese agravio, con apercibimiento que al que así no lo hiciera, le pararía entero perjuicio, y no se oirían despues las razones en que se fundase, por no poder comprobarlas: Que como de ponerse los frutos de Verano en tierras altas, ó de dificultoso riego, se ofenden las vecinas, se prohiva poner estos frutos en semejantes terrenos, y en los que no estuviesen de descanso, abonados, y bien labrados, arreglandose á mayor abundamiento al Auto de siete de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, que vá recopilado: Y que los Labradores, ha-

cien-

viendo los juntamentos de hacendados , eligiesen , y diputasen el Comisario ó Comisarios , por cuarteles ó partidos , á fin de que con ellos pudiesen tratarse, y adelantarse todas aquellas nuevas obras que se considerasen mas oportunas para los riegos ; en inteligencia , de que si debiese costearlas S. M. , se executarían inmediatamente , y si los hacendados , socorriéndolos , ó ayudándolos en quanto fuese posible.

En veinte y dos de Septiembre del propio año de mil setecientos y setenta , con el motivo de haberse denunciado por uno de los Guardas de la casa de Gozquez á tres vecinos de la Villa de Arganda del Rey , sobre haberlos encontrado en el Soto del Piul , propio del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, (cuya jurisdiccion está agregada al gobierno de la Real Acequia , conforme al Capitulo quarenta y ocho de sus Ordenanzas) hacien-
do

do tres cargas de leña, que habian cortado de los alamos : se libró el correspondiente despacho para la prision de estos reos á la Justicia ordinaria de aquel Pueblo , y no habiendole obedecido, se consultó á S. M. con los Autos originales , y en su vista fue servido mandar pasase todo al Supremo Consejo , para que tomase la providencia correspondiente : quien en su virtud libró su Real Provision , hablando con el señor Gobernador de la misma Real Acequia , con insercion de cierto Decreto , cuyo contesto , copiado á la letra, dice asi : Por la qual os mandamos , que luego que la recibais con los Autos originales que la acompañan , hechos por vos , que os los devolvemos , como tambien los practicados por el mencionado Alcalde de Arganda Bernardino Diaz Sancho , los substancieis, y determineis, obrando conforme á derecho ; y por lo que resulta de Autos , condenamos

mos á dicho Bernardino Diaz Sancho en diez ducados de multa , los que le exigireis de sus propios bienes , y los aplicamos en la forma ordinaria á nuestras penas de Cámara , y gastos de Justicia, cuya cantidad remitireis á esta nuestra Corte á poder de los Receptores de dichos efectos, por mano de Don Joseph Moñino , nuestro Fiscal, como Superintendente de ellos : y tambien exigireis del citado Bernardino Diaz Sancho el importe de costas de la tasacion que vá inserta , con mas los derechos de esta nuestra Carta , y de la anteriormente librada á dichos Alcaldes , con registro , sello y papel que al pie de esta constarán , para todo lo qual dareis las ordenes y providencias convenientes. Y tambien os prevenimos , que luego que tengais en vuestro poder unos y otros Autos , hagais comparezcan ante vos los citados Bernardino Diaz Sancho , y el Escribano Manuel To-

Tomás Maxolero , y les apercibireis que en adelante no perturbéis la jurisdiccion privativa que os corresponde en los asuntos como el presente , sin detenerlos en esta diligencia , ni causarlos la menor vexacion : que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á veinte y ocho de Enero de mil setecientos setenta y un años. Y habiendo comparecido los susodichos conseqüente al Despacho que á este fin se libró , satisfizo costas y multa el Bernardino Diaz; y este, y el Escribano Manuel Thomás Majolero fueron apercibidos que en adelante no perturbasen la jurisdiccion privativa del Gobierno de la Real Acequia, Sotos de Gozquez , San Estevan, el Piul , y la Aldehuela , baxo la multa de mil ducados, y seis años de presidio á cada uno , á mas de satisfacer todos los daños y costas que se causasen por la contravencion.

Las providencias , y Autos,
re-

relacionados son los mismos que han ocurrido , y se han dado en los citados tiempos por el Gobierno de la Real Acequia de Xarama , que se han evaquado y pasado por ante mí , como Escribano de ella , segun todo por menor aparece de sus respectivos originales , que paran en mi Oficio , de que doy fee , y á ellos me refiero : y aunque antes y despues se han expedido otras , son en lo substancial las que ván coleccionadas. Y para que así conste , en cumplimiento y observancia de lo que se manda por el Señor Don Juan Gabriél Sanchez , del Consejo de S. M. , y Gobernador de la Real Acequia de Xarama , doy el presente que signo y firmo en esta Villa de Ciempozuelos á veinte de Abril de mil setecientos setenta y uno. = En Testimonio ✕ de verdad. = Francisco Diaz Guzmán.

Real

Real Cedula de su Magestad , por la qual á consulta del Consejo, en Sala de Justicia , se sirve incorporar en la Real Corona la Acequia de la Vega de Colmenar de Oreja , tomando las convenientes providencias para su buen gobierno en lo sucesivo.

DON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias Orientales y Occidentales, Islas , y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , y de Milán , Conde de Abspurg , de Flandes , Tiról y Barcelona , Señor de Vizca-

caya , y de Molina , &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios , y señaladamente al Gobernador de mi Real Heredamiento, y Sitio de Aranjuez , y á Don Juan Gabriel Sanchez , mi Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancillería de Granada, y Gobernador de mi Real Acequia de Xarama; al Concejo , Justicia, Regimiento, y Vecinos de la Villa de Colmenar de Oreja; á los Hacendados en su Vega , é Interesados en el riego de los frutos de ella , y á todos los demás Jueces , Justicias , Ministros , y Personas , á quien en qualquier manera lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda: SABED , que en mi Real Junta que fue de Obras y Bosques, en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho

se principió Causa Crimínal , á instancia de diferentes Vecinos de dicha de Colmenar de Oreja; hacendados en su Vega , contra el Alcalde , y Escribano llamados del Cáz de ella , sobre varios excesos y omisiones , atribuidos á estos en el uso de sus respectivos Ofícios ; inobservancia de las antiguas Ordenanzas con que se gobernaba el Cáz , formadas por el Señor Phelipe Segundo al tiempo de su erección ; excesivas contribuciones que exigian para la conservacion , obras , y reparos del Cáz , sin que se verificase su inversion en estos fines , á causa de lo arruinado que se hallaba , con pérdida de la mayor parte de los frutos de la Vega , y de los intereses de mi Real Hacienda en el percibo de los legitimos Diezmos que la correspondian , por la falta de riegos á los tiempos oportunos , y otras cosas ; cuya Causa despues de la extincion de la Junta se continuó en el mi Consejo,

y su Sala de Justicia , adonde entre otras providencias para lo sucesivo, se cometió el conocimiento de todos los Negocios , que quedaron pendientes en aquellas; y por el mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campománes se promovió su fenecimiento , con varias pretensiones dirigidas al castigo del Alcalde, y Escribano del Cáz, por la justificacion , que se hizo de los excesos de que fueron acusados , y reglas que en lo sucesivo se debían observar para el mejor gobierno del Cáz , beneficio de sus Interesados , y de mi Real Hacienda. Y visto todo por los del mi Consejo , por Auto de diez y seis de Enero de mil seiscientos sesenta y nueve tubo á bien determinar esta Causa, condenando en varias multas á el Alcalde , y Escribano , privándolos de sus Oficios de tales, con otras varias prevenciones , que estimó convenientes , cometida la execucion de todo al Gober-

P

na-

nador de mi Real Sitio de Aranjuez : despues de lo qual , y con motivo de varias pretensiones, introducidas en el mi Consejo por los expresados Alcalde , y Escribano del Cáz , pidiendo se les relevase de las penas impuestas , y alzase las privaciones de sus Oficios , con otras representaciones de la misma Villa de Colmenar, é Interesados en los frutos de su Vega , teniendo presente el mi Consejo lo expuesto sobre todo por el mi Fiscál , dió comision á Don Ramon Laso de la Vega, Abogado de mis Reales Consejos , y Juez de Propios de dicha Villa de Colmenar de Oreja , para que enterandose de las antiguas Ordenanzas con que se habia gobernado aquel Cáz , y oyendo instructivamente á los Vecinos de aquella Villa , su Justicia , Regimiento , Diputados , y Personero del Comun , las formase de nuevo , y las remitiese al mi Consejo , para su reconoci-

mien-

miento y aprobacion en la parte que lo mereciesen ; y que informase , si para la subsistencia del Cáz convendria se impusiese la contribucion de un Diezmo de los frutos de las Tierras que se riegan , con expresion de varios particulares para la mayor instruccion en este punto , y el de la execucion de Puentes de Piedra , que se solicitaban hacer en el Cáz , con otros reparos de que parecia necesitaba ; para lo qual se libró la Real Provision correspondiente. Y noticioso Yo de las utilisimas providencias dadas por el mi Consejo desde el principio, que tomó conocimiento de este Negocio , deseoso de que se promueva la Agricultura , dando por mí mismo el exemplo en la que tengo establecida en el Real Sitio de Aranjuez , y queriendo que el expresado Cáz de Colmenar de Oreja se ponga en la perfeccion posible , y establezca en él el gobierno que sea mas ven-

tajoso para su permanencia, mandé, que por el Arquitecto de dicho mi Real Sitio Don Vicente Fornells se hiciese un exacto reconocimiento del referido Cáz desde su origen, declarando las obras y reparos que se necesitaba para ponerle corriente, perfeccionarle, y que produxese las grandes utilidades que se prometió el Señor Phelipe Segundo, mi glorioso Progenitor. Y habiendose evacuado estas diligencias, y pasadose á mis Reales manos, con el informe hecho por Fornells en catorce de Junio de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve, en que expresó las obras y reparos, que contempló necesarias con su importe, y lo que igualmente informó en su razon el Gobernador de dicho mi Real Sitio de Aranjuez, en diez y ocho del propio mes lo remití todo original al mi Consejo con Papel del Marqués de Grimaldi, mi primer Secretario de Estado,

ds

de seis de Octubre de dicho año, recomendándole esta utilísima Obra. Y vista por los del mi Consejo esta Real Orden, teniendo presente lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal, acordó por Decreto de veinte de Diciembre del citado año de mil setecientos sesenta y nueve, se recordase á dicho Don Ramon Laso de la Vega evacuase lo que anteriormente le estaba mandado, para lo que tubiese presente lo informado en el asunto por mi Gobernador de Aranjuez, de que se le dió noticia, procediendo de acuerdo con este, y tratando, y confiriendo esta materia con el mismo, y con vos Don Juan Gabriél Sanchez, que os hallabais bien enterado de estos asuntos; en cuya virtud, y en treinta de Marzo de mil setecientos setenta se remitieron al mi Consejo por dicho Comisionado las diligencias que le estaban encargadas; en cuyo estado volví á dirigir al

mi Consejo otra mi Real Orden por la misma via , con fecha de seis de Junio del propio año , refiriendo el tenor de la antecedente. Y considerando Yo sería difícil , que los Obligados á el reparo , y restablecimiento de dicho Cáz de Colmenar de Oreja , en fuerza del Asiento tomado con el Señor Phelipe Segundo, aprontasen trescientos quatro mil setecientos cincuenta reales vellon, que se necesitaban , experimentandose entre ellos no solo desunion , sino desafecto á esta utilísima Obra : Y conviniendo atajar los perjuicios que padecian los hacendados , por defecto de dirección y buen gobierno en las Aguas , encargué al mi Consejo, que con preferencia á otros asuntos finalizase este ; en inteligencia de que quando la Villa , y Vecinos no facilitasen las Obras , y Reparos , estaba Yo pronto á que en el termino de nueve meses se executasen con caudales de mi
Real

Real Hacienda ; á mantenerlas en todos tiempos ; á pagar los Quadrilleros que resguardasen la Acequia y los Frutos ; y á restituir á la Villa los veinte y quatro mil ducados en que redimió el Diezmo del Agua : en cuyo caso volverían las cosas al principio que tubieron en el Asiento y Capitulacion , y recobraría mi Real Hacienda su primitivo derecho , con el unico fin de que se invirtiese su producto en poner y conservar la Acequia en el estado mas floreciente ; haciendo que la Causa pública sacase toda la utilidad posible de una Vega tan propia para todo genero de Granos , y Frutos. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden , en su consecuencia , y de lo que en su razon expuso el mi Fiscal , y conforme á su dictamen , acordó librar Provision , como lo hizo en diez y ocho del mismo mes de Junio de mil setecientos setenta, cometida á vos el expresado Don

Juan Gabriel Sánchez , para que pasando á la Villa de Colmenar de Oreja , hicieseis que con vuestra asistencia se celebrase Ayuntamiento , con los Vocales de él , los Diputados , y Personero del Comun , y los Vecinos Hacendados que quisiesen concurrir , á cuyo efecto les citaseis por Edicto con termino de quatro dias , y asi juntos , por ante Escribano que de ello diese fé , los emplazaseis para que en el perentorio termino de quince dias compareciesen en el mi Consejo á exponer sobre este asunto , bien fuese facilitando medios prontos para la execucion de la Obra , ó haciendo el allanamiento correspondiente sobre la propuesta , que incluía la citada mi Real Orden : en cuyo cumplimiento practicasteis vos el dicho Don Juan Gabriel Sanchez las diligencias que se os encargaron , y remitisteis al mi Consejo en quince de Julio del propio año de setenta ; á cuyo
tiem-

tiempo , y en diez y ocho del mismo mes , por el Concejo , Justicia , Regimiento , y Diputados del Comun de dicha Villa de Colmenar de Oreja , con algunos Interesados , y Hacendados en su Vega , se representó al mi Consejo se hallaban gustosísimos con las justas providencias dadas sobre los asuntos , y disposicion de su Cáz , y asimismo hacian presente estar aniquilados por la esterilidad de los años , é imposibilitados de fondos para poder costear las Obras reguladas por los Arquitectos : por cuya razon no las podian tomar por su cuenta , de las que desde luego se separaban ; en esta atencion suplicaban al mi Consejo , que llegado el caso de la imposicion de cota de Diezmo, ó pension anual , que se señalase para la construccion y conservacion de dicho Cáz y Cazeras , que acostumbraba ; y con inteligencia de que los veinte y quatro mil ducados , que se
men-

mencionaban en dicha mi Real Orden , los dexaban á la disposicion del mi Consejo. Y visto en él , con lo ultimamente expuesto sobre todo por el mi Fiscal , acordó poner en mi Real noticia quanto estimó conveniente en este asunto , como lo hizo en Consulta de nueve de Octubre de mil setecientos setenta ; y por mi Real Resolucion á ella , publicada , y mandada cumplir en diez de Enero próximo pasado , he tenido por bien tomar la correspondiente , y conforme á ella , y para su puntual cumplimiento librar esta mi Cédula : Por la qual vengo en incorporar desde luego en mi Real Corona la Acequia de la Vega de Colmenar de Oreja , del mismo modo que está la de Xarama. Y para que de ella pueda sacar la Causa pública la utilidad , que se propuso el Señor Don Phelipe Segundo mi Progenitor , de augusta memoria , he mandado hacer las Obras

y.

y Reparos que necesita hasta perfeccionarla : á cuyo fin he destinado caudales : Mediante esta incorporacion se devolverán á la Villa de Colmenar , con intervencion del mi Consejo al tiempo correspondiente , (que es quando esté corriente el riego hasta donde se ideó en lo antiguo , y concluidas las Obras con la solidez necesaria para su permanencia) los veinte y quatro mil ducados , en que redimió el derecho del Agua , á fin de que se empleen en beneficio de la misma Villa ; y en parte de pago de esta cantidad se pondrán desde luego á disposicion del mi Consejo los treinta y quatro mil novecientos noventa reales , y ocho maravedis , que debe la Villa de capitales de Censos , para que queden solventes sus Propios : Será en adelante del cargo de mi Real Hacienda la conservacion y Reparos de la Acequia , y el poner Quadrilleros para su resguardo,

do , y de los frutos ; quedando á los Hacendados en la Vega la obligacion de formar y mantener las Cazeras particulares para el uso del riego : Y como para dicha conservacion y resguardo se necesitan hacer anualmente considerables gastos , se cobrarán los mismos derechos de riego que se estipularon en su origen , y se cobran en la Acequia de Xarama: Se observarán en la de Colmenar las Ordenanzas , que el Rey mi Señor , y Padre dió á la de Xarama por ahora , y hasta tanto que se vea si es necesario hacer otras : Y habiendo Yo mandado á vos dicho Don Juan Gabriél Sanchez , que os encargueis de la de Colmenar , os concedo en ella la misma jurisdiccion , que teneis en la de Xarama , de que sois Gobernador , en la forma que se expresa en vuestro Título , con los recursos en lo gubernativo á mi Real Persona , por mi primera Secretaria de Estado , por donde

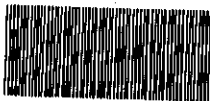
cor-

corren los Negocios de esta naturaleza, y en lo contencioso á la Sala de Justicia del mi Consejo. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Escribano de Cámara de los que en él residen, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Pedro de Villegas. Don Manuel de Azpilcueta. Don Jacinto de Tudó. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillér Mayor*; Don Nicolás Verdugo.





BIBLIOTECA NACIONAL



1001977693